

CS Secretaría CSJ

Fecha de emisión de notificación: 26/septiembre/2024

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000084458558



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: HECTOR MARIA POZO GOWLAND
Domicilio: 20126010347
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

1847/2024	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) c/ LA RIOJA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL) Expte. N° 1847/2024

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CLÁUSULA DÉCIMA: Validez de las Cláusulas - Dispensas y Modificaciones - Tolerancia.

Si cualquier disposición, cláusula o parte del ACTA ACUERDO es declarada ilegal, nula o de cumplimiento imposible por un tribunal competente, las disposiciones y partes no cuestionadas, continuarán vigentes y la disposición, parte o cláusula que hubiere sido afectada por dicha declaración, deberá ser reemplazada por otra que deberá estar en un todo de acuerdo con el espíritu del ACTA ACUERDO.

Ninguna modificación, enmienda o dispensa del ACTA ACUERDO respecto de cualquier disposición será válida, salvo que se realice por escrito y se encuentre firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de LAS PARTES, haciendo referencia en forma específica al ACTA ACUERDO y en donde se declare la intención de las PARTES de modificar, enmendar o dispensar las mismas.

El hecho que alguna de LAS PARTES no requiera de la otra el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del ACTA ACUERDO, no afectará de manera alguna el pleno derecho de requerir tal cumplimiento en cualquier momento. La dispensa de cualquiera de LAS PARTES de una violación a las disposiciones del ACTA ACUERDO no constituirá la dispensa de alguna violación anterior de la misma disposición o cualquier otra, ni constituirá renuncia a la disposición misma. La omisión de cualquiera de LAS PARTES en el ejercicio de cualquier derecho conferido en el ACTA ACUERDO, no constituirá renuncia a dicho derecho, excepto que se realice por escrito y se encuentre suscripta por un representante debidamente autorizado de cada una de ellas.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Ley aplicable. Competencia.

El ACTA ACUERDO se regirá por la normativa de la REPÚBLICA ARGENTINA. LAS PARTES pactan que las controversias o conflictos que emerjan de la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento del ACTA ACUERDO, se someterán a la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

En un todo de conformidad, se suscriben CUATRO (4) ejemplares de un único y mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezado del ACTA ACUERDO

Ing. Flavia Reyón
Secretaría de Energía

P/SECRETARÍA DE ENERGÍA: _____

Ing. Jerónimo Quintela
PRESIDENTE
EDELAR S.A

P/DISTRIBUIDORA: _____

P/ENTE DE CONTROL: _____

Dr. Remo Augusto Bolognesi
Presidente del EDELAR

P/ PODER CONCEDENTE: _____

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

ANEXO I
DETALLE DE LA DEUDA RECONOCIDA

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 30/09/2020 (\$)
10-jun-19	228.121.161	70.000.000	158.121.161	3.836.796
10-jul-19	237.316.465	1.277.177	236.039.287	4.890.826
8-ago-19	264.734.271	32.217.116	232.517.154	6.416.656
9-sep-19	282.934.922	0	282.934.922	10.895.169
9-oct-19	289.788.356	0	289.788.356	14.862.529
8-nov-19	277.951.595	0	277.951.595	18.471.909
9-dic-19	300.128.547	0	300.128.547	20.480.761
8-ene-20	349.669.124	0	349.669.124	33.927.556
10-feb-20	367.524.654	0	282.693.045	73.042.836
10-mar-20	386.889.524	0		72.863.679
8-abr-20	335.587.061	0		53.229.478
11-may-20	356.653.816	0		46.109.632
8-jun-20	233.668.820	0		25.683.007
13-jul-20	243.811.561	0		18.783.486
10-ago-20	280.881.578	0		14.003.913
8-sep-20	311.318.248	0		6.658.163
	4.746.979.701	103.494.293	2.409.843.190	424.156.396

Total Facturado vto jun/19-sep/20	4.746.979.701	
Pagos Efectuados	-2.513.337.483	2.233.642.217
Intereses al 30/09/2020	424.156.396	
IVA s/intereses	89.072.843	
		513.229.239
Deuda al 30/09/2020		2.746.871.457

IF-2023-27626706-APN-DNRYDSE#MEC

Página 1 de 3 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 30/04/2021 (\$)
9-oct-20	282.606.006	0	282.606.006	22.597.400
9-nov-20	273.560.262	0	166.391.546	48.283.452
9-dic-20	314.561.407	0	0	49.960.216
8-ene-21	337.207.414	0	0	42.332.007
8-feb-21	388.506.852	0	0	35.202.995
11-mar-21	369.333.089	0	0	20.591.428
8-abr-21	313.578.520	0	0	7.705.565
	2.279.353.550	0	448.997.552	226.673.063

Total Facturado vto oct/20-abr/21	2.279.353.550	
Pagos Efectuados	-448.997.552	1.830.355.998
Intereses al 30/04/2021	226.673.063	
IVA s/intereses	47.601.343	
	0	274.274.406
Deuda al 30/04/2021		2.104.630.404

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 31/12/2022 (\$)
10-may-21	294.388.135	60.000.000	256.938.104	22.549.969
8-jun-21	276.355.821		163.061.896	59.735.312
12-jul-21	280.213.866		0	54.158.614
9-ago-21	330.588.279		0	53.503.729
8-sep-21	336.874.276		0	43.163.363
12-oct-21	335.330.548		0	30.124.084
8-nov-21	316.822.337		0	18.863.919
9-dic-21	361.336.850		0	8.894.307
	2.531.910.111	60.000.000	420.000.000	290.993.297

Total Facturado vto may/21-dic/21	2.531.910.111	
Pagos Efectuados	-480.000.000	2.051.910.111
Intereses al 31/12/2021	290.993.297	
IVA s/intereses 21%	61.108.592	352.101.889
Deuda al 31/12/2021		2.404.012.001

IF-2023-27626706-APN-DNRYDSE#MEC

Página 20 de 44

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 31/08/2022 (\$)
10-ene-22	389.483.986	2.792.852	402.102.584	15.411.450
8-feb-22	430.874.054		490.594.478	59.720.424
11-mar-22	466.698.709		540.120.724	73.422.015
8-abr-22	367.791.668		434.196.451	66.404.783
9-may-22	487.517.248		236.583.104	88.654.073
8-jun-22	396.710.995		0	55.528.034
11-jul-22	461.466.567		0	41.166.510
8-ago-22	619.328.346		0	26.291.727
	3.619.871.573	2.792.852	2.103.597.341	426.599.016

Total Facturado vto ene/22-ago/22	3.619.871.573	
Pagos Efectuados	-2.106.390.193	1.513.481.380
Intereses al 31/08/2022	426.599.016	
IVA s/intereses 21%	89.585.793	516.184.809
Deuda al 31/08/2022		2.029.666.189

IF-2023-27626706-APN-DNRYDSE#MEC

Página 5 de 9 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA



Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2023-27626706-APN-DNRYDSE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: EX-2021-42909081- -APN-SE#MEC - ANEXO I EDELAR S.A.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Marcelo Daniel Positino
Director Nacional
Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico
Ministerio de Economía

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

ANEXO II

Planilla con criterios de reconocimiento de créditos: Modelo establecido por la Resolución N° 371/21 y adecuado en los términos de la Resolución N° 642/22, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA

Agente Provincia	EDELAR LA RIOJA	
Concepto	\$	Transacciones
Deuda al 30/9/2020	2.746.871.457	9,04
Crédito por demanda	336.397.942	1,11
Crédito por no actualización	303.946.290	1,00
Crédito Plan Inversiones Infraestructura	149.477.297	0,49
Crédito Plan Eficiencia	124.652.768	0,41
Crédito Coop No Agentes	0	0,00
Total Créditos	914.474.297	3,01
	33%	33%
Saldo Plan de Pagos Deuda Septiembre 2020	1.832.397.160	6,03
	67%	67%
Deuda a abril 2021	2.104.630.404	6,92
Compensación Dec 88	-605.257.153	1,99
Saldo Plan de Pagos Deuda a Abril 2021	1.499.373.251	4,93
Deuda a diciembre 2021	2.404.012.001	7,91
Saldo Plan de Pagos Deuda a Diciembre 2021	2.404.012.001	7,91
Deuda a agosto 2022	2.029.666.189	6,68
Saldo Plan de Pagos Deuda a Agosto 2022	2.029.666.189	6,68
SALDO TOTAL A INCLUIR EN PLANES DE PAGOS	7.765.448.601	25,55

IF-2023-27626845-APN-DNRYDSE#MEC

Página 1 de 2 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Planilla con Anexo I del Plan de Inversiones –Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA que contenga todo el detalle: montos, plazos, etc.

Anexo I: Plan de inversiones 2021

A) Eficiencia Energética		
Tipo de Medida:	Plan Angelito. Convenio de cooperación entre la Provincia de La Rioja y la Distribuidora para ejecutar obras de infraestructura en distintos asentamientos de la ciudad capital, que incluye construcción de líneas de media tensión, subestaciones transformadoras aéreas, líneas de baja tensión y alumbrado público.	TOTAL
Beneficiarios Alcanzados:	1.434	1.434
Detalle Equipamiento:	Subestaciones aéreas bicolores con transformador de 160 a 315 KVA, relación 13,2/0,400-0,251 KV. Línea aérea de media tensión con conductor Al/Al 35 mm ² . Línea aérea de baja tensión con conductores preensamblados con hilo piloto de Al/Al-Al 3x95+1x50+1x25 y 3x50+3x50+1x25 mm ² montados sobre postación mixta de madera y hormigón armado.	
Alcance de la Medida:	Producción y montaje de 9.375 m de LMT y 34.370 m LBT, y construcción de 27 SETs de 160 a 315 KVA.	
Mecanismo de Recambio:	Conformación de equipos de trabajo para retiro e instalación de las nuevas instalaciones. Los materiales retirados (ej. cobre, hierro, aluminio) se entregan a empresas habilitadas para recupero de metales y disposición final.	
Impacto de la Medida:	Normalización de asentamientos con conexiones irregulares. Ahorro energético por mejoramiento en la infraestructura eléctrica. Disminución de pérdida de energía por conexiones clandestinas.	
Plan de Trabajo:	Tiempo de ejecución 12 meses	
Presupuesto:	5.124.652.767,86	5.124.652.767,86

Res. SE 371/2021
Anexo I: Plan de Inversiones 2021

Tipo de Medida	B) Obras de Infraestructura													TOTAL	
	Beneficiarios Alcanzados	Detalle Equipamiento	Alcance de la Medida	Mecanismo de Recambio	Impacto de la Medida	Plan de Trabajo	Presupuesto	Beneficiarios Alcanzados	Detalle Equipamiento	Alcance de la Medida	Mecanismo de Recambio	Impacto de la Medida	Plan de Trabajo		Presupuesto
Beneficiarios Alcanzados:	1.434		12.200		23.000			1.434		1.815		2.845		2.400	43.495
Detalle Equipamiento:															
Alcance de la Medida:															
Mecanismo de Recambio:															
Impacto de la Medida:															
Plan de Trabajo:															
Presupuesto:															

IF-2023-27626845-APN-DNRYDSE#MEC

Página 60 de 72 IF-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2023-27626845-APN-DNRYDSE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: EX-2021-42909081- -APN-SE#MEC - ANEXO II EDELAR S.A.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Marcelo Daniel Positino
Director Nacional
Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico
Ministerio de Economía

[Firmas manuscritas]

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

ANEXO III
MODELO DE ACUERDO ENTRE CAMMESA Y LA DISTRIBUIDORA

ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL MERCADO
ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

El presente ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), en adelante, el "ACUERDO", se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [] días del mes de [] de 2023, entre:

(i) COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA con domicilio en Avenida Eduardo Madero N° 942, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por [], DNI N° [], y por [], DNI N° [], ambos en su carácter de apoderados, en adelante, "CAMMESA";

(ii) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en [], Provincia de [], representada en este acto por [], DNI N° [], en su carácter de [], en adelante, indistintamente la "DISTRIBUIDORA" o la "DEUDORA"; y, conjuntamente la DISTRIBUIDORA y CAMMESA, denominadas conjuntamente en adelante como las "PARTES".

Y CONSIDERANDO QUE:

1.) El Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 estableció un régimen especial de regularizaciones de las obligaciones de pago de las Distribuidoras de Energía Eléctrica con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, en las condiciones que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su calidad de Autoridad de Aplicación.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 1 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



2.) En dicho marco y a los efectos de establecer un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM, evitando riesgos de desabastecimiento, acompañando la producción y el empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida por parte de los ciudadanos, la SECRETARÍA DE ENERGÍA aprobó, a través de la RESOLUCIÓN N° 40 del 21 de enero de 2021 (en adelante, la “RESOLUCIÓN N° 40/2021”), el Régimen Especial de Regularización de Obligaciones (en adelante, el “REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES”) y posteriormente la RESOLUCIÓN N° 371 del 28 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (en adelante, la “RESOLUCIÓN N° 371/2021”) que estableció los criterios sobre los cuales se reconocerán los créditos a cada Agente Distribuidor, precisando el mecanismo de asignación de los mismos.

3.) La RESOLUCIÓN N° 40/2021 también dispone que los acuerdos a suscribirse deberán contar con garantías suficientes de su cumplimiento, como así también con el respaldo del PODER CONCEDENTE de cada Agente Distribuidor, quien debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y de la facturación corriente futura de la DISTRIBUIDORA.

4.) El Poder Concedente, en tanto garante del cumplimiento del plan de pagos para la regularización de obligaciones con CAMMESA y del pago de la facturación corriente futura, asumió en el Acta Acuerdo el compromiso de autorizar los cuadros tarifarios que permitan a la DISTRIBUIDORA afrontar los pagos de la energía eléctrica, potencia y demás cargos del MEM en tiempo y forma, en un todo de acuerdo con el Plan de Trabajo presentado en los términos del Artículo 3°, puntos a- y b- del Anexo I de la RESOLUCIÓN N° 40/2021.

5.) Tras el inicio del Ejercicio Presupuestario del año 2022, no se encontraba aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para dicho Ejercicio, el cual, fue remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

6.) En consecuencia, por el Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021 se estableció que, a partir del 1° de enero de 2022 regirán, en virtud de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 28 de 44
CONVITE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

7.) Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 88 de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso a través de su Artículo 16, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2022 del "RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES" para las deudas mantenidas con CAMMESA y/o con el MEM de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM y del "RÉGIMEN ESPECIAL DE CRÉDITOS" establecidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el marco de lo estipulado por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y las Resoluciones N° 40/21 y N° 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

8.) Adicionalmente el Decreto N° 88/22 estableció que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá establecer para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, un régimen especial de regularización de obligaciones en plazos y condiciones similares a las previstas en el "RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES", cuya instrumentación se prorrogó, conforme a lo determinado en el Considerando anterior, sin reducción de la tasa de interés resarcitoria prevista en la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, en adelante, "Los Procedimientos", pero manteniendo el criterio de no aplicación de recargos por mora de "Los Procedimientos" del MEM, previéndose, en particular, para las deudas remanentes, un plan de pagos con un plazo de hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la vigente en el MEM.

9.) En dicho aspecto, se estableció como condición resolutoria de los beneficios del régimen establecido en el párrafo segundo del Artículo 16 del Decreto N° 88/22 que las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM que adhieran a la instrumentación del mismo, deberán mantener los pagos al día de la facturación corriente de CAMMESA a partir de la fecha que fije la Autoridad de Aplicación en cada caso.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 3 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

10.) Asimismo, el Decreto N° 88/22 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, extender los plazos de los planes de pagos acordados en el marco del régimen establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales y consecutivas. Para el caso de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM que soliciten acogerse a la extensión del plan de pagos, se realizarán las adendas a los convenios correspondientes.

11.) En este sentido, mediante la Resolución N° 642 de fecha 12 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se prorrogó la instrumentación del RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y del RÉGIMEN ESPECIAL DE CRÉDITOS, aprobados respectivamente por los Anexos I (IF-2021-05141579-APN-SSCIE#MEC) y II (IF-2021-05141707-APN-SSCIE#MEC) de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, junto a los criterios de aplicación determinados por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, así como la normativa complementaria dictada al efecto para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, a la fecha de publicación de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, no hubieran accedido a la instrumentación de los Regímenes mencionados, considerando las adecuaciones establecidas por dicha medida.

12.) El artículo 2° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció, para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021 que, en los Acuerdo a celebrarse, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá reconocer, en el marco del Artículo 16 del Decreto N° 88/22, créditos equivalentes de hasta DOS (2) veces la factura media mensual del año 2020, no pudiendo superar los CINCO (5) créditos totales de la factura media mensual del año 2020 y/o el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la deuda de las Cooperativas que al 30 de septiembre de 2020 tuvieran más de NUEVE (9) transacciones de deuda, considerándose los criterios de asignación establecidos por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 4 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

13.) El Artículo 3° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó para los Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y que tuvieran deudas remanentes al 31 de agosto de 2022, una vez realizado el reconocimiento de créditos establecido por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591, reglamentado por las Resoluciones N° 40/21 y N° 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y en el Artículo 16 del Decreto N° 88/22, un Plan de Pagos bajo los siguientes términos: i) Período de gracia de SEIS (6) meses a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el Agente Distribuidor del MEM y su Poder Concedente y/o Ente Regulador; ii) Plazo de hasta OCHO (8) años, es decir, hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, una vez culminado el período de gracia; iii) Tasa de interés del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

14.) En razón de ello, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la DISTRIBUIDORA y el PODER CONCEDENTE / ENTE REGULADOR de la jurisdicción correspondiente, celebraron un Acta Acuerdo de Regularización de Obligaciones que se adjunta como Anexo 1.

15) En dicha Acta Acuerdo la DISTRIBUIDORA reconoció adeudar al 30 de septiembre de 2020 a CAMMESA y al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (en adelante, el MEM) la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.746.871.457), reconoció una deuda desde el 1° de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021 por la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 2.104.630.404), y reconoció una deuda entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001).

16.) En esa Acta Acuerdo la SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoció un crédito de PESOS NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 914.474.297) para ser aplicado a la deuda al 30 de septiembre de 2020, y un crédito de PESOS SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 3 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

CINCUENTA Y TRES (\$ 605.257.153) para ser aplicado a la deuda al 30 de abril de 2021.



17.) Asimismo se estableció que los saldos de deudas remanentes una vez aplicados los créditos referidos será financiado de acuerdo con las siguientes condiciones: (i) Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo; (ii) Plazo de pago: 96 cuotas mensuales y crecientes y (iii) Tasa de Interés: equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios Resolución ex Secretaría de Energía Eléctrica N° 61/92, sus normas modificatorias y complementarias (en adelante, “Los Procedimientos”).

18.) Adicionalmente la DISTRIBUIDORA mantiene una deuda con CAMMESA y el MEM por algunas transacciones vencidas en el período comprendido entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de agosto de 2022 de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189) cuya financiación replicará las condiciones previstas en el punto precedente.

19) CAMMESA inició una mediación por cobro de facturas contra la DISTRIBUIDORA en autos: COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA -CAMMESA- c. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. s. COBRO DE SUMAS DE DINERO (MEPRE 759685).

20.) El Artículo 3° de la RESOLUCIÓN N° 40/2021 establece que CAMMESA debe realizar las gestiones y/o ajustes que correspondan en las Transacciones Económicas con relación a las deudas que hayan sido adheridas al régimen y los créditos que se reconozcan, debiendo en caso de corresponder excluir las mismas de todo reclamo judicial o extrajudicial, para lo cual CAMMESA y la DISTRIBUIDORA suscribirán un acuerdo particular en el cual se reflejen todos los derechos y obligaciones establecidos en el Acta Acuerdo.

21.) Mediante la Nota N° B-163667-1 de fecha 27 de octubre de 2022, CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA un cuadro síntesis que replicó la recepción y procesamiento de la información presentada por la DISTRIBUIDORA, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 371/21 y adecuado en los términos de la Resolución N° 642/22, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 16 de 16
IF-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

22.) A través de la NO-2022-134068509-APN-SE#MEC de fecha 13 de diciembre de 2022, la SECRETARÍA DE ENERGÍA instruyó a CAMMESA para que requiriera a los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM que, a tal fecha, no hubieran suscripto las Actas Acuerdo relativas a los Regímenes Especiales establecidos por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y luego prorrogados por el Decreto N° 88/22 y la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, para que hasta el 16 de diciembre de 2022, manifestaran su voluntad de adhesión al Régimen Especial que les resultara aplicable. En razón de ello, mediante la Nota N° B-164441-1 de fecha 20 de diciembre de 2022, CAMMESA puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA la respuesta emitida por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM.

23.) Mediante la Nota N° B-164441-2 de fecha 8 de marzo de 2023, CAMMESA informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la continuación de lo expuesto en la Nota N° B-164441-1 mencionada anteriormente. A tales efectos, la Compañía, incorporó la respuesta emitida por la DISTRIBUIDORA en fecha 14 de diciembre de 2022, quien expresamente manifestó su voluntad de adhesión al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES.

Por lo tanto, las PARTES suscriben el ACUERDO sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: Reconocimiento de deuda con CAMMESA.

La DISTRIBUIDORA reconoce expresamente adeudar al MEM y CAMMESA la cantidad de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 9.285.180.051) correspondiente a la deuda reconocida al 31 de agosto de 2022 conforme el detalle que se adjunta como Anexo 2 (en adelante, la "Deuda Reconocida").

La Deuda Reconocida se compone de:

- a) La deuda acumulada hasta el 30 de septiembre de 2020 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.746.871.457).

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 7 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

- 
- b) La deuda acumulada entre el 1° de octubre de 2020 y el 30 de abril de 2021 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 2.104.630.404).
 - c) La deuda acumulada entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 que asciende a la suma de PESOS [DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001).
 - d) La deuda acumulada a partir del 1° de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189).

CLÁUSULA SEGUNDA: Créditos Reconocidos a la DISTRIBUIDORA.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoció a la DISTRIBUIDORA, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el Artículo 1° del Anexo I de la RESOLUCIÓN N° 40/2021, en el Artículo 1° de la RESOLUCIÓN N° 371/2021, y en el Artículo 2° de la RESOLUCIÓN N° 642/2022, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, un crédito de PESOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.519.731.450), conformado de la siguiente manera:

- a) un crédito de PESOS NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 914.474.297) para ser aplicado a la deuda al 30 de septiembre de 2020,
- b) un crédito de PESOS SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 605.257.153) para ser aplicado a la deuda generada en el período que va entre el 1° de octubre del 2020 y el 30 de abril de 2021.

CLÁUSULA TERCERA: Pago de la Deuda Reconocida.

- a) La DISTRIBUIDORA, con el consentimiento de su PODER CONCEDENTE, se compromete al pago de la Deuda Reconocida en el punto a) de la CLÁUSULA

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 34 de 44

PRIMERA menos los créditos reconocidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionados en la CLÁUSULA SEGUNDA apartado a) del presente ACUERDO, arrojando un monto de deuda a financiar de PESOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (\$ 1.832.397.160) (en la adelante, "Deuda Financiada 1"), del siguiente modo:

- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

- b) La DISTRIBUIDORA se compromete asimismo al pago de la Deuda Reconocida en el punto b) de la CLÁUSULA PRIMERA menos los créditos reconocidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionados en el apartado b) de la CLÁUSULA SEGUNDA del presente ACUERDO, arrojando un monto de deuda a financiar de PESOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 1.499.373.251) (en la adelante, "Deuda Financiada 2"), del siguiente modo:

- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

- c) La DISTRIBUIDORA se compromete asimismo al pago de la Deuda Reconocida en el punto c) de la CLÁUSULA PRIMERA del presente ACUERDO, por un monto de deuda a financiar de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001) (en la adelante, "Deuda Financiada 3"), del siguiente modo:

- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

- d) Finalmente, la DISTRIBUIDORA se compromete al pago de la Deuda Reconocida en el apartado d) de la CLÁUSULA PRIMERA del presente

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 9 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

ACUERDO, por un monto de deuda a financiar de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189) (en la adelante, "Deuda Financiada 4"), del siguiente modo:

- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

-CUOTAS MENSUALES ESCALONADAS CRECIENTES: cuota creciente según el siguiente esquema: (a) cuota inicial durante el primer año igual a UN OCTAVO (1/8) de la cuota teórica resultante del cálculo por el sistema francés, (b) la cuota en los años subsiguientes se irá incrementando en un VEINTE POR CIENTO (20%) cada DOCE (12) meses hasta el fin del quinto año, (c) y para la cuota a partir del sexto año se aplica el sistema francés sobre el saldo hasta cancelar.

La DISTRIBUIDORA se compromete al pago de la suma de la Deuda Financiada 1, Deuda Financiada 2, Deuda Financiada 3 y Deuda Financiada 4 por un total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UNO (\$ 7.765.448.601), más los intereses correspondientes a la fecha de efectiva cancelación.

El monto mensual de las primeras DOCE (12) cuotas de la Deuda Financiada 1, 2, 3 y 4, asciende a PESOS [] (\$). Las cuotas incluyen la aplicación de intereses y se deberán abonar conforme el cronograma de vencimientos que se detalla en el Anexo 2.

A los fines de aplicar a la cancelación de las cuotas, se adjuntan al presente CINCO (5) cheques de pago diferido a efectos de cancelar las cuotas 1 a 5 de cada caso, destacando que el vencimiento de la primera de ellas opera el []. Por las cuotas 6 a 12 se acompaña un cheque de pago diferido a canjear antes de su vencimiento por SIETE (7) cheques de pago diferido para aplicar al pago de dichas cuotas y UN (1) cheque por el total de las cuotas del año siguiente a canjear antes de su vencimiento por DOCE (12) cheques de pago diferido para aplicar al pago de las siguientes DOCE (12).

El mecanismo expuesto se repetirá anualmente en el mes de [] de cada año y hasta la total cancelación de la Deuda Financiada 1, 2, 3 y 4. En cada uno de los cheques se debe consignar que es a nombre de CAMMESA por cuenta y orden del MEM.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 36 de 44

Todos los pagos que se deban conforme a la presente ACUERDO se considerarán cancelatorios una vez acreditados los fondos en las cuentas bancarias de CAMMESA. Dichos pagos se realizarán netos de cualquier costo de transferencia, liquidación, incluyendo, a título ilustrativo, comisiones, gastos, aranceles, tasas e impuestos presentes y futuros, que pudieran resultar aplicables, los que de corresponder serán soportados por la DEUDORA. El recibo correspondiente a cada uno de los pagos se entregará a la DEUDORA al momento de verificar la acreditación en cuenta bancaria de CAMMESA de los importes pertinentes.

Las PARTES acuerdan que semestralmente, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, se recalculará el monto de las cuotas subsiguientes que debe abonar la DISTRIBUIDORA por las Deudas Financiadas 1, 2, 3 y 4, en caso de que la fluctuación (en más o en menos) de la tasa de interés vigente en el MEM conforme LOS PROCEDIMIENTOS, varíe en un CINCO POR CIENTO (5%) o más.

CLÁUSULA CUARTA: Consecuencias de la falta de pago.

La falta de pago en término de cualquiera de las obligaciones asumidas por la DISTRIBUIDORA en la CLÁUSULA TERCERA y/o la falta de pago de la facturación corriente a partir del 1º de marzo de 2023 que ésta tiene obligación de cancelar por sus compras de energía y potencia y/o por cualquier otro concepto en el MEM, serán informadas por CAMMESA a la SECRETARÍA DE ENERGÍA quien, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Anexo I de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrá disponer la resolución del ACTA ACUERDO, o de una parte de la misma, con la consecuente pérdida de los beneficios reconocidos en la mencionada Resolución y normas complementarias, así como la confección de una nueva liquidación de deuda por parte de CAMMESA con los recargos e intereses de LOS PROCEDIMIENTOS que correspondan, en tanto la DISTRIBUIDORA no subsane el incumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de intimada fehacientemente por CAMMESA.

Adicionalmente, la falta de pago en término de las obligaciones asumidas por la DISTRIBUIDORA en la CLÁUSULA TERCERA correspondientes a la DEUDA FINANCIADA 1, 2, 3 y 4, y/o de la facturación corriente total que la DISTRIBUIDORA tiene obligación de cancelar por sus compras de energía y potencia y/o por cualquier otro concepto en el MEM, y/o la falta de constitución de las garantías indicadas en la

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

A no subsane

En virtud de la mediación iniciada por CAMMESA contra la DISTRIBUIDORA: COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA -CAMMESA- c. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. s. COBRO DE SUMAS DE DINERO (MEPRE 759685) actualmente en trámite ante el Mediador Pablo Tomás MAYORGA, la DISTRIBUIDORA y CAMMESA se comprometen a presentar, en forma conjunta, dentro de los DIEZ (10) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO, un escrito solicitando al mediador a cargo que decrete la conclusión del proceso por acuerdo de partes, disponiendo que la totalidad de los honorarios del mediador estarán a cargo íntegra y exclusivamente de la DISTRIBUIDORA.

La DISTRIBUIDORA se compromete a otorgar a CAMMESA una garantía para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en favor de dicha Compañía bajo el ACTA ACUERDO, la cual consistirá en la celebración de un fideicomiso en garantía en beneficio de CAMMESA, a través de un fiduciario designado por la DISTRIBUIDORA, quien (i) dará apertura a una cuenta fiduciaria especial a la cual se afecten fondos obtenidos de la recaudación de la DISTRIBUIDORA para garantizar el pago del Plan de Pagos, con un flujo mensual equivalente de hasta la suma de TRES (3) cuotas del Plan de

Página 1 de 1
Código: 2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Pagos; y (ii) dicho fiduciario procederá a detraer tales sumas en beneficio de CAMMESA, sí y solo sí, y previa intimación para su remediación por el plazo de TREINTA (30) días hábiles, la DISTRIBUIDORA hubiere incumplido en el pago en una suma equivalente a TRES (3) cuotas consecutivas del Plan de Pagos.

Adicionalmente, la DISTRIBUIDORA entregará a CAMMESA cheques de pago diferido para cancelar DOCE (12) cuotas y UN (1) cheque por el por el total de las cuotas del año siguiente a canjear antes de su vencimiento por DOCE (12) cheques de pago diferido para aplicar al pago de las siguientes DOCE (12) cuotas.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Validez de las Cláusulas - Dispensas y Modificaciones - Tolerancia.

Si cualquier disposición, cláusula o parte del ACUERDO es declarada ilegal, nula o de cumplimiento imposible por un tribunal competente, sus disposiciones y partes no cuestionadas continuarán vigentes y la disposición, parte o cláusula que hubiere sido afectada por dicha declaración, deberá ser reemplazada por otra que deberá estar en un todo de acuerdo con el espíritu fundamental del ACUERDO.

Ninguna modificación o enmienda a este ACUERDO o dispensa respecto de cualquier disposición será válida, excepto que se realice por escrito y se encuentre firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de las PARTES, haciendo referencia en forma específica a este ACUERDO y en donde se declare la intención de las PARTES de modificar, enmendar o dispensar las mismas.

El hecho que cualquiera de las PARTES, en cualquier momento, no requiera de la otra el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este ACUERDO, no afectará de manera alguna el pleno derecho de requerir tal cumplimiento en cualquier momento en el futuro. La dispensa de cualquiera de las PARTES de una violación de las disposiciones de este ACUERDO no constituirá la dispensa de alguna violación anterior de la misma disposición o cualquier otra ni constituirá renuncia a la disposición misma. La omisión de cualquiera de las PARTES en el ejercicio de cualquier derecho conferido en este ACUERDO, no constituirá renuncia a dicho derecho, excepto que se realice por escrito y se encuentre firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de ellas.

CLÁUSULA OCTAVA. Sellos.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 13 de 16 CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



De resultar aplicable el impuesto de sellos, la obligación de pago en lo que estrictamente corresponda a la DISTRIBUIDORA será soportada exclusivamente por ella, atento a que CAMMESA se encuentra exenta del pago de dicho impuesto. Para el hipotético caso en que CAMMESA debiera afrontar el pago del impuesto de sellos, la DISTRIBUIDORA le reembolsará los importes abonados en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos a partir del requerimiento que efectúe CAMMESA, bajo pena de hacer incurrir a la DISTRIBUIDORA en el incumplimiento de las obligaciones que establece el ACUERDO.

CLÁUSULA NOVENA: Ley aplicable. Competencia.

El ACUERDO se regirá por la normativa de LA REPÚBLICA ARGENTINA. Las PARTES pactan que las controversias o conflictos que emerjan de su interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento, se someterán a la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En un todo de conformidad, se suscriben DOS (2) ejemplares de un único y mismo tenor y a un solo efecto.

P/CAMMESA: _____

P/CAMMESA: _____

P/DISTRIBUIDORA: _____

Ing. Jerónimo Quintela
PRESIDENTE
EBELAR S.A.

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 40 de 44
CONV-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Anexo 1 al Acuerdo CAMMESA - DISTRIBUIDORA

Tabla con deuda reconocida discriminada: anterior al 30/9/2020, entre el 1/10/2021 y el 30/4/2021, entre el 1/5/2021 y el 31/12/2021 y entre el 1/1/2022 y el 31/8/2022)

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 30/09/2020 (\$)
10-jun-19	228.121.161	70.000.000	158.121.161	3.836.796
10-jul-19	237.316.465	1.277.177	236.039.287	4.890.826
8-ago-19	264.734.271	32.217.116	232.517.154	6.416.656
9-sep-19	282.934.922	0	282.934.922	10.895.169
9-oct-19	289.788.356	0	289.788.356	14.862.529
8-nov-19	277.951.595	0	277.951.595	18.471.909
9-dic-19	300.128.547	0	300.128.547	20.480.761
8-ene-20	349.669.124	0	349.669.124	33.927.556
10-feb-20	367.524.654	0	282.693.045	73.042.836
10-mar-20	386.889.524	0		72.863.679
8-abr-20	335.587.061	0		53.229.478
11-may-20	356.653.816	0		46.109.632
8-jun-20	233.668.820	0		25.683.007
13-jul-20	243.811.561	0		18.783.486
10-ago-20	280.881.578	0		14.003.913
8-sep-20	311.318.248	0		6.658.163
	4.746.979.701	103.494.293	2.409.843.190	424.156.396

Total Facturado vtos jun/19-sep/20	4.746.979.701	
Pagos Efectuados	-2.513.337.483	2.233.642.217
Intereses al 30/09/2020	424.156.396	
IVA s/intereses	89.072.843	
		513.229.239
Deuda al 30/09/2020		2.746.871.457

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 15 de 16 CONYE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 30/04/2021 (\$)
9-oct-20	282.606.006	0	282.606.006	22.597.400
9-nov-20	273.560.262	0	166.391.546	48.283.452
9-dic-20	314.561.407	0	0	49.960.216
8-ene-21	337.207.414	0	0	42.332.007
8-feb-21	388.506.852	0	0	35.202.995
11-mar-21	369.333.089	0	0	20.591.428
8-abr-21	313.578.520	0	0	7.705.565
	2.279.353.550	0	448.997.552	226.673.063

Total Facturado vto oct/20-abr/21	2.279.353.550	
Pagos Efectuados	-448.997.552	1.830.355.998
Intereses al 30/04/2021	226.673.063	
IVA s/intereses	47.601.343	
	0	274.274.406
Deuda al 30/04/2021		2.104.630.404

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 31/12/2022 (\$)
10-may-21	294.388.135	60.000.000	256.938.104	22.549.969
8-jun-21	276.355.821		163.061.896	59.735.312
12-jul-21	280.213.866		0	54.158.614
9-ago-21	330.588.279		0	53.503.729
8-sep-21	336.874.276		0	43.163.363
12-oct-21	335.330.548		0	30.124.084
8-nov-21	316.822.337		0	18.863.919
9-dic-21	361.336.850		0	8.894.307
	2.531.910.111	60.000.000	420.000.000	290.993.297

Total Facturado vto may/21-dic/21	2.531.910.111	
Pagos Efectuados	-480.000.000	2.051.910.111
Intereses al 31/12/2021	290.993.297	
IVA s/intereses 21%	61.108.592	352.101.889
Deuda al 31/12/2021		2.404.012.001

Anexo 2 al Acuerdo CAMMESA - DISTRIBUIDORA
[Cronograma de Pagos de la Deuda Financiada]

IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

Página 42 de 44



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: EX-2021-42909081- -APN-SE#MEC - ANEXO III EDELAR S.A.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Marcelo Daniel Positino
Director Nacional
Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico
Ministerio de Economía

[Firmas manuscritas]

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Convenio firma ológrafa

Número: CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 16 de Marzo de 2023

Referencia: ACTA ACUERDO RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES Artículo 1º de la resolución N° 40/21 y resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA - EDELAR 15 DE MARZO DE 2023

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 44 pagina/s.

Digitally signed by Gestión Documental Electronica
Date: 2023.03.16 12:57:52 -03:00

Blas David De Salvo
Asesor Administrativo
Dirección de Despacho y Legislación
Ministerio de Economía

Digitally signed by Gestión Documental
Electronica
Date: 2023.03.16 12:57:54 -03:00

Anexo 2 al Acuerdo CAMMESA - DISTRIBUIDORA

Tabla con deuda reconocida discriminada (anterior 30-9-2020, entre el 1-10-2021 y el 30/4/2021, entre el 1/5/2021 y el 31/12/2021, y entre el 1/1/2022 y el 31/8/2022)

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 30/09/2020 (\$)
10-jun-19	228.121.161	70.000.000	158.121.161	3.836.796
10-jul-19	237.316.465	1.277.177	236.039.287	4.890.826
8-ago-19	264.734.271	32.217.116	232.517.154	6.416.656
9-sep-19	282.934.922	0	282.934.922	10.895.169
9-oct-19	289.788.356	0	289.788.356	14.862.529
8-nov-19	277.951.595	0	277.951.595	18.471.909
9-dic-19	300.128.547	0	300.128.547	20.480.761
8-ene-20	349.669.124	0	349.669.124	33.927.556
10-feb-20	367.524.654	0	282.693.045	73.042.836
10-mar-20	386.889.524	0		72.863.679
8-abr-20	335.587.061	0		53.229.478
11-may-20	356.653.816	0		46.109.632
8-jun-20	233.668.820	0		25.683.007
13-jul-20	243.811.561	0		18.783.486
10-ago-20	280.881.578	0		14.003.913
8-sep-20	311.318.248	0		6.658.163
	4.746.979.701	103.494.293	2.409.843.190	424.156.396

Total Facturado vto jun/19-sep/20	4.746.979.701	
Pagos Efectuados	-2.513.337.483	2.233.642.217
Intereses al 30/09/2020	424.156.396	
IVA s/intereses	89.072.843	
		513.229.239
Deuda al 30/09/2020		2.746.871.457

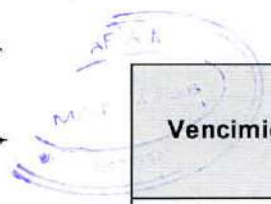
Handwritten signature and initials in blue ink.

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al voto (\$)	Pagos efectuados después del voto (\$)	Intereses al 30/04/2021 (\$)
9-oct-20	282.606.006	0	282.606.006	22.597.400
9-nov-20	273.560.262	0	166.391.546	48.283.452
9-dic-20	314.561.407	0	0	49.960.216
8-ene-21	337.207.414	0	0	42.332.007
8-feb-21	388.506.852	0	0	35.202.995
11-mar-21	369.333.089	0	0	20.591.428
8-abr-21	313.578.520	0	0	7.705.565
	2.279.353.550	0	448.997.552	226.673.063

Total Facturado vtos oct/20-abr/21	2.279.353.550	
Pagos Efectuados	-448.997.552	1.830.355.998
Intereses al 30/04/2021	226.673.063	
IVA s/intereses	47.601.343	
	0	274.274.406
Deuda al 30/04/2021		2.104.630.404

Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al voto (\$)	Pagos efectuados después del voto (\$)	Intereses al 31/12/2021 (\$)
10-may-21	294.388.135	60.000.000	256.938.104	22.549.969
8-jun-21	276.355.821		163.061.896	59.735.312
12-jul-21	280.213.866		0	54.158.614
9-ago-21	330.588.279		0	53.503.729
8-sep-21	336.874.276		0	43.163.363
12-oct-21	335.330.548		0	30.124.084
8-nov-21	316.822.337		0	18.863.919
9-dic-21	361.336.850		0	8.894.307
	2.531.910.111	60.000.000	420.000.000	290.993.297

Total Facturado vtos may/21-dic/21	2.531.910.111	
Pagos Efectuados	-480.000.000	2.051.910.111
Intereses al 31/12/2021	290.993.297	
IVA s/intereses 21%	61.108.592	352.101.889
Deuda al 31/12/2021		2.404.012.001



Vencimiento	Facturado (\$)	Pagos efectuados al vto (\$)	Pagos efectuados después del vto (\$)	Intereses al 31/08/2022 (\$)
10-ene-22	389.483.986	2.792.852	402.102.584	15.411.450
8-feb-22	430.874.054		490.594.478	59.720.424
11-mar-22	466.698.709		540.120.724	73.422.015
8-abr-22	367.791.668		434.196.451	66.404.783
9-may-22	487.517.248		236.583.104	88.654.073
8-jun-22	396.710.995		0	55.528.034
11-jul-22	461.466.567		0	41.166.510
8-ago-22	619.328.346		0	26.291.727
	3.619.871.573	2.792.852	2.103.597.341	426.599.016

Total Facturado vtos ene/22-ago/22	3.619.871.573	
Pagos Efectuados	-2.106.390.193	1.513.481.380
Intereses al 31/08/2022	426.599.016	
IVA s/intereses 21%	89.585.793	516.184.809
Deuda al 31/08/2022		2.029.666.189





Anexo 3 al Acuerdo CAMMESA - DISTRIBUIDORA

Cronograma de Pagos de la Deuda Financiada

DISTRIBUIDOR	Saldo al 30/09/2020				Saldo al 30/04/2021				Saldo al 31/12/2021				Saldo al 31/08/2022				TOTAL DEUDAS ACTUALIZADAS	
	Deuda al 30-09-2020 a ser regularizada al 01/01/21	Crédito reconocido / estimado a reconocer	Saldo al 30/09/2020	Intereses (Saldo al 30/09/2020) hasta el 25/08/2023	Deuda desde el 01-10-2020 hasta el 30-04-2021	Crédito estimado Reso 642/2022	Saldo 01-10-2020 hasta el 30-04-2021	Intereses (Deuda desde el 01-10-2020 hasta el 30-04-2021) hasta el 25/08/2023	Deuda desde el 01-05-2021 hasta el 31-12-2021	Saldo 01-05-2021 hasta el 31-12-2021	Intereses (Deuda desde el 01-05-2021 hasta el 31-12-2021) hasta el 25/08/2023	Deuda desde el 01-01-2022 hasta el 31-08-2022	Intereses (Deuda desde el 01-01-2022 hasta el 31-08-2022) hasta el 25/08/2023	Deuda desde el 01-01-2022 hasta el 31-12/21 y 31/08/22	TOTAL INTERESES hasta el 25/08/2023	DEUDA TOTAL ACTUALIZADA hasta el 25/08/2023		
EDELAR S. A.	2.746.871.467	814.474.287	1.832.397.180	1.879.543.090	2.104.630.404	605.257.153	1.499.373.251	1.329.922.573	2.404.012.001	2.404.012.001	1.132.565.417	2.029.666.189	1.037.525.239	7.786.448.601	5.379.558.308	13.145.004.909		

Propuesta de cancelación

plazo = 96 cuotas mensuales, iguales y consecutivas
tasa = 42,15% sobre saldos pendientes
Alicuota IVA = 21,00%

		cuotas \$	intereses \$	impuestos \$	amortización \$	saldo \$
	25/08/2023					13.145.004.909,29
1ra cuota	25/09/2023	71.143.419,32	477.108.907,35	100.192.870,54	(505.158.358,57)	13.651.163.287,87
2da cuota	25/10/2023	71.143.419,32	479.497.109,78	100.694.393,05	(509.048.083,51)	14.160.211.351,38
3ra cuota	25/11/2023	71.143.419,32	513.956.671,17	107.930.900,95	(550.744.152,80)	14.710.955.504,18
4ta cuota	25/12/2023	71.143.419,32	516.722.312,08	108.511.685,54	(554.090.578,30)	15.265.046.082,48
5ta cuota	25/01/2024	71.143.419,32	554.057.568,44	116.352.089,37	(599.266.238,48)	15.864.312.320,96
6ta cuota	25/02/2024	71.143.419,32	575.808.435,95	120.919.771,55	(625.584.788,18)	16.489.897.109,13
7ma cuota	25/03/2024	71.143.419,32	559.900.714,76	117.579.150,10	(606.336.445,54)	17.096.233.554,67
8va cuota	25/04/2024	71.143.419,32	620.522.043,73	130.309.629,18	(679.688.253,59)	17.775.921.808,26
9na cuota	25/05/2024	71.143.419,32	624.379.253,52	131.119.643,24	(684.355.477,43)	18.460.277.285,69
10ma cuota	25/06/2024	71.143.419,32	670.031.147,65	140.706.541,01	(739.594.269,33)	19.199.871.555,02
11ma cuota	25/07/2024	71.143.419,32	674.395.488,37	141.623.052,56	(744.875.121,60)	19.944.746.676,62
12ma cuota	25/08/2024	71.143.419,32	723.911.201,25	152.021.352,26	(804.789.134,19)	20.749.535.810,81
13ra cuota	25/09/2024	85.372.103,19	753.121.693,53	158.155.555,54	(825.905.145,99)	21.575.440.956,80
14ta cuota	25/10/2024	85.372.103,19	757.837.363,61	159.145.846,36	(831.611.106,78)	22.407.052.063,57
15ta cuota	25/11/2024	85.372.103,19	813.282.627,19	170.789.351,71	(898.699.875,71)	23.305.751.939,28
16ta cuota	25/12/2024	85.372.103,19	818.614.536,87	171.909.052,74	(905.151.486,42)	24.210.903.425,71
17ma cuota	25/01/2025	85.372.103,19	878.754.915,59	184.538.532,27	(977.921.344,67)	25.188.824.770,38
18va cuota	25/02/2025	85.372.103,19	914.249.385,73	191.992.371,00	(1.020.869.653,54)	26.209.694.423,92
19na cuota	25/03/2025	85.372.103,19	859.241.148,86	180.440.641,26	(954.309.686,94)	27.164.004.110,86
20ma cuota	25/04/2025	85.372.103,19	985.940.185,87	207.047.434,83	(1.107.615.497,52)	28.271.619.608,38
21ra cuota	25/05/2025	85.372.103,19	993.040.638,74	208.538.534,14	(1.116.207.069,69)	29.387.826.678,07
22da cuota	25/06/2025	85.372.103,19	1.086.656.659,14	223.997.688,42	(1.205.281.244,37)	30.593.107.922,44
23ra cuota	25/07/2025	85.372.103,19	1.074.582.915,78	225.682.412,31	(1.214.873.224,90)	31.807.981.147,34
24ta cuota	25/08/2025	85.372.103,19	1.154.497.182,39	242.444.408,30	(1.311.569.487,51)	33.119.550.634,84
25ta cuota	25/09/2025	102.446.523,83	1.202.101.689,92	252.441.354,88	(1.352.096.520,97)	34.471.647.155,82
26ta cuota	25/10/2025	102.446.523,83	1.210.816.606,35	254.271.487,33	(1.362.641.569,85)	35.834.288.725,67
27ma cuota	25/11/2025	102.446.523,83	1.300.635.371,21	273.133.427,95	(1.471.322.275,33)	37.305.811.001,00
28va cuota	25/12/2025	102.446.523,83	1.310.359.586,41	275.175.513,15	(1.483.088.575,73)	38.788.699.576,73
29na cuota	25/01/2026	102.446.523,83	1.407.868.175,05	295.652.316,76	(1.601.073.967,99)	40.389.773.544,72
30ma cuota	25/02/2026	102.446.523,83	1.465.980.486,95	307.855.902,68	(1.671.389.867,80)	42.061.163.412,53
31ra cuota	25/03/2026	102.446.523,83	1.378.905.140,54	289.570.079,51	(1.566.028.696,23)	43.627.182.108,75
32da cuota	25/04/2026	102.446.523,83	1.583.485.293,58	332.531.911,65	(1.813.570.681,41)	45.440.762.790,16
33ra cuota	25/05/2026	102.446.523,83	1.596.106.793,00	335.182.426,53	(1.828.842.695,71)	47.269.605.485,87
34ta cuota	25/06/2026	102.446.523,83	1.715.689.722,45	360.294.841,71	(1.973.538.040,34)	49.243.143.526,20
35ta cuota	25/07/2026	102.446.523,83	1.729.665.416,36	363.229.737,44	(1.990.448.629,97)	51.233.592.156,17
36ta cuota	25/08/2026	102.446.523,83	1.859.565.921,97	390.508.843,61	(2.147.628.241,76)	53.381.220.397,93
37ma cuota	25/09/2026	122.935.828,59	1.937.515.878,69	408.878.334,53	(2.221.458.384,63)	55.602.678.782,55
38va cuota	25/10/2026	122.935.828,59	1.953.044.092,24	410.139.259,37	(2.240.247.523,02)	57.842.926.305,57
39na cuota	25/11/2026	122.935.828,59	2.099.457.212,70	440.886.014,67	(2.417.407.398,77)	60.260.333.704,34
40ma cuota	25/12/2026	122.935.828,59	2.116.644.221,37	444.495.286,49	(2.438.203.679,26)	62.698.537.383,60
41ra cuota	25/01/2027	122.935.828,59	2.275.696.663,12	477.896.089,25	(2.630.655.923,78)	65.329.193.307,39
42da cuota	25/02/2027	122.935.828,59	2.371.177.512,09	497.947.277,54	(2.746.188.961,03)	68.075.382.268,42
43ra cuota	25/03/2027	122.935.828,59	2.231.737.948,70	468.664.969,23	(2.577.467.089,33)	70.652.849.357,75
44ta cuota	25/04/2027	122.935.828,59	2.564.404.044,81	538.524.849,41	(2.979.993.065,63)	73.632.842.423,39
45ta cuota	25/05/2027	122.935.828,59	2.586.353.590,12	543.134.253,93	(3.006.552.015,46)	76.639.394.436,84
46ta cuota	25/06/2027	122.935.828,59	2.781.690.687,32	584.155.044,34	(3.242.909.903,07)	79.882.304.341,91
47ma cuota	25/07/2027	122.935.828,59	2.805.865.940,01	599.231.847,40	(3.272.161.958,82)	83.154.466.300,73
48va cuota	25/08/2027	122.935.828,59	3.018.160.649,77	633.813.736,45	(3.529.038.557,83)	86.683.504.858,36

[Handwritten signature]

Propuesta de cancelación

plazo = 96 cuotas mensuales, iguales y consecutivas
 tasa = 42,15% sobre saldos pendientes
 Alícuota IVA 21,00%

		cuotas \$	intereses \$	impuestos \$	amortización \$	saldo \$
49na cuota	25/09/2027	147.522.994,31	3.146.250.045,09	660.712.509,47	(3.659.439.560,25)	90.342.944.418,61
50ma cuota	25/10/2027	147.522.994,31	3.173.295.922,70	666.392.143,77	(3.692.165.072,16)	94.035.109.490,77
51ra cuota	25/11/2027	147.522.994,31	3.413.082.661,56	716.747.358,93	(3.982.307.026,18)	98.017.416.516,95
52da cuota	25/12/2027	147.522.994,31	3.442.861.755,15	723.000.968,58	(4.018.339.729,43)	102.035.756.246,38
53ra cuota	25/01/2028	147.522.994,31	3.703.472.802,76	777.729.288,58	(4.333.679.097,03)	106.369.435.343,41
54ta cuota	25/02/2028	147.522.994,31	3.860.767.296,99	810.761.132,37	(4.524.005.435,04)	110.893.440.778,45
55ta cuota	25/03/2028	147.522.994,31	3.765.294.370,43	790.711.817,79	(4.408.483.193,91)	115.301.923.972,36
56ta cuota	25/04/2028	147.522.994,31	4.184.979.415,51	878.845.677,26	(4.916.302.098,46)	120.218.226.070,82
57ma cuota	25/05/2028	147.522.994,31	4.222.665.190,74	886.759.690,05	(4.961.901.886,48)	125.180.127.957,30
58va cuota	25/06/2028	147.522.994,31	4.543.517.060,98	954.138.582,81	(5.350.132.649,48)	130.530.260.606,78
59na cuota	25/07/2028	147.522.994,31	4.584.875.403,81	962.823.834,80	(5.400.176.244,30)	135.930.436.851,09
60ma cuota	25/08/2028	147.522.994,31	4.933.708.480,87	1.036.078.780,98	(5.822.264.267,55)	141.752.701.118,64
61ra cuota	25/09/2028	7.758.569.198,61	4.979.063.626,79	1.045.603.361,63	1.733.902.210,19	140.018.798.908,45
62da cuota	25/10/2028	7.758.569.198,61	4.918.180.311,66	1.032.813.665,45	1.807.595.221,50	138.211.203.686,94
63ra cuota	25/11/2028	7.758.569.198,61	4.854.668.529,50	1.019.480.391,20	1.884.420.277,91	136.326.783.409,04
64ta cuota	25/12/2028	7.758.569.198,61	4.788.478.267,24	1.005.580.436,12	1.964.510.495,25	134.362.272.913,79
65ta cuota	25/01/2029	7.758.569.198,61	4.719.474.836,10	991.089.715,58	2.048.004.646,93	132.314.268.266,86
66ta cuota	25/02/2029	7.758.569.198,61	4.647.538.672,87	975.983.121,30	2.135.047.404,43	130.179.220.862,43
67ma cuota	25/03/2029	7.758.569.198,61	4.572.545.132,79	960.234.477,89	2.225.789.587,93	127.953.431.274,49
68va cuota	25/04/2029	7.758.569.198,61	4.494.364.273,52	943.816.497,44	2.320.388.427,65	125.633.042.846,84
69na cuota	25/05/2029	7.758.569.198,61	4.412.860.630,00	926.700.732,30	2.419.007.836,31	123.214.035.010,53
70ma cuota	25/06/2029	7.758.569.198,61	4.327.892.979,74	908.857.525,75	2.521.818.693,12	120.692.216.317,41
71ra cuota	25/07/2029	7.758.569.198,61	4.239.314.098,15	890.255.960,61	2.628.999.139,85	118.063.217.177,56
72da cuota	25/08/2029	7.758.569.198,61	4.146.970.503,36	870.863.805,71	2.740.734.889,54	115.322.482.288,02
73ra cuota	25/09/2029	7.758.569.198,61	4.050.702.190,37	850.647.459,98	2.857.219.548,27	112.465.262.739,75
74ta cuota	25/10/2029	7.758.569.198,61	3.950.342.353,73	829.571.894,28	2.978.654.950,59	109.486.607.789,16
75ta cuota	25/11/2029	7.758.569.198,61	3.845.717.098,59	807.600.590,70	3.105.251.509,31	106.381.356.279,85
76ta cuota	25/12/2029	7.758.569.198,61	3.736.645.139,33	784.695.479,26	3.237.228.580,02	103.144.127.699,83
77ma cuota	25/01/2030	7.758.569.198,61	3.622.937.485,46	760.816.871,95	3.374.814.841,21	99.769.312.858,62
78va cuota	25/02/2030	7.758.569.198,61	3.504.397.114,16	735.923.393,97	3.518.248.650,48	96.251.064.168,15
79na cuota	25/03/2030	7.758.569.198,61	3.380.818.628,91	709.971.912,07	3.667.778.657,63	92.583.285.510,51
80ma cuota	25/04/2030	7.758.569.198,61	3.251.987.903,56	682.917.459,75	3.823.663.835,31	88.759.621.675,21
81ra cuota	25/05/2030	7.758.569.198,61	3.117.681.711,34	654.713.159,38	3.986.174.327,89	84.773.447.347,32
82da cuota	25/06/2030	7.758.569.198,61	2.977.667.338,07	625.310.141,00	4.155.591.719,54	80.617.855.627,78
83ra cuota	25/07/2030	7.758.569.198,61	2.831.702.178,93	594.657.457,57	4.332.209.562,11	76.285.646.065,68
84ta cuota	25/08/2030	7.758.569.198,61	2.679.533.318,06	562.701.996,79	4.516.333.883,76	71.769.312.181,92
85ta cuota	25/09/2030	7.758.569.198,61	2.520.897.090,39	529.388.388,98	4.708.283.719,24	67.061.028.462,68
86ta cuota	25/10/2030	7.758.569.198,61	2.355.518.624,75	494.658.911,20	4.908.391.662,65	62.152.636.800,02
87ma cuota	25/11/2030	7.758.569.198,61	2.183.111.367,60	458.453.387,20	5.117.004.443,81	57.035.632.356,21
88va cuota	25/12/2030	7.758.569.198,61	2.003.376.586,51	420.709.083,17	5.334.483.528,93	51.701.148.827,28
89na cuota	25/01/2031	7.758.569.198,61	1.816.002.852,56	381.380.599,04	5.561.205.747,01	46.139.943.080,26
90ma cuota	25/02/2031	7.758.569.198,61	1.620.665.500,69	340.339.755,15	5.797.563.942,77	40.342.379.137,49
91ra cuota	25/03/2031	7.758.569.198,61	1.417.026.067,20	297.575.474,11	6.043.967.657,29	34.298.411.480,20
92da cuota	25/04/2031	7.758.569.198,61	1.204.731.703,24	252.993.657,68	6.300.843.837,69	27.997.567.642,51
93ra cuota	25/05/2031	7.758.569.198,61	983.414.563,44	206.517.058,32	6.568.637.576,84	21.428.930.065,67
94ta cuota	25/06/2031	7.758.569.198,61	752.691.168,55	158.065.145,40	6.847.812.884,66	14.581.117.181,02
95ta cuota	25/07/2031	7.758.569.198,61	512.161.740,98	107.553.965,61	7.138.853.492,02	7.442.263.689,00
96ta cuota	25/08/2031	7.758.569.198,61	261.409.512,08	54.895.997,54	7.442.263.689,00	(0,00)
totales		285.661.541.580,81	225.220.278.240,93	47.296.258.430,59	13.145.004.909,29	

ACREDITA PAGO TASA DE JUSTICIA.

Excma. Corte Suprema:

HECTOR M. POZO GOWLAND, abogado (T° 13, F° 356 CSJN) en mi carácter de patrocinante letrado de **Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (“CAMMESA”)**, con domicilio en la calle Viamonte 1133, 4° piso, Ciudad de Buenos Aires (Pozo Gowland Abogados, Tel: 4375-0300, Fax: 4375-0335), y domicilio electrónico en el CUIT N° 20-12601034-7, en los autos caratulados: **“COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) C/ LA RIOJA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL)” (Expte. N°: 1847/2024-00)**, a V.E. respetuosamente digo:

El objeto de la presente acción declarativa es que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 370/2024, emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia de La Rioja, de la Resolución N° 133/2024, reglamentaria del referido Decreto, emitida por el Ministerio de Agua y Energía de la Provincia, y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere, interfiera o impidan la aplicación de los Precios Estacionales de la energía eléctrica fijados por la Secretaria de Energía de la Nación (en adelante “la SE”) en la Provincia de La Rioja.

Atento ello, por el presente acredito el pago de la tasa de justicia por el monto de \$4.700 conforme lo establecido por el art. 6 de la Ley N° 23.898, toda vez que el presente es un proceso judicial no susceptible de apreciación pecuniaria, por cuanto se persigue la declaración inconstitucionalidad de normas jurídicas carentes de valor monetario.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

ANEXO I



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 029758328



1 **FOLIO 9761. PRIMERA COPIA. SUSTITUCIÓN DE PODER: MAGDALENA**
2 **PASQUINI a favor de MARÍA AGUSTINA FANELLI EVANS. - Por "Compañía**
3 **Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)".**
4 **ESCRITURA NÚMERO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.** En la ciudad
5 de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a dieciséis de septiembre de dos mil
6 veinticuatro, ante mí, Escribano Público, comparece **Magdalena PASQUINI**, argentina,
7 nacida el 8 de mayo de 1982, titular del Documento Nacional de Identidad número
8 29.206.688, soltera, con domicilio en la Avenida Eduardo Madero número 942, primer piso
9 de esta ciudad, persona de cuyo conocimiento doy fe, y expone: Que con fecha 28 de octubre
10 de 2016, por escritura pasada ante el escribano de esta ciudad Joaquín E. Urresti al folio 8045
11 del registro 501 a su cargo, la sociedad denominada "Compañía Administradora del Mercado
12 Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)", otorgó a su favor y a favor de otro
13 mandatario un poder administrativo y judicial con todas las facultades y atribuciones que del
14 mismo surgen. Que a efectos de sustituir dicho mandato me solicita la transcripción del citado
15 documento, cuya primera copia en este acto me exhibe y copiado literalmente dice así:
16 **"FOLIO 8045.- PRIMERA COPIA.- PODER ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL:**
17 **"COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO**
18 **SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" a favor de GONZALO SALIVA Y OTRA.**
19 **ESCRITURA NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.** En la Ciudad
20 de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintiocho de octubre de dos mil
21 dieciséis, ante mí, Escribano autorizante, comparece el señor Julio Armando BRAGULAT,
22 argentino, nacido el 24 de junio de 1946, titular del Documento Nacional de Identidad número
23 M4.546.811, casado, con domicilio en la Avenida Eduardo Madero número 942, 1º piso,
24 persona de cuyo conocimiento doy fe, quien concurre en su carácter de Director
25 Vicepresidente de la sociedad que gira en esta ciudad bajo el rubro de "COMPAÑIA



N 029758328

ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD 26
ANONIMA (CAMMESA)", con domicilio en la Avenida Eduardo Madero número 942, 1º 27
piso. Acredita la personería y representación invocadas en virtud de los siguientes 28
antecedentes: a) estatutos sociales elevados a escritura pública el 31 de julio de 1992, ante el 29
Escribano adscripto al Registro Notarial del Estado Nacional, don Eduardo J. Carranza Vélez, 30
al folio 634 del Registro citado, cuyo testimonio se inscribió en la Inspección General de 31
Justicia el 3 de septiembre del mismo año, bajo el número 8280 del Libro 111, Tomo A de 32
Sociedad Anónima; b) reforma de estatutos instrumentada por actas de asamblea números 16 33
y 18 de fechas 20 de septiembre y 7 de octubre de 1996, inscriptas en el citado organismo el 34
3 de enero de 1997 bajo el número 124 del libro 120, tomo A de Sociedades Anónimas; c) 35
aumento de capital y reforma de estatutos según acta de asamblea número 24 del 10 de 36
septiembre de 1998, inscripta el 15 de diciembre del mismo año, bajo el número 15324 del 37
libro 3 de Sociedades por Acciones; d) modificación de estatutos realizada por acta de 38
asamblea número 26 del día 27 de noviembre de 1998, inscripta el 5 de mayo de 1999, bajo 39
el número 6205 del libro 5 de Sociedades por Acciones; e) nueva modificación de estatutos 40
resuelta por acta de asamblea número 31 de fecha 23 de febrero de 1999, inscripta el 5 de 41
mayo del mismo año, bajo el número 6206 del libro 5 de Sociedades por Acciones; f) reforma 42
de los estatutos formalizada por acta de asamblea general extraordinaria unánime número 53 43
de fecha 26 de noviembre de 2002, inscripta el 20 de febrero de 2003, bajo el número 2389 44
del libro 20 de Sociedades por Acciones; g) modificación del objeto social resuelta por acta 45
de asamblea número 63 de fecha 17 de enero de 2005, inscripta el 22 de de noviembre de 46
2005, bajo el número 14641 del libro 29 de Sociedades por Acciones; h) Aumento de capital 47
y modificación de estatutos resuelta por acta de asamblea general ordinaria número 78 de 48
fecha 25 de septiembre de 2008, inscripta en la Inspección General de Justicia el 23 de enero 49
de 2009, bajo el número 1432, del Libro 43, Tomo de Sociedades por Acciones; e i) acta de 50



ACTUACIÓN NOTARIAL

LEY 481



N 029758329



1 asamblea general ordinaria número 94 de fecha 6 de enero de 2016, de elección de autoridades
2 que se encuentra pendiente de inscripción ante la Inspección General de Justicia. Los
3 documentos relacionados en sus originales los tengo a la vista y en fotocopias autenticadas
4 obran agregados al folio 1672 del protocolo correspondiente al año 2014, a excepción del
5 último que en fotocopias autenticadas obra agregada al folio 1011 del protocolo corriente,
6 surgiendo de todos ellos las facultades para este otorgamiento, doy fe. Y en tal virtud,
7 asegurando la plena vigencia de la representación invocada, el compareciente me solicita la
8 transcripción de las partes pertinentes del acta de directorio de fecha 11 de octubre de 2016,
9 que copiada en sus partes pertinentes dice: "ACTA N° 533: En la ciudad de Buenos Aires al
10 11 de octubre de 2016, siendo las 15:00 horas se reúnen en la sede social de "COMPAÑÍA
11 ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA)",
12 ubicada en Avda. Eduardo Madero N° 942, Piso 1°, los Sres. Directores que firman al pie, con
13 la presencia de los siguientes miembros, que constituyen quórum suficiente: Ing. Osvaldo
14 Rolando, Ing. Julio Bragulat, Dr. Jaime Barba, Ing. Luis Vélez, Cdor. Fernando Antognazza,
15 Ing. Rubén López, Ing. Armando Lenguitti, Ing. Oscar Spurchisi e Ing. Gabriel Vendrell. Se
16 encuentran presentes por la Comisión Fiscalizadora los Dres. Juan Carlos Doncel Jones,
17 Héctor Pozo Gowland, Julio Durand y Héctor Ruiz Moreno y el Cdor. Francisco González,
18 actuando como Secretaria del Directorio la Dra. Magdalena Pasquini. Preside la reunión el
19 Ing. Rolando, quien pone a consideración el siguiente Orden del Día: 4°) Varios:
20 a. Otorgamiento de Poderes: ... II) Otorgar Poder Administrativo y Judicial a favor de los
21 Dres. Gonzalo Saliva (DNI 26.398.356) y Magdalena Pasquini (DNI 29.206.688); para que
22 en nombre y representación de la Sociedad, ya sea en forma conjunta o individual e indistinta,
23 realicen los siguientes actos: A) ADMINISTRATIVO: Actúen ante el Gobierno de la Nación,
24 Gobiernos de las Provincias, Municipalidades, sus Ministerios, Secretarías, Subsecretarías,
25 Direcciones y reparticiones de todo tipo, entidades autárquicas y autónomas descentralizadas,



N 029758329

Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Obras Sociales de 26
cualquier clase, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus Delegaciones 27
Regionales, Comisiones de Conciliación y Paritarias, Cajas Nacionales de Previsión, 28
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Superintendencia de Servicios de 29
Salud, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sus Secretarías y Subsecretarías, Banco 30
Central de la República Argentina, Tribunales Municipales de Faltas, Administración Federal 31
de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas, Dirección General Impositiva, 32
Administración Nacional de Puertos, Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Dirección 33
Nacional de Propiedad Industrial, Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia 34
de Tecnología, Policía Federal Argentina, Inspección General de Justicia, Registro de 35
Créditos Prendarios, Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Registro 36
de Proveedores del Estado, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad 37
Intelectual, Registro de Inversiones Extranjeras, Comisión Nacional de Defensa de la 38
Competencia, Comisión Nacional de Defensa del Consumidor, con la aclaración de que la 39
precedente enumeración es simplemente ejemplificativa y de ninguna manera limita o 40
restringe el carácter amplio de la representación aquí otorgada para actuar ante los distintos 41
organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. A tal efecto, se 42
lo faculta para: realizar toda clase de gestión administrativa, formular peticiones, solicitudes 43
y consultas, protestos y reclamos; interponer recursos, solicitar reintegros, presentar y ofrecer 44
pruebas, efectuar descargos, firmar toda clase de documentos, notificarse de resoluciones y 45
providencias y apelarlas ante la autoridad que corresponda; celebrar acuerdos conciliatorios 46
y transacciones y negociar y celebrar convenios colectivos de trabajo. B) JUDICIAL: Inicien, 47
contesten e intervengan hasta su terminación en todos los asuntos, causas, gestiones y litigios 48
judiciales de cualquier fuero y jurisdicción, en que la Sociedad tenga interés, sea como parte 49
actora o demandada, querellada o querellante, tercerista o en cualquier otro carácter ante los 50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 400



N 029758330



1 Tribunales Judiciales de cualquier instancia o jurisdicción de la República Argentina,
2 incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Supremas Cortes Provinciales. Para
3 que en tal sentido y en todas las incidencias practiquen judicial o extrajudicialmente cuantos
4 actos, gestiones, trámites y diligencias estimen convenientes, ocurriendo al efecto ante los
5 Sres. Jueces y Tribunales y demás autoridades competentes con facultades para entablar y
6 contestar demandas y contrademandas, reconvenir, acusar todo tipo de rebeldía, presentar
7 escritos, ofrecer y producir toda clase de pruebas, ofrecer y tachar testigos y pruebas, recusar,
8 renunciar a prescripciones adquiridas, desistir, prestar y exigir cauciones juratorias, poner y
9 absolver posiciones, confesar y reconocer obligaciones anteriores o posteriores al mandato,
10 prorrogar y declinar jurisdicciones, constituir domicilios especiales, concurrir a juicios
11 verbales, promover y contestar incidentes, decir de nulidad y oponer toda excepción legal,
12 producir informaciones, pedir embargos, secuestros, inhibiciones y cualquier otra medida
13 cautelar y ejecutoria, en especial interponer medidas cautelares en cuestiones de marcas y
14 patentes, ofreciendo y otorgando las garantías personales o reales que se establecieren,
15 nombrar peritos contadores, tasadores, martilleros, calígrafos y de cualquier otra naturaleza,
16 rendir y exigir rendiciones de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas, cobrar
17 y percibir judicialmente o extrajudicialmente, recibir y dar bienes en pago, hacer renunciaciones,
18 novaciones, quitas, esperas o remisiones, celebrar arreglos y transacciones judiciales o
19 extrajudiciales, reclamar intereses, actualizaciones y costas comprometer en árbitros de
20 derecho o en arbitradores, amigables componedores, juicios de peritos, con designación de
21 terceros para los casos de discordia, con o sin imposición de multas y renuncia a los recursos,
22 demandar por desalojos y cobro de alquileres y pedir el lanzamiento de los inquilinos, pedir
23 remates y liquidación de bienes, tomar y dar posesión de bienes, comparecer a asambleas
24 comerciales y juntas de acreedores e incidentes de verificación y graduación de créditos con
25 amplias facultades, pudiendo aceptar concordatos o impugnarlos, impugnar informes



N 029758330

particulares o generales del Síndico y solicitar la revisión de las resoluciones que declaren 26
admisibles o inadmisibles créditos, solicitar el concurso y/o la declaración de quiebra de la 27
Sociedad y la de sus deudores, apelar o interponer y/o renunciar a todos los recursos que crea 28
convenientes incluyendo el extraordinario y denunciar y querellar, pedir detenciones 29
provisorias, excarcelaciones y sobreseimientos provisorios y definitivos, firmar y otorgar 30
todos los instrumentos públicos o privados y escrituras públicas que sean necesarios o 31
convenientes. Se deja constancia que: a) Las facultades enumeradas son meramente 32
ejemplificativas y no limitativas por cuyo motivo los mandatarios quedan autorizados para 33
realizar todos los actos y diligencias necesarios o aconsejables que directa o indirectamente 34
se relacionan con el mandato conferido y a firmar todos los instrumentos que sean necesarios 35
o aconsejables en relación con el mismo; b) los apoderados podrán sustituir total o 36
parcialmente las facultades otorgadas bajo el presente; c) el presente poder no revoca poderes 37
anteriores otorgados a otros apoderados con facultades similares. III) Autorizar al Sr. 38
Vicepresidente a suscribir las correspondientes escrituras públicas de incorporación y 39
otorgamiento de los poderes mencionados precedentemente. ... No habiendo más asuntos que 40
tratar se levanta la reunión siendo las 18:00 horas. Siguen firmas." LO TRANSCRIPTO es 41
copia fiel de sus originales que tengo a la vista y en fotocopias autenticadas obran agregadas 42
al folio del protocolo corriente. Y el compareciente agrega: Que en cumplimiento de lo 43
resuelto en el acta de directorio, cuyas partes pertinentes han sido precedentemente 44
transcriptas: confiere PODER ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL a favor de los doctores 45
Gonzalo Saliva titular del Documento Nacional de Identidad número 26.398.356 y Magdalena 46
Pasquini titular del Documento Nacional de Identidad número 29.206.688 para que actuando 47
en nombre y representación de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO 48
MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", hagan uso de todas y 49
cada una de las facultades contenidas en la misma todo lo que a esos efectos se da aquí por 50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 029758331



1 reproducido. Por último el compareciente me solicita expida primera copia de este
2 instrumento para los mandatarios. LEÍDA que le fue se ratificó en su contenido, firmando por
3 ante mí, doy fe. **JULIO ARMANDO BRAGULAT.-** Está mi sello. Ante mí: **JOAQUÍN E.**
4 **URRESTI.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 8045 del
5 registro 501 a mi cargo. Para LOS MANDATARIOS expido esta PRIMERA COPIA en
6 CUATRO fojas de Actuación Notarial, numeradas correlativamente de la N 020498321 a la
7 presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. Sigue una firma y sello.”.
8 LO TRANSCRIPTO es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe. Y el
9 compareciente agrega: Que SUSTITUYE el mandato pretranscripto a favor de MARÍA
10 AGUSTINA FANELLI EVANS, titular del Documento Nacional de Identidad número
11 25.676.449, para que actuando en nombre y representación de "Compañía Administradora del
12 Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)” haga uso de todas y cada
13 una de las facultades contenidas en el mismo y que a esos efectos se da aquí por reproducidas.
14 Por último la otorgante manifiesta que la presente sustitución no implica renuncia de su parte
15 al mandato sustituido, y me solicita expida primera copia de este instrumento para la
16 mandataria sustituta. LEIDA que le fue, se ratificó en su contenido, firmando por ante mí,
17 doy fe.- **Magdalena PASQUINI.** Está mi sello. Ante mí: **NATALIA E. JULIÁ.-**
18 **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 9761 del registro 501 de mi
19 Adscripción. Para LA MANDATARIA expido esta PRIMERA COPIA en cuatro sellos de
20 actuación notarial numerados correlativamente del N 029758324 al presente, los que sello y
21 firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



22
23
24
25



N 029758331

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

ANEXO II

PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

LA RIOJA, 03 ABR. 2024

VISTO: El Decreto de necesidad y urgencia N° 055/2023 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional declaró la Emergencia Energética y la Resolución N° 007/2024 de la Secretaria de Energía de la Nación y

CONSIDERANDO:

QUE la Resolución N° 007/2024 de la Secretaria de Energía de la Nación aprobó la reprogramación trimestral de verano 2024 para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2024.-

QUE los aumentos estacionales sancionados comparados con el trimestre anterior tuvieron incrementos en la energía en horario resto del 117 por ciento, en la potencia del 3.254 por ciento y el transporte del 1.861 por ciento.

QUE los efectos de la mencionada Resolución se exteriorizaron en las facturas de la empresa distribuidora EDELAR S.A. cuyo vencimiento opera durante el presente mes de abril 2024.

QUE los cámaras que agrupan a los productores, industriales, hoteleros y comerciantes todos consumidores de energía eléctrica en la

ORA HELENA ROSA HERRERA ALEM
DIRECTORA GENERAL DE PROTOCOLO
SECRETARÍA DE LA GOBERNACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DTD
N° 370 FUE PROTOCOLIZADO
CON FECHA 03-04-24

370-11

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Origins/Copia/Fotocopia que tengo a la vista.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

provincia de La Rioja, se han expresado en contra de los efectos que dicha suba de las tarifas tiene en la continuidad de sus actividades económicas, las que de continuar representan el cierre de estas y la consiguiente pérdida de fuentes de trabajo.

QUE los organismos públicos y la empresa EDELAR S.A. actuando en el marco legal de sus competencias se encuentran obligadas tanto por el Contrato de Concesión como por el Marco Regulador Nacional Ley 25065 y provincial 6036 a trasladar los costos de abastecimiento a las tarifas de los usuarios finales.

QUE en tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el derecho de los consumidores o usuarios de los servicios públicos debe ser protegido en sus intereses contra toda forma de distorsión de los mercados, con un control efectivo sobre los monopolios naturales y legales y en la necesidad de recibir una adecuada calidad y eficiencia.

QUE la medida de ajuste tarifario tomada por la Secretaria de Energía de la Nación carece a todas luces de la razonabilidad exigida para los actos administrativos, por lo que corresponde tomar las medidas que eviten agravar la situación de la población y sectores productivos.

370--2 R

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original/Copia/Fotocopia que tengo a la vista.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

QUE no encontrándose en los aumentos sancionados por Nacion en principio la gradualidad y la razonabilidad que las tarifas de los servicios publico deben tener y fundados en criterios de tarifas justas y razonables.

QUE es obligación de todo gobierno proteger el bienestar general, cuestión que se ha visto avasallada por el inconsulto incremento tarifario nacional.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Constitución Provincial

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°.- SUSPÉNDASE para los consumos del mes de febrero de 2024, la aplicación del cuadro tarifario que la empresa EDELAR S.A. debe percibir de sus usuarios y que fuera aprobada como consecuencia de la Resolución 007/2024 emanada de la Secretaria de Energía de Nacion, aplicando los valores establecidos por la Programación Estacional precedente.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Agua y Energía, con la participación de sus Organismos específicos efectuará las notificaciones, registraciones y/o reglamentaciones que resulten necesarias para cumplimentar lo dispuesto en el presente acto administrativo.

370-2

CERTIFICO que el presente es Fotocopia fiel de
Original/Copia/Fotocopia que tengo a la vista.

PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros y suscripto por el Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 370 -

CR. FEDERICO BAZAN
MINISTRO DE Fomento, Comercio e Industria

RICARDO CLEMENTE QUINTELA
GOBERNADOR

ALFREDO NICOLAS MENEM
MINISTRO DE DESARROLLO, OBRAS PUBLICAS Y RECREACION SOCIAL

DR. JUAN JOSE LUNA
JEFE DE GABINETE
SECRETARIA GENERAL
DE LA GOBERNACION

ARIEL PUY SORIA
MINISTRO DE VIVIENDA, TIERRAS Y HABITACION

PROF. ADOLFO HECTOR SCAGLIONI
MINISTRO DE AGUA Y ENERGIA

CT. JORGE ANTONIO BINTERO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

LIC. ISMAEL ANIBAL BORDAGARAY
MINISTRO DE TRANSPORTE Y COMUNICACION

GUSTAVO ANIBAL LUNA
MINISTRO DE TURISMO Y CULTURA

DR. MIGUEL ZARATE
MINISTRO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y DDHH

ERNESTO SALVADOR PEREZ
MINISTRO DE PRODUCCION Y AMBIENTE

ING. ARIEL R. MARTINEZ FRANCES
MINISTRO DE EDUCACION

MARCELO DANIEL DEL MORAL
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

JUAN CARLOS VERCARE
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

370 ---

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original/Copia/Fotocopia que tengo a la vista.

DRA. HELENA ROSA HERRERA ALEM
DIRECTORA GENERAL DE PROTOCOLO
SEC. GRAL. DE LA GOBERNACION

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
DECRETOS
RESOLUCIONES
Año 2024 N° 133 (M.A. y E.)
LICITACIONES



Nuestra Página web:
www.boletinoflarioja.com.ar

Para Publicaciones e-mail:
comercializacion@boletinoflarioja.com.ar
dibolarioja@gmail.com

e-mail Imprenta:
trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87	EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRESA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger	CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA	CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005	Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300
LA RIOJA	Viernes 10 de Mayo de 2024	Edición de 12 páginas - N° 12.155		

**RESOLUCIONES****Ministerio de Agua y Energía****RESOLUCIÓN N° 133**

El señor Ministro de Agua y Energía, Profesor Adolfo Héctor Nicolás Scaglioni, designado mediante Decreto N° 009/19, hace saber que de conformidad a las expresas pautas dadas mediante Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 0370/24, se ha dictado con fecha 15 de abril de 2024, la Resolución M.A. y E. N° 0133/24, cuyo texto se transcribe: “La Rioja, 15 de abril de 2024. Visto: ... Considerando: ... Por ello en virtud de la facultad conferida por los Decretos N° 002/19, 009/19, 082/19 y 048/20 y Resolución M.A. y E. N° 004/20 el Ministro de Agua y Energía Resuelve: Artículo 1°.- Aplícase la suspensión establecida en el Artículo 1° del Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 370/2024, para los consumos del mes de febrero/2024, de todos los usuarios del servicio de energía eléctrica que presta la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) que hayan tenido incrementos por efecto de la Res. S.E. 007/2024 (todas las categorías con excepción de los residenciales N2 y N3 base). Artículo 2°.- Ordénase al Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCOP) proceda a recalcular las tarifas del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión (CTCC) de la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.), en función de los considerandos y lo establecido en el Decreto FEP N° 370/2024, empleando los precios de abastecimiento determinados por la Resolución S.E. N° 884/2023. Asimismo, deberá recalcular el Cuadro Tarifario de Aplicación de Usuarios (CTAU) utilizando para ello los porcentajes de subsidios establecidos en el Anexo 1 de la presente. Artículo 3°.- Ordénase a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) proceda a calcular la diferencia de aplicación entre el cuadro tarifario recalculado según lo establecido en el artículo anterior, y el cuadro tarifario aprobado para el mes de febrero 2024 mediante Resolución del M.A. y E. N° 059/2024 y Resolución EUCOP N° 001 Acta 007 de fecha 20 de febrero 2024. La aplicación del cuadro tarifario recalculado generará un crédito a favor de los usuarios, que deberá ser puesto a disposición de éstos para ser utilizado en la facturación correspondiente al período 02/2024 con vencimiento de pago en el mes de abril o el período 03/2024 con vencimiento de pago en el mes de mayo 2024. Para el caso que un usuario no reclamara la utilización del crédito, el mismo se deberá incorporar automáticamente en la facturación del período 04/2024 con vencimiento de pago en el mes de junio 2024, salvo la expresa manifestación del usuario de no querer hacer uso del beneficio que se instrumenta por el presente acto administrativo. El crédito que se reconoce a los usuarios por efecto de este artículo, está sujeto en su vigencia y mantenimiento, al cumplimiento de la condición fijada en el Artículo 6° de la presente resolución. En caso que los usuarios beneficiados con el crédito dispuesto por esta medida excepcional no ocurran por ante la autoridad judicial, articulando los reclamos del caso, en los plazos establecidos en el Artículo 6°, las Notas de Crédito emitidas quedarán sin efecto alguno, hallándose facultada la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) a requerir el cobro del mismo mediante Notas de Débito, para hacer frente a sus compromisos con CAMMESA. Artículo 4°.- Autorízase a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) a descontar de la factura de CAMMESA correspondiente al período de facturación

comprendido entre el 01/02/2024 y el 29/02/2024, los créditos a favor de los usuarios, generados por la diferencia de aplicación entre los precios estacionales con aumentos sancionados por la Resolución S.E. N° 007/2024 y la del trimestre anterior (Res. S.E. N° 884/23). El Gobierno de la Provincia de La Rioja asume transitoriamente y de conformidad a las previsiones de los Artículos 6° y 7°, el costo de la medida aquí adoptada, en calidad de garante de la prestación del Servicio Público que tiene como obligación prestar la empresa Distribuidora, el que será reconocido por la diferencia aplicada, con un FCT complementario en caso de corresponder. La vigencia de esta asunción de créditos de los usuarios y garantía del Estado Provincial debe entenderse con arreglo al cumplimiento de la condición fijada en el Artículo 6° de la presente resolución. Artículo 5°.- Ordénase a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) a prorrogar los vencimientos de la facturación del período 02/2024 y eventualmente 03/2024 a los efectos de cumplimentar con todas las medidas y acciones dispuestas por este acto administrativo. Artículo 6°.- Comuníquese a través de la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) a los usuarios beneficiados transitoriamente con esta medida y categorizados como Tarifas T2 Grandes Demandas (más de 10 kW), que deberán acreditar por ante el Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCOP), en el término de treinta (30) días hábiles a partir de publicada la presente, que se encuentran en trámite los remedios judiciales de rechazo a la Resolución de la S.E. N° 007/2024 a efecto de poder mantener la continuidad en la suspensión de la medida y el mantenimiento del crédito correspondiente al consumo del mes de febrero/2024, caso contrario se producirá la caducidad automática del mismo. El Ente Único de Control de las Privatizaciones (EUCOP) deberá comunicar de modo inmediato y fehaciente a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja S. A. (EDELAR S.A.) y al Ministerio de Agua y Energía, los usuarios que hubieren dado cumplimiento al requisito de vigencia del crédito oportunamente reconocido. Los usuarios beneficiados con esta medida y que están comprendidos en las Tarifas T1 Pequeñas Demandas, deberán acreditar en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente, que se encuentran en trámite los remedios judiciales de rechazo a la Resolución S.E. N° 007/2024 a efecto de poder mantener la continuidad en la suspensión de la medida y del mantenimiento del crédito correspondiente a los consumos del mes de febrero/2024, revistan éstos la forma de una medida de incidencia colectiva o individual caso contrario se producirá la caducidad automática del crédito otorgado. El Ente Único de Control de las Privatizaciones (EUCOP) deberá comunicar de modo inmediato y fehaciente a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) y al Ministerio de Agua y Energía, los usuarios que hubieren dado cumplimiento al requisito de vigencia del crédito oportunamente reconocido. Artículo 7°.- La suspensión excepcional establecida en el Artículo 1° del Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 370/2024 y el mantenimiento de los créditos aquí establecidos, permanecerá vigente hasta el momento en que se acredite la presentación judicial y se expida en forma definitiva la autoridad judicial sobre los remedios judiciales presentados y/o resueltos. Dada la expresa previsión del precedente Artículo 4° en cuanto a que el Estado Provincial asume el costo de la medida aquí adoptada, en su calidad de garante de la prestación del Servicio Público de energía eléctrica, y en caso de que mediara una resolución judicial desfavorable a los reclamos esgrimidos por los usuarios en razón de lo prescripto por el Artículo 6° de la presente resolución, las sumas que deban y sean



efectivamente abonadas por los usuarios a la Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.), deberán ser reintegradas por la distribuidora al Estado Provincial. La Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) deberá efectuar los depósitos y/o transferencias del caso, comunicando de modo inmediato y fehaciente al Ente único de Control de Privatizaciones (EUCOP) y a los Ministerios de Agua y Energía y de Hacienda y Finanzas Públicas las sumas reintegradas. Artículo 8°.- Instrúyese al Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCOP) a solicitar a Empresa Distribuidora de Electricidad La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S.A.) la información que considere pertinente a los fines de la implementación, control y fiscalización de la presente resolución, debiendo adoptar a través de los organismos competentes, todas las medidas procesales y consideraciones legales necesarias para la defensa de los derechos e intereses de los usuarios de la Provincia de La Rioja, en todos los ámbitos que considere oportuno y conveniente hacerlo. Artículo 9°.- Remítase copia en legal forma a la Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja Sociedad Anónima (EDELAR S. A.), al Ente Único de Control de las Privatizaciones (EUCOP), y a la Secretaría de Energía. Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Anexo. Resolución M.A. y E. N° 0133/24. Firmado: Profesor Adolfo Scaglioni, Ministro de Agua y Energía. 15 de abril de 2024. Ministerio de Agua y Energía. Profesor Adolfo Héctor Nicolás Scaglioni, Ministro de Agua y Energía.

Prof. Adolfo Scaglioni
Ministro de Agua y Energía

VARIOS

El Retiro S.A.

El Retiro S.A. convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el 28 de mayo de 2024 a las 9 horas de la mañana en primera convocatoria y a las 10 horas en segunda convocatoria, en San Martín 117, 5to. Piso, Oficina M/N, ciudad de la Rioja, provincia de La Rioja, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Asamblea Ordinaria

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
- 2) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 29 de junio de 2023 tomadas al considerar el punto 4) del orden del día, excluyendo las relativas a los honorarios determinados para Paula E. Bardi y Santiago E. Dellatorre, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;
- 3) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 27 de octubre de 2023 tomadas al considerar los puntos 2) y 3) del orden del día, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

- 4) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 25 de enero de 2024 tomadas al considerar el punto 2) del orden del día, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

Asamblea Extraordinaria

- 5) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 29 de junio de 2023 tomadas al considerar los puntos 5) y 6) del orden del día, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

- 6) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 27 de octubre de 2023 tomadas al considerar el punto 4) del orden del día, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

- 7) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 25 de enero de 2024, tomadas al considerar los puntos 3) y 4) del orden del día, que fueran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

- 8) Consideración de la confirmación por ratificación, sin que esa ratificación implique revocación en los términos del Art. 254 de la LGS, de las resoluciones de la Asamblea del 26 de enero de 2024, tomadas al considerar los puntos 2), 3) y 4) del orden del día, que lucran suspendidas en su ejecución por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cuanto a las causales de la suspensión;

Considerando que el estatuto social en su art. Artículo 16°- Reuniones de Directorio y Asamblea a distancia: "Las reuniones de directorio o asamblea podrán realizarse a distancia según lo determine quién las convoque...";

Se dispone que los socios podrán participar de la Asamblea en forma remota a través de la plataforma Zoom Video Communications. Aquellos socios que deseen participar de esa forma deberán comunicarlo por correo electrónico a ramirotopia1@gmail.com con al menos 5 días de anticipación a la asamblea, y en esa comunicación acordar turno, para registrarse para participar por sí o por apoderado con la antelación de ley a la celebración de la Asamblea, en San Martín 117, 5to. Piso, Oficina M/N, ciudad de la Rioja, provincia de La Rioja, e inscribirse en el Registro de Asistencia a Asambleas.

Se sugiere a los participantes remotos el ingreso al sistema con el número de reunión y contraseña que se les brindará por correo electrónico al momento de solicitar el turno antes indicado, con 10 minutos de anticipación a la hora de la convocatoria. Los participantes deberán tener sus micrófonos silenciados hasta que se les conceda el uso de la palabra. Al comienzo de la reunión se solicitará a los participantes remotos que acrediten su identidad exhibiendo en cámara su DNI.

Santiago E. Dellatorre
Presidente

Secretaría de Tierras
Edicto de Expropiación - Ley 8.244

La Secretaría de Tierras, comunica que por autos Expte. El Expte. G02-00338-8-19, caratulados: “Saneamiento de Título y Escrituración de Inmueble ubicado en distrito La Puntilla, Dpto. Chilecito”. se dictó Resolución de Expropiación N° 254 del 25 de abril de 2024, a los efectos del Saneamiento y/o Regularización Dominial sobre los inmuebles emplazados en el distrito La Puntilla, departamento Chilecito, provincia de La Rioja, comprendido dentro del Plano de Mensura Colectiva para Regularización Dominial Ley 6.601, aprobado técnicamente por la Dirección Provincial de Catastro, Disposición N° 019911, de fecha 27 de junio de 2013, inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble, en la Sección Planos, Lámina 4/6: bajo el Tomo 101, Folio 73. Quedando comprendido, dentro de los siguientes linderos generales: Nomenclatura: 1) Departamento: 07, Circunscripción: II, Sección: A, Manzana: 22, Parcelas: 1, 2, 3 y 4; al Norte con río Los Sarmientos; al Este con propiedad de la señora Morales Rosio Natalia; al Sur con propiedad del señor Yapur Eduardo; al Oeste con calle pública. 2) Departamento: 07, Circunscripción: II, Sección: A, Manzana: 21, Parcelas: 1 y 2; al Norte con río Los Sarmientos; al Este con calle pública; al Sur con calle Maipú; al Oeste con Manzana 4, lote 13, Elías Hnos. S.A. 3) Departamento: 07, Circunscripción: II, Sección: A, Manzana: 4, Parcelas: 34; al Norte con lote N° 2; al Este con propiedad de la señora Morales Rosio Natalia; al Sur con calle Cornelio Saavedra; al Oeste con propiedad del señor Yapur Eduardo. Firmado: Sra. Secretaria de Tierras Esc. Irene Zárate Rivadera. La Rioja, 25 de abril de 2024.

Esc. Irene Zárate Rivadera
Secretaria de Tierras

N° 494 - S/c. - 03 al 10/05/2024

Secretaría de Tierras
Edicto de Expropiación - Ley 8.244

Visto: los Expte. REA-CH-07016-N-22 Neira, Claudia Paola s/Resolución de Expropiación y Adjudicación, REA-CH-07023-V-22 Villafañe, Néstor Francisco s/Resolución de Expropiación y Adjudicación, REA-CH-07025-C22 Castro Gladys Cristina s/Resolución de Expropiación y Adjudicación y REA-CH-07059-B-22 Barrera, Marcelino Daniel s/Escrituración de Inmueble ubicado en la localidad de La Puntilla Dpto. Chilecito: todos incluidos en el Expte. Colectivo G02-00487-7-22, caratulados: “Coord. Gral. de Tierras Delegación Chilecito - R. Carolina Mercado s/Escrituración de Inmuebles ubicados en el Dpto. Chilecito”, con fecha de iniciación el 21 de junio de 2022, se dictó Resolución de Expropiación N° 231 de fecha 19 de abril de 2024, a los efectos del Saneamiento y/o Regularización Dominial sobre el inmueble comprendido en el Plano de Mensura Colectiva para regularización Dominial, Ley 8.244 - Art. 25, Dcto. 118 - Ratificado en Ley 8.244, aprobado técnicamente por la Dirección Provincial de Catastro, Disposición N° 016072, de fecha 10 de febrero de 2005, inscripto en el Registro de Propiedad Inmueble, en la Sección Planos Lámina 3/3, bajo el Tomo 61, Folios 50, Manzana 1 Lote 77 linda al Noroeste: con Lote N° 76 y pte de la propiedad de la Sra. Zalazar; al Sur: con calle Maipú; al Este: con lotes N° 17 propiedad de Hugo Domingo Walden y al Noreste: con el lote N° 78 y N° 9, Planos lámina 1/3, bajo el Tomo 61, Folios 48 Manzana 10 Lote 9 linda al Norte: con Lote N° 10; al Sur: con lote N° 8; al Este: con propiedad de APV y U y al Oeste: con calle pública; Manzana 10 Lote 11 linda al Norte: con lote propiedad de APV y U; al Sur: propiedad de APV y U; al Este: con lote N° 3 y 4 y al Oeste: con calle pública; Manzana 6 Lote 21 linda al Norte: con calle Primera Junta; al Sur:

lote N° 35; al Este: con lote N° 5 propiedad de Aldo Ernesto Liberani, al Oeste: con lote N° 20. Firmado: Sra. Secretaria de Tierras Esc. Irene Zárate Rivadera. La Rioja, 19 de abril de 2024.

Esc. Irene Zárate Rivadera
Secretaria de Tierras

N° 495 - S/c. - 03 al 10/05/2024

Secretaría de Tierras
Edicto de Declaración de Área Bajo Procesamiento

La Secretaría de Tierras, comunica que mediante Expte. G02-00523-3-20, caratulados: “Secretaría de Tierras s/Regularización Dominial s/Parajes: El Saladillo, Juan Caro, El Duraznillo y El Cantadero - Dpto. Capital”, se dictó resolución N° 241, de fecha 23 de abril de 2024, por el cual a través del Artículo 1º: Prorrogar, el “Área Bajo Procesamiento” de acuerdo a lo establecido por el Art. 3 de la Ley 8.761, por el plazo de trescientos sesenta días (360) desde su publicación en el Boletín Oficial, la extensión territorial (rural), comprensiva de los de los Parajes: El Saladillo, Juan Caro, El Duraznillo, y El Cantadero en el Dpto. Capital de la provincia de La Rioja, individualizada conforme las siguientes coordenadas Gauss Kruger a decir:

	COORDENADAS GEOGRAFICAS	GAUSS KRUGER
Vert	Y	X
1	3419648.41	6750507.29
2	3427267.11	6759725.53
3	3433235.83	6769421.16
4	3427775.27	6775209.01
5	3413994.67	6774264.06
6	3411159.81	6765129.49
7	3405962.55	6757372.98

Artículo 2º. En cumplimiento del Art. 9 de la Ley 6.595, y modificatoria y concordantes: (Ley 8.761), “Queda prohibido, todo acto de hecho o de derecho que pueda alterar la situación física y/o jurídica sobre los inmuebles, y en particular todo acto de toma de posesión, de cualquier superficie dentro de los mismos sin previa autorización expresa de la Secretaría de Tierras y Hábitat Social (...)” Quienes se consideren con derecho sobre la zona declarada, deberán concurrir ante la Secretaría de Tierras, a los fines de adjuntar la documentación respectiva que acredite la Titularidad Dominial sobre la zona definida. Firmado: Esc. Irene Zárate Rivadera.

Esc. Irene Zárate Rivadera
Secretaria de Tierras

N° 496 - S/c. - 07 al 14/05/2024

EDICTOS JUDICIALES

El Sr. Juez de la Excma. Cámara de la IIIº Circunscripción Judicial, Chemical - Pcia. de La Rioja, Dr. Pablo Ricardo Magaquián, en autos Expte. N° 30102230000036306 - Letra “A” - Año 2023, caratulados: “Amaya Blanca Nieves / Prescripción Adquisitiva - Información Posesoría”, hace saber por el término de ley que se ha iniciado juicio de Información Posesoría, del inmueble identificado con Nom. Cat. Dpto. 12., Circ. I, Sec. N, Mza. 25, Parcela 44, a nombre de Blanca Nieves Amaya, CUIL 27-13694583-7, ubicada en barrio Argentino de la ciudad de Chamental, Dpto. del



mismo nombre entre calles Padre Martín Gómez (ex calle Sarmiento Domingo) y esquina Joaquín Víctor González. Superficie de 526,55 m², identificado conforme Plano de Mensura realizado por el Ingeniero Agrimensor Elías M. Cobresí y aprobado provisoriamente por la Dirección Pcial. de Catastro mediante Disposición N° 026774, de fecha 07 de septiembre de 2023. Colindantes: al Norte: con propiedad de sucesión de Miguel Barrionuevo, al Este con calle Joaquín V. González y Noreste con propiedad de Julio Fernández, al Sur: esquina Joaquín Víctor González y Padre Martín Gómez, Oeste: con calle Padre Martín Gómez y al Noroeste: con propiedad de sucesión de Miguel Barrionuevo. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 26 de marzo de 2024.

Dr. Pablo Ricardo Magaquián
Juez de Cámara

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaria

N° 29950 - \$ 10.200,00 - 26/04 al 10/05/2024 - Chemical

El Dr. Pablo Ricardo Magaquián - Juez de Cámara, de la III° Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chamental, en los autos Expte. N° 3010123000033360 - Letra E - Año 2023, caratulados: Escobares, Jesús Ramón / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria), que se tramitan por ante la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Sala 1, Secretaría "A", de la III° Circunscripción Judicial de la Pcia. de La Rioja, hace saber por el término de ley que se ha iniciado Juicio de Información Posesoria del siguiente inmueble: que está ubicado sobre costado Suroeste, de la ciudad de Milagro departamento General Ocampo, de la provincia de La Rioja, cuya Mat. Cat.: Dpto.: 14; "4-14-013-021-786-456, según Plano de mensura confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Elías M. Cobresí, M.P.C.A. N° 111, aprobado provisoriamente por Disposición de la Dirección General de Catastro N° 025943 de fecha 21 de septiembre de 2022, y que tiene las siguientes medidas: partiendo del punto 1 en dirección Oeste, en un ángulo de 116°53'29", recorre 394,95 m, hasta el punto 2, donde gira al Noreste en un ángulo de 64°12'33", recorre 175,72 m, hasta el punto 3, donde gira al Norte en un ángulo de 209°96'35", recorriendo una distancia de 29,95 m, hasta el punto 4, donde gira al Noreste en un ángulo de 158°02'02", recorriendo 142,59 m hasta el punto 5; continuando en igual dirección en un ángulo de 169°14'46", recorriendo 367,38 m hasta el punto 6 donde gira al Sureste en un ángulo de 77°59'50", recorriendo 196,02 m, hasta el punto 7, donde gira al Este en un ángulo de 239°57'17", recorre 22,61 m, hasta el punto 8, donde gira al Sureste en un ángulo de 133°44'38", recorriendo una distancia de 105,46 m, hasta el punto 9, donde gira al Sur en un ángulo de 89°57'02", recorriendo una distancia de 38,54 m hasta el punto 10; donde gira al Sureste en un ángulo de 266°57'31", recorriendo 52,20 m hasta el punto 11, donde gira al Noreste en un ángulo de 256°50'40", recorriendo 114,48 m hasta el punto 12, donde gira al Sureste en un ángulo de 94°56'56", recorriendo 32,92 m hasta el punto 13, donde gira al Sur en un ángulo de 122°39'30" y recorre 267,10 m, hasta el punto 14, donde gira al Oeste en un ángulo de 81°40'46", recorriendo una distancia de 149,63 m, hasta el punto 15, donde gira al Sur en un ángulo de 257°36'25", recorriendo 276,26 m hasta su punto de partida, encerrando así una superficie de 24 ha 8.260,86 m². Que linda al Norte con propiedades de los Sres. Lucas Machuca, Paulo Agüero; al Noreste con propiedad del Sr. Gonzalo Almonacid y Ruta Pcial. N° 31, y al Noreste con propiedades de los Sres. Manuel Sáleme y Walter Pérez, al Sur con propiedad del Sr. Walter Pérez y al Oeste con propiedad del Sr. Martín Neira. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro del término de diez (10) días

posteriores a la última publicación, la que se efectúa por cinco (5) veces en el "Boletín Oficial" y un diario de circulación de la provincia, bajo apercibimiento de ley (Art. 409, inc. 2° del C.P.C.). Secretaría, 24 de abril de 2024.

Dr. Pablo Ricardo Magaquián
Juez de Cámara

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaria

N° 29970 - \$ 24.480,00 - 30/04 al 14/05/2024 - Chemical

La Sra. Juez de la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional -Secretaría "B"- Tercera Circunscripción Judicial Dra. María de las Mercedes Molina, cita y emplaza por el término de diez días posteriores a la última publicación, a presentarse los que se consideren con derecho, en los autos Expte. N° 3010223000037034 - Letra "F" - Año 2023, caratulados: "Ferreira, Analía Edith / Prescripción Adquisitiva Información Posesoria", sobre un (1) inmueble que se describe de la siguiente forma: Inmueble Nomenclatura Catastral: Departamento: 14; Circunscripción: II - Sección: B - Manzana: 9 - Parcela: "23", ubicado en acera Suroeste de calle 9 de Julio, de la localidad de Catuna, departamento Gral. Ocampo, de la provincia de La Rioja. Mide: de frente al Noreste sobre calle 9 de Julio 93,23 m, más una ochava de 4,48 m² en esquinero Noroeste y una ochava de 4,41 m, en esquinero Suroeste, en su contra frente Suroeste 51,62 m, en su lado Noroeste 124,33 m, y al Sureste, 3 segmentos, de 67,93 m, 21,51 m y 55,17 m, encerrando una superficie de 9.887,36 m². Colinda: al Noreste con calle 9 de Julio, al Suroeste calle Hipólito Irigoyen, al Noroeste calle Ortiz de Ocampo y al Sureste con lote 8, 2 y 3. Publíquese edictos por cinco veces. Secretaría, 23 de abril de 2024.

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaria

Dra. María de las Mercedes Molina
Juez de Cámara

N° 29986 - \$ 9.520,00 - 03 al 17/05/2024 - Chemical

La señora Jueza Dra. Ana Carla Menem de la Sala 7 de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Secretaría "B", a cargo de la actuario Silvia B. Zalazar, ha dispuesto la publicación del presente edicto por cinco (5) veces, en los autos Expte. N° 1040222000031310 - Letra C - Año 2022, caratulados: "Campos, María Liliana / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", por el que se hace saber que la Sra. María Liliana Campos ha iniciado Juicio de Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria) de un inmueble ubicado en calle Dardo Rocha N° 560 del Barrio Cementerio vereda Norte de esta ciudad, cuyos linderos limitan el inmueble al Sur con calle Dardo Rocha, al Oeste la Parcela G, cuya propiedad es del Sr. Ricardo Ross, al Norte parcela J, propietario el Sr. Maidana Sanos Eufemio, al Este parcela E, dueño la Sra. Ernestina Oliva de Córdoba. La superficie total del inmueble es de cuatrocientos ochenta y ocho metros con veintiocho centímetros cuadrados (488,28 m² según plano aprobado por disposición N° 025666 de la Dirección General de Catastro con fecha 27/05/2022) en la cual se consigna Dpto. 01, Cir. 1 - Sec. C - Mza. 46 - Número de padrón 15410. Cítese y emplázase a todos los que se consideren con derecho respecto al inmueble en cuestión para que comparezcan dentro de los diez días contados desde la última publicación. Secretaría, La Rioja, 26 de marzo de 2024.

Sr. Luis Alberto Córdoba
Prosecretario

N° 29989 - \$ 10.880,00 - 03 al 17/05/2024 - Capital



La Sra. Juez de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia. Dra. Karina A. Gómez en los autos Expte. N° 20202240000037638 - Letra "G" - Año 2024, caratulados: "Gaitán, Nicolás Raúl / Sucesión Ab Intestato", que se tramitan por ante la Secretaría "B", cita y emplaza por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, citando a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia de la extinta Gaitán, Nicolás Raúl, D.N.I. N° 5.541.125, a estar a derecho dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la última publicación de los presentes bajo apercibimiento de ley. Chilecito, 17 de abril de 2024.

Dra. Gisela Vicentini
Secretaria

N° 29997 - \$ 3.264,00 - 03 al 10/05/2024 - Chilecito

La Sra. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Haidée Paiaro, Secretaría "A", a cargo del actuario Dr. Claudio Gallardo, en los autos Expte. N° 10201190000019188 - Letra "G" - Año 2019, caratulados: "Gariboldi, Elvira Ester - Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", informa que la Sra. Elvira Ester Gariboldi, D.N.I. N° 11.668.415, ha iniciado juicio de Información Posesoria, sobre un inmueble ubicado en calle Mayas N° 1098, B° Facundo Quiroga, de la ciudad Capital de la provincia de La Rioja, Nom. Catastral: Dpto.: 01, Circ. I, Secc. B, Manzana 188, parcelas origen g-h del lote 25. Posee Plano de Mensura autorizada por la Dirección General de Catastro, Disposición N° 024118 de fecha 28 de mayo de 2019. Las dimensiones del inmueble son las siguientes: posee una superficie de 616.63 m²; en su costado Norte mide 29.64 m, por el Sur 26.80 m, por el Este 17.45 m + 2.32 m, y por el Oeste 20.97 m, con una ochava en el Sureste de 4,5 m. Tiene como linderos, por el lado Norte, en la parcela "s"; parcela "r" y parcela "q". Por el lado Sur calle Mayas, por el lado Oeste Parcela "P", por el lado Este calle Chibchas. Publíquese por cinco (5) veces. Cítese a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble motivo y objeto de este juicio para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de diez (10) días posteriores a la última publicación del presente Edicto bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 11 de abril de 2024.

Dr. Claudio Gallardo
Secretario

N° 30001 - \$ 11.560,00 - 03 al 17/05/2024 - Capital

El señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chilecito Pcia. de La Rioja, Dr. Alberto A. Romero; Secretaría 1 a cargo de la autorizante, en los autos Expte. N° 201012410000024751 - Año 2024 - Letra O, caratulados: Oviedo, Mónica Alejandra - Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria), ha ordenado la publicación de edictos por tres (3) veces en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial citando a todos los que se consideren con derecho al bien mueble registrable motocicleta Honda Biz Motor HD07E65014837, Chasis N° 9C2HA07605R014837, Dominio 465 CRE. para que comparezcan dentro de los diez (10) días posteriores al de la última publicación bajo apercibimiento de

ley. Fdo. Dr. Alberto A. Romero - Juez del Juzgado de Paz Letrado, ante mí Dra. Carolina Ormeño - Secretaria. Chilecito, La Rioja, 15 de abril de 2024.

Dra. Carolina Ormeño
Secretaria

N° 30003 - \$ 3.672,00 - 03 al 10/05/2024 - Chilecito

El Sr. Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. Vera Walter Ricardo, en autos Expte. N° 30102220000029967-Letra C-Año 2022, caratulados: "Corzo, Alejandro Javier; Corzo, María Antonia - Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto, a todo aquel que se crea con derecho sobre el inmueble ubicado sobre Av. Perón, B° Tiro Federal, camino a la Aguadita de la ciudad de Chamental, provincia de la Rioja, se describe de la siguiente manera: partiendo desde el vértice 1 gira en 86°15'39 hasta el vértice 2 en sentido cardinal SE recorriendo 14,90 metros, desde este punto al vértice 3 en sentido SE recorre 15,04 metros. Desde este vértice gira en 94°02'41 al vértice 4 en sentido NO recorre 40,92 metros; desde este vértice gira en 87°08'36 con sentido NE recorre 15,08 metros hasta el vértice 5 (desde este punto gira 92°46'47 en dirección se recorre hasta el vértice 2 41,23 metros, subdividiendo la figura, desde este punto al vértice 6 en sentido NE recorre 15,05 metros, desde este vértice gira en 92°33'04 al vértice 1 en sentido SE recorre 41,53 metros; cerrando la figura. Todo lo cual hace: 1-Superficie total de: Lote 1° seiscientos dieciocho con sesenta y cuatro metros cuadrados (618,64 m²). Nomenclatura Catastral otorgada: Dpto.: 12, Circ.: I, Secc.: D, Mza.: 2, Parc. 60. Lote 2° seiscientos diecisiete con cuarenta y ocho metros cuadrados (617,48 m²) Nomenclatura Catastral otorgada: Dpto.: 12, Circ.: I, Secc.: D, Mza.: 2, Parc.61. Linda: al Norte: con propiedad de Paciente Britos; al Sudeste: con Av. Presidente Perón; al Este: con propiedad de Juana Quinteros; al NO con propiedad de Cosme Corzo. El inmueble descripto se encuentra anotado en la Dirección General de Catastro de la provincia de La Rioja, en la siguiente Nomenclatura Catastral: Dpto.: 12, Circ.: I, Secc.: D, Mza.: 2, Parc.: 4 (Parte). Bajo percibimiento de ley. Secretaría "B" a cargo de la Dra. Fabiola C. Carbel. Secretaría, 03 de octubre de 2023.

Dr. Walter Ricardo Vera
Juez de Cámara

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaria

N° 30011 - \$ 14.960,00 - 07 al 21/05/2024 - Chamental

El Sr. Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja, Secretaría "B", Dr. Alberto Miguel Granado, ha ordenado en los autos Expte. N° 20102220000031632 - Letra "O" - Año 2022, caratulados: "Ochova Carlos Alejandro s/Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)" publicar edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por tres (3) veces, lo siguiente: el Sr. Ochova Carlos Alejandro ha iniciado Juicio de Prescripción Adquisitiva Veinteñal respecto del siguiente inmueble el cual se individualiza a continuación: posee una forma regular, con las siguientes dimensiones, en su frente hacia el punto cardinal Oeste, sobre ruta nacional 40, posee una entrada de 218,69 m lineales, en su contrafrente hacia el punto cardinal Este posee dos segmentos de 400 y 416,43 metros haciendo un total de 816,43



metros en total, en su costado Norte el mismo se integra con un solo segmento que mide 1044,53 metros, y por último en su costado Sur, se integra con un segmento de 1247,71 m cerrando la figure regular, totalizando una superficie cuadrada de 58 hectáreas 5691,46 metros cuadrados. Colindantes: Tiene como colindantes, hacia el punto cardinal Norte Parcela 1, en su frente punto cardinal Este, ruta nacional 40, en su costado Sur Parcela 3 al punto cardinal Este, formación montañosa cerro, y en su costado hacia el punto cardinal Norte parcela 1. El inmueble objeto del presente proceso de Información Posesoria, se le otorgó la Nomenclatura Catastral Departamento 07 Circunscripción X Sección D Manzana 26 Parcela 2 el mismo cuenta con Plano de Mensura para Información Posesoria confeccionado por el Agrimensor Luis Alberto Gervacio aprobado provisionalmente el día 21/04/2022 Disposición N° 025611 emanada de la Dirección General de Catastro provincial. Se cita a todos los Interesados a estar a derecho y a constituir domicilio especial dentro de los diez (10) días posteriores al de la última publicación y bajo apercibimiento de ser representados por el señor Defensor de Ausentes del Tribunal.

Secretaría, 20 de diciembre de 2023.

Sr. Oscar Alberto Caniza
Prosecretario a/c. Secretaría B

N° 30014 - \$ 9.384,00 - 07 al 14/05/2024 - Chilecito

* * *

Por orden de la Sra. Juez de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Secretaría "A", de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Antonia Elisa Toledo, a cargo de la Sra. Secretaria Dra. Margot Chade en autos Expte. N° 20201240000037563 - Letra "V" - Año 2024, caratulados: "Valenzuela, Benigno Ángel; Moreno, María Inés / Sucesión Ab Intestato" se hace saber que se ha ordenado la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación de esta ciudad, citando a los herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los extintos Sres. Valenzuela, Benigno Ángel, DNI N° 3.003.971 y Moreno, María Inés, DNI N° 07.884.744 a fin de que se presenten a juicio dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 30 de abril de 2024.

Margot Chade
Secretaria

N° 30016 - \$ 6.800,00 - 07 al 21/05/2024 - Chilecito

* * *

El Sr. Juez de la Sala Unipersonal Segunda Dra. María Dolores Lazarte, de esta Cámara Única de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Aimogasta, Secretaría "B" a cargo del Dr. Franco Soria, en autos Expte. N° 40102240000037872, caratulado: "Romero, José Francisco / Juicio Sucesorio", cita y emplaza por el termino de quince (15) días posteriores a la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la herencia del extinto, bajo apercibimiento de ley. Art. 342 Inc. 3° CPC, a cuyo fin publíquese edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en el diario El Independiente.

Secretaría, 03 de mayo de 2024.

Dr. Franco D. Soria
Secretario

N°30019 - \$ 4.760,00 - 07 al 21/05/2024 - Aimogasta

El Sr. Juez de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Walter Miguel Peralta, Secretaría A del Dr. Claudio Gallardo, cita y emplaza, bajo apercibimiento de ley, por el término de treinta días (30) posteriores al de la última publicación del presente a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a la sucesión de los extintos Ricardo Galo Ponce, DNI N° 3.010.920, Nora Susana Nuñez Ruades, DNI N° 2.551.645 y Graciela del Rosario Ponce Nuñez, DNI N° 10.781.528, a comparecer en los autos Expte. 1010123/36.480 - P - 2023, caratulados: "Ponce, Galo Ricardo, Nuñez Ruades, Nora Susana y Ponce Nuñez, Graciela del Rosario - Sucesorio Ab Intestato". El presente edicto se publicará por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación local.

Secretaría, La Rioja, 30 de abril de 2024.

Dr. Claudio Gallardo
Secretario

N° 29976 - \$ 1.224,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

El señor Juez de la Sala Cinco de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, de la 1° Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dr. Walter Miguel Peralta, Secretaría A, cargo del Dr. Claudio Gallardo, en los autos Expte. N° 10201230000035628 - Letra C - Año 2023, caratulados: "Carrizo, Santiago César s/Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", hace saber que el Sr. Santiago César Carrizo, DNI N° 26.123.430, ha iniciado Juicio de Información Posesoria; sobre un inmueble (1) lote ubicado, sobre Avda. Juan Facundo Quiroga, B° Schincal, Dpto. Capital, ciudad de La Rioja. Inmueble, ubicado sobre calle Av. Juan Facundo Quiroga N° 1523, barrio Schincal, que se individualiza conforme a las siguientes medidas, linderos y superficie que se detallan: Superficie Total 359,03 m2, con medidas y linderos, al Oeste desde el punto partida N° 1, con sentido Norte hasta punto N° 2 mide 42,99 m, linda con propiedad de Sres. Marcelo González y Liliana Rodríguez, luego quiebra en el cardinal Norte, desde punto N° 2, hasta punto N° 3, mide 7,71 m linda con propiedad Sra. Ignacia Aballay de Moreno, luego quiebra por el lado Este desde el punto N° 3 hasta punto N° 4, con dirección Sur, mide 43,19 m, linda con propiedad de la sucesión Sr. Carlos Peña, para continuar Sur: desde punto N° 4 hasta el punto inicial N° 1, en dirección al Oeste, donde mide 9,00 m, lindando con Avda. Juan Facundo Quiroga. Conforme plano de mensura provisorio y Disposición Catastral N° 026454, de fecha 04/05/2023. Por lo que se cita a todas aquellas personas que se consideran con derecho sobre el bien, para que comparezcan dentro del plazo de diez días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces Boletín Oficial y un diario de circulación local.

La Rioja, abril de 2024.

Dr. Claudio Gallardo
Secretario

N° 30022 - \$ 13.600,00 - 10 al 24/05/2024 - Capital

* * *

La señora Jueza de la Sala Unipersonal N° 4, de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Dra. María Haidée Paiaro, Secretaría B; a cargo de la Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci, en la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, hace saber que en autos Expte N° 10202230000035895 - Letra P - Año 2023, caratulados: "Palacio, Cristina Josefa s/Sucesión Ab Intestato", se decretó la apertura del Juicio Sucesorio de la Sra. Cristina Josefa Palacio, DNI N° 11.496.222; debiéndose publicar edictos por un (1) día, Boletín Oficial y un diario de circulación local, citando, emplazando a herederos, legatarios, acreedores y a todos aquellos que se consideren con derechos sobre la sucesión de la causante, para que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de treinta (30) días posteriores a la publicación, bajo apercibimiento de ley (Art. 2.340 C.C. y C.N.A.).

Secretaría, 12 de abril de 2024.

Pablo O. González
Secretario

N° 30023 - \$ 1.360,00 - 10/05/2024 - Capital



La Dra. María Haidée Paiaro, Juez de la Sala Unipersonal N° 4, de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A" a cargo del Dr. Claudio Gallardo, cita y emplaza a herederos, acreedores y legatarios del extinto Alejo Abdón Bazán, D.N.I. N° 6.721.032, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. N° 10201230000036612 - Letra "B" - Año 2023, caratulados: "Bazán, Alejo Abdón s/Sucesión Ab Intestato", dentro del término de treinta (30) días, posteriores a la presente publicación que se efectuará por única vez. Secretaría, abril de 2024.

Dr. Claudio Gallardo
Secretario

N° 30024 - \$ 952,00 - 10/05/2024 - Capital

Carta de Ciudadanía

Por orden de S.S. el señor Juez Federal Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, Secretaría a cargo de la Sra. Prosecretaria Electoral Nacional Dra. María Isabel Flores, en los autos n° 3703/2024 caratulados: "Rodríguez Pastor Mario César s/Carta de Ciudadanía", DNI N° 94.812.793, de nacionalidad peruana, edad 39 años, que ingresa al país el día 04/03/2008, hijo de Andrés Trinidad Rodríguez Ruiz y de Francisca Angelita Pastor Jara, con domicilio en calle Juramento s/n del B° Beder Herrera, departamento Capital, provincia de La Rioja, ha iniciado los trámites tendientes a obtener su Carta de Ciudadanía: por ello, cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que impidiera dicha concesión, deberá presentar oposición fundada ante esta Secretaría Electoral Nacional, sita en Avda. Ortiz de Ocampo n° 1675, dentro de los quince (15) días de la última publicación. Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, por dos veces y con un lapso de 15 días corridos entre cada publicación. Secretaría, 03 de mayo de 2024.

María Isabel Flores
Prosecretaria Electoral Nacional

N° 30025 - \$ 2.992,00 - 10 y 24/05/2024 - Capital

Carta de Ciudadanía

Por orden de S.S. el señor Juez Federal Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, Secretaría a cargo de la Sra. Prosecretaria Electoral Nacional Dra. María Isabel Flores, en los autos n° 3704/2024 caratulados: "Jauregui Gutiérrez Karella Lyz s/Carta de Ciudadanía", DNI N° 94.812.801, de nacionalidad peruana, edad 38 años, que ingresa al país el día 04/03/2008, hija de Hugo Zenón Jauregui Caballero y de José Mercedes Gutiérrez Osorio, con domicilio en calle Juramento sin del B° Beder Herrera, departamento Capital, provincia de La Rioja, ha iniciado los trámites tendientes a obtener su Carta de Ciudadanía: por ello, cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que impidiera dicha concesión, deberá presentar oposición fundada ante esta Secretaría Electoral Nacional, sita en Avda. Ortiz de Ocampo n° 1675, dentro de los quince (15) días de la última publicación. Publíquese en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, por dos veces y con un lapso de 15 días corridos entre cada publicación.

Secretaría, 03 de mayo de 2024.

María Isabel Flores
Prosecretaria Electoral Nacional

N° 30026 - \$ 2.992,00 - 10 y 24/05/2024 - Capital

La Sra. Jueza de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Sala 1 Unipersonal, Dra. Paola María Petrillo de Torcivia, Secretaría "B" de la autorizante Secretaria Dra. María José Quiroga en los autos Expte. N° 10102240000037576-C-2024, caratulados: "Cabrera, Dora Trinidad - Sucesión Ab Intestato". Publíquese edictos citatorios por una vez, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, a efectos de citar herederos, legatarios, acreedores y/o quienes se consideren con derecho en la sucesión de la Sra. Cabrera, Dora Trinidad DNI N° 3.690.517, a comparecer dentro del término de treinta días a partir de la correspondiente publicación Art. 2.340 del C.C. y C. y Art. 342 del C.P.C.

Secretaría, 02 de mayo de 2024.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 30027 - \$ 1.088,00 - 10/05/2024 - Capital

La Sra. Jueza de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" - Sala 3 Unipersonal, Dra. Ana Carolina Courtis, y la actuario Dra. María José Quiroga, hace saber que en autos Expte. N° 10102230000037040 - Letra "T" - Año 2023, caratulados: "Tsakoumagkos, Delia Angélica / Sucesión Ab Intestato", que se tramitan por ante esta Cámara de la Primera Circunscripción, de la ciudad Capital de La Rioja; se declara la apertura de juicio sucesorio de la extinta Sra. Tsakoumagkos, Delia Angélica, DNI N° 3.764.572; debiéndose publicar edictos citatorios en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local por una vez, a efectos de citar a herederos, legatarios, acreedores y/o quienes se consideren con derecho a la sucesión, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de treinta días a partir de la correspondiente publicación.

Secretaría, 02 de mayo de 2024.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 30028 - \$ 1.360,00 - 10/05/2024 - Capital

La Sra. Jueza del Juzgado de Paz Letrado N° 4, Dra. Carolina Varas (Jueza Transitoria) a cargo de la Prosecretaria Silvina del Valle Codocea, cita y emplaza a los herederos, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Vivas, Juan Eduardo a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. 10400231000024145 - Letra "V" - Año 2023, caratulados: "Vivas, Juan Eduardo / Sucesión Ab Intestato", dentro del término de treinta (30) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Publíquense edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y cinco veces en un diario de circulación local.

Dra. María Eugenia Ártico
Secretaria

N° 30029 - \$ 952,00 - 10/05/2024 - Capital



La Sra. Juez de Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas - Secretaría "B" - "Sala 1", Dra. Paola María Petrillo de Torcivia, atento a lo normado por los Arts. 2.336, 2.337, 2.340 y conc. del C.P.C., téngase por iniciado Juicio Sucesorio de los extintos José Elías Guzmán, D.N.I. N° 3.055.292, e Hipólita Casiana Basualdo D.N.I. N° 9.168.474. Publíquese edictos citatorios por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local a efecto de citar a herederos, legatarios acreedores y/o a quienes se consideren con derecho en la sucesión, a comparecer dentro de los treinta (30) días posteriores a la última publicación. En los autos Expte. N° 10101230000036072 - Letra "G" - Año 2023, caratulado: Guzmán, José Elías; Basualdo Hipólita Casiana / Sucesión Ab Intestato - Sala "1" - Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A" bajo apercibimiento de ley. Dra. Paola María Petrillo de Torcivia, Juez de Cámara - Dra. María Lorena Celis Ratti - Secretaria.

Secretaría, 29, de abril de 2024.

Dra. María Lorena Celis Ratti
Secretaria Transitoria

N° 30030 - \$ 1.496,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

La Sra. Juez de Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas - Secretaría "B" - "Sala 3", Dra. Courtis, Ana Carolina, atento a lo normado por los Arts. 2.336, 2.337, 234 y conc. del C.C.C., téngase por iniciado Juicio Sucesorio del extinto Sr. Ramos, José Jorge, D.N.I. N° 06.717.648. Publíquese edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local a efecto de citar herederos, legatarios acreedores y/o a quienes se consideren con derecho en la sucesión, a comparecer dentro de los treinta (30) días posteriores a la última publicación. A quienes se consideren con derecho sobre los bienes del extinto Ramos, José Jorge, D.N.I. N° 06.717.648, en los autos Expte. N° 10102240000037505 - Letra "R" - Año 2024, caratulado: Ramos, José Jorge / Sucesión Ab Intestato - Sala "3" - Secretaría "B" bajo apercibimiento de ley. Ana Carolina Courtis, Juez de Cámara - Dra. María José Quiroga, Secretaria.

Secretaría, 02 de mayo de 2024.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 30031 - \$ 1.632,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

El Dr. Alberto A. Romero, Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia Secretaría N° 2 en los autos Expte. N° 20101241000024762 - Letra "C" - Año 2024, caratulados: "Corzo, Patricia Noemí / Sucesión Ab Intestato", a cargo de la autorizante, cita y emplaza a los herederos y acreedores de la extinta Patricia Noemí Corzo DNI N° 21.733.014 y a quienes se consideren con derecho a presentarse, a estar a derecho, dentro de los treinta (30) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley, a cuyo fin publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y diario de circulación local. Chilecito, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Dr. Alberto A. Romero, Juez - Dra. Cassandra J.T. Barros Olivera - Secretaria.

Dra. Cassandra J.T. Barros Olivera
Secretaria

N° 30032 - \$ 1.088,00 - 10/05/2024 - Capital

La Dra. Norma Abate de Mazzucchelli Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas. Secretaría "B" a cargo de la Dra. Silvia S. Zalazar, Secretaria, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Sr. Alejo Abdón Bazán D.N.I. N° 30.415.793 en los autos Expte. N° 10402230000036622 - Letra "B" - Año 2023, caratulados: "Bazán, Alejo Abdón / Sucesión Ab Intestato", dentro del término de treinta (30) días posteriores a la publicación del presente edicto bajo apercibimiento de ley. Edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Secretaría, 12 de marzo de 2024.

Dra. Silvia S. Zalazar
Secretaria

N° 30033 - \$ 1.088,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

La Dra. Marcela S. Fernández Favaron, Jueza de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María José Quiroga, Secretaria, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Juan Carlos Gómez (D.N.I. N° 16.459.039) en los autos Expte. N° 10102230000035995 - Letra "G" - Año 2023, caratulados: "Gómez, Juan Carlos / Sucesión Ab Intestato", dentro del término de treinta (30) días posteriores a la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de ley. Edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Secretaría, 29 de abril de 2024.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 30034 - \$ 1.088,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

El señor Juez de la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Tribunal Unipersonal, de la III° Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Chamical, provincia de La Rioja, Dr. Pablo Ricardo Magaquián, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Fabiola del C. Carbel, en los autos Expte. N° 30101240000037641 - Letra "O" - Año 2024, caratulados: "Oyola, Juana Blanca / Sucesión Ab Intestato", cita y emplaza mediante edictos publicados por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación local, a los herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a la sucesión de la extinta Juana Blanca Oyola, D.N.I. N° 02.455.100, a comparecer y estar a derecho, en los citados autos dentro de treinta (30) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 30 de abril de 2024.

Dr. Pablo Ricardo Magaquián
Juez de Cámara

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaria

N° 30035 - \$ 1.360,00 - 10/05/2024 - Chamical



El señor Juez de la Cámara Única en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, Tribunal Unipersonal, de la IIIª Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja, Dr. Walter Ricardo Vera, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Fabiola del C. Carbel, en los autos Expte. N° 30102240000037637 - Letra "A" - Año 2024, caratulados: "Agüero, Hilda Candelaria / Sucesión Ab Intestato", cita y emplaza mediante edictos publicados por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación local, a los herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho a la sucesión de la extinta Hilda Candelaria Agüero, D.N.I. N° 14.275.631, a comparecer y estar a derecho, en los citados autos dentro de treinta (30) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 22 de abril de 2024.

Dr. Walter Ricardo Vera
Juez de Cámara

Dra. Fabiola del C. Carbel
Secretaría

N° 30036 - \$ 1.360,00 - 10/05/2024 - Chamental

La señora Jueza de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Karina Anabella Gómez, Secretaría "A", a cargo de la autorizante, hace saber que en los autos Expte. N° 20201230000036125 - Año 2023 - Letra "G", caratulados: "Granillo, Lorenzo Fernando / Sucesión Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en el diario de circulación local por cinco (5) veces, citando y emplazando a herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho sobre los bienes de la herencia del causante Granillo, Lorenzo Fernando D.N.I. 10.972.113, a presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco (05) veces en el Boletín Oficial.

Chilecito, La Rioja, 23 de abril de 2024.

Dra. Margot Chade
Secretaría

N° 801286 - S/c. - 10 al 24/05/2024 - Chilecito

La señora Juez de la Cámara Primera B y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Decker Smith María Greta, Secretaría B N°1 a cargo de la autorizante, hace saber que en los autos Expte. N° 20102230000035550 - Año 2023 - Letra "G", caratulados: "Granillo, Nair Jorgelina / Sucesión Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y cinco (5) en un diario de circulación local, citando y emplazando a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho sobre los bienes de la herencia de la causante Nair Jorgelina Granillo, D.N.I. N° 21.065.984, a presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial.

Chilecito, La Rioja, 31 de octubre de 2023.

Oscar Alberto Caniza
Prosecretario a/c. Secretaría B

N° 801287 - S/c. - 10/05/2024 - Chilecito

La señora Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. María Greta Decker, Secretaría "A", a cargo de la autorizante, hace que en los autos Expte. N° 20101230000036102 - Año 2023 - Letra "B", caratulados: "Borrajó, Hilda Beatriz / Sucesión Ab Intestato", ha dispuesto la publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial cinco veces en un diario de circulación local, citando y emplazando a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho sobre los bienes de la herencia de la causante Hilda Beatriz Borrajó D.N.I. N° 11.477.729 a presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por un (1) día en el Boletín Oficial.

Chilecito, La Rioja, noviembre de 2023.

Dra. María Greta Decker
Juez de Cámara

Dra. Silvia de Valle Amaya
Secretaría

N° 801288 - S/c. - 10/05/2024 - Chilecito

El señor Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dr. Armando A. Romero, Secretaría N° 2, a cargo de la autorizante, hace saber que en los autos Expte. N° 20101231000024412 - Letra "A" - Año 2023, caratulados: "Agüero, Nadia Isabel / Sucesión Ab Intestato", se ha dispuesto la publicación de edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, citando y emplazando a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho sobre los bienes de la herencia de la causante Nadia Isabel Agüero D.N.I. N° 34.524.822, a presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial.

Chilecito, La Rioja, 30 de abril de 2024.

Dra. Cassandra J.T. Barros Olivera
Secretaría

N° 801289 - S/c. - 10/05/2024 - Chilecito

El señor Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Sala 8, Dr., Rodolfo Ortiz Juárez, Secretaría a cargo del Sr. Sergio Gabriel García, cita a los herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta Sra. Myriam del Valle Díaz, DNI N° 14.862.479, mediante edictos de ley que se publicarán por el término de una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación de esta ciudad, citando herederos, acreedores, legatarios y todos los que se consideren con derecho a la herencia para dentro del término de treinta días (30) posteriores a la última publicación se presenten a estar a derecho (Art. 2.340 del CC y C), en autos Expte. N° 10401230000033670 - Letra "D" - Año 2023, caratulados: "Díaz, Myriam del Valle / Sucesión Ab Intestato". Librese del pago al recurrente por tramitarse estos autos con Carta de Pobreza.

Secretaría, 2024.

Dr. Néstor F. Carrizo
Secretario

N° 801290 - S/c. - 10/05/2024 - Capital

La Dra. Marcela S. Fernández Favarón, Juez Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", a cargo de la Dra. María Fátima Gazal, Prosecretaría, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de los extintos Sra. Torres, Elva Nicolasa, DNI N° 9.749.219 y Sr. Fernández, Matías Nicolás, DNI N° 6.722.328 en los autos Expte. N° 10102230000037072 - T - 2023, caratulados: "Torres,



Elva Nicolasa; Fernández Matías Nicolás / Sucesión Ab Intestato”, dentro del término de treinta (30) días posteriores a la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de ley. Edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Secretaría, 29 de abril de 2024.

Dra. María José Quiroga
Secretaria

N° 30037 - \$ 1.088,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

El Proc. Jacob Emanuel Saúl a cargo de la Inspección General de Justicia de la provincia de La Rioja, hace saber que por Disposición N° 56/24 de fecha 15/04/2024 de la Inspección General de Justicia, en Expte. N° C023-0006-4-24, caratulados: “Carnes Don Miguel S.R.L. Inscripción de Contrato Social”, ha ordenado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial por el plazo de un (1) día, Art. 10 Ley 19.550, en el que se hace saber que los Sres. Maique Edgar Alberto, DNI 22.347.560, CUIT 20-22347560-5, argentino, mayor de edad, casado, nacido con fecha 20 de setiembre del 1971, 51 años de edad, comerciante; la Sra. Maldonado, Miriam, DNI N° 25.759.659, CUIT 27-25759659-7, argentina, mayor de edad, nacida con fecha 06 de mayo de 1977, casada, ambos con domicilio real calle Córdoba N° 560 del barrio San Martín, de esta ciudad Capital de la provincia de La Rioja; la Sra. Maique, Yamila Belén, DNI N° 39.971.345, CUIT 27-39971345-0, argentina, mayor de edad, nacida con fecha 07 de febrero de 1997, soltera, con 26 años de edad, comerciante, con domicilio en calle Sarmiento s/n B° Rafael García, localidad de Santa María, de la provincia de Córdoba; y el Sr. Maique, Matías Exequiel DNI 39.971.370, CUIT 20-39971370-7, argentino, mayor de edad, soltero, nacido con fecha 31 de marzo del 1999, con domicilio en calle Córdoba N° 560, B° San Martín, de esta ciudad Capital de la provincia de La Rioja, han constituido una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada denominada Carnes Don Miguel S.R.L. cuya Fecha de instrumento de Constitución es: 26 de junio de 2023. Que tiene como Razón social: Carnes Don Miguel S.R.L. Tiene como Domicilio Social en Avda. Ángel Vicente Peñaloza N° 1516 - B° Vargas, de esta ciudad Capital de La Rioja. Su Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto Elaboración y Producción: de embutidos secos y cocidos de carne, como también de distintas variedades, ya sea de carne de cerdo, vaca, pescado, pollo, cabra, y demás; como también distintas formas de curado, secado, ahumado, salazón, etc., y bajo diferentes procedimientos; escaldado, curado o fresco, seco ahumado o semicurado, y cualquier otro. Distintas formas de embutidos; ya sea circular, vela, sarta, etc. Almacenamiento: mantener en depósito, reservar aprovisionar o acumular y acopiar mercaderías y bienes propios o de terceros a fines, con el objeto llevar a cabo estas actividades; Compraventa: de todo tipo de mercaderías, utilitarios, productos en proceso, materia prima y producción terminada en todos los rubros para cumplimiento del objeto social; Comercialización y Distribución: de alimentos, productos y subproductos derivados de la carne, ya sea ovina, porcina, avícola, esquiná, pesquera, como así también los productos relativos a la industria frigorífica; como también de todo tipo: en polvo, desecados, congelados, enlatados y condimentados: Comercialización y distribución de bebidas con y sin alcohol. Comercialización y distribución de todo tipo de productos alimenticios. Importar y exportar, previas las habilitaciones y autorizaciones de ley, todo tipo de mercadería y bienes, productos en proceso, materia prima y producción terminada en todos los rubros en jurisdicción provincial, interprovincial, nacional y/o federal e internacional mediante la prestación de servicios simples, combinados y/o acumulativos con equipos propios o de terceros, Para la realización de sus fines, la Sociedad podrá comprar y vender bienes inmuebles, muebles, semovientes, marca de comercio, de fábrica, patentes de invención, procedimientos industriales y cualquier otra clase de útiles y cualquier otro valor cotizante o no en la bolsa de comercio, celebrar contratos de sociedad con empresas ya establecidas o a crearse, participando en ellas como socia industrial o comanditaria, comprar, vender, explotar y transferir toda clase de concesiones, patentes de invención o modelos industriales, adquirir vender y liquidar el activo de otras empresas o establecimientos, crear o participar en la

creación de toda clase de sociedades, asociarse, efectuar combinaciones u otra comunidad de intereses con compañías o personas jurídicas. Dar y tomar bienes raíces en arrendamiento, constituir sobre los bienes propios de toda clase de derechos reales, como hipotecas, usufructos, anticresis, servidumbre. Efectuar toda clase de operaciones con el Banco Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Bancos Provinciales, y otros bancos oficiales o particulares y todo acto de comercio lícito relacionado con el objeto social; adquirir toda clase medios de transporte de cualquier naturaleza; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos, y cualquier otra actividad que impliquen actividades conexas, accesorias y/ complementarias al objeto social, conforme Resolución General 7/15 IGJ. Plazo de duración: de 90 años a partir de su inscripción en la IGJ. Capital Social: lo constituye la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000), representado por seis mil (6.000) cuotas. Composición de los Órganos de Administración: el Gerente nombrado es Maique Edgar Alberto, DNI 22.347.560, CUIT 20-22347560-5, argentino, mayor de edad, casado, nacido con fecha 20 de setiembre del 1971, 51 años de edad, comerciante, con domicilio real calle Córdoba N° 560 B° San Martín, de esta ciudad Capital de La Rioja. Fecha de Cierre de Ejercicio: el día 31 de marzo de cada año. Publíquese.

Jacob Emanuel Saúl
Inspector General
Inspección Gral. de Justicia de la Pcia.

N° 30038 - \$ 24.150,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

Los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Paiaro María, Haidée; Dra. Echevarría María Alejandra y Dr. Peralta Walter Miguel, de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, Secretaría “A” a cargo del actuario, Dr. Claudio Gallardo, hace saber que cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y quienes se consideran con derecho a la sucesión del extinto Sr. Peralta, Prospero Umberto, DNI 6.590.706, en los autos Expte. N° 1010220000022443 - Letra “P” - Año 2020, caratulados: “Peralta, Prospero Umberto / Sucesión Ab Intestato”, a comparecer a derecho dentro del término de treinta (30) días posteriores a la publicación del Boletín Oficial, bajo apercibimiento de ley. Publíquese edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. La Rioja, 30 de abril de 2024.

Dr. Claudio Gallardo
Secretario

N° 30039 - \$ 1.224,00 - 10/05/2024 - Capital

* * *

El señor Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Rodolfo Ortiz Juárez, Secretaría “B”, a cargo del actuario Sr. Luis Alberto Córdoba, Prosecretario en los autos Expte. N° 10402230000035924 - Letra “A” - Año 2023, caratulados: Almonacid, Martín Alberto / Sucesión Ab Intestato, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación en el Boletín oficial, a herederos, legatarios y acreedores y a todas las que se consideren con derecho a la herencia del causante Martín Alberto Almonacid DNI N° 13.684.054 a comparecer a estar a derecho bajo apercibimiento de ley. El presente se publicará por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Secretaría, 06 de mayo de 2024.

Dra. Silvia S. Zalazar
Secretaria

N° 30040 - \$ 952,00 - 10/05/2024 - Capital

FUNCION EJECUTIVA

D. Ricardo Clemente Quintela
Gobernador

Lic.Teresita Leonor Madera
Vicegobernador

Firmado digitalmente por:
CASTILLO Jorge Emilio

Fecha y hora: 10.05.2024 13:41:46

MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA

Dr. Juan J. Luna Jefe de Gabinete	Cr. Jorge Antonio Quintero De Hacienda y Finanzas Públicas	Dr. Miguel Angel Zárate De Seguridad, Justicia y DD.HH.	Ing. Ariel Martínez Francés De Educación	Dr. Marcelo D. del Moral De Infraestructura y Transporte	Dr. Juan Carlos Vergara De Salud Pública
Cr. Federico Bazán De Trabajo, Empleo e Industria	D. Ernesto Salvador Perez De Producción y Ambiente	D. Alfredo Menem De Desarrollo, Igualdad e Integración Social	D. Ariel Puy Soria De Vivienda, Tierras y Hábitat	Prof. Adolfo Scaglioni De Agua y Energía	Prof. Gustavo Luna De Turismo y Culturas
Dr. Ismael Bordagaray De Transporte y Comunicacion	Dr. Segundo Emilio Rodriguez Fiscal de Estado	Dr. Pedro Oscar Goyochea Asesor General de Gobierno	Cr. Jorge Omar Nicolás Menem Presidente Tribunal de Cuentas		

SECRETARIO DE ESTADO – FUNCION EJECUTIVA

Dr. Juan J. Luna A/C
General de la Gubernación

SECRETARIAS DEPENDIENTES DE LA FUNCION EJECUTIVA

Lic. Ariel Parmigiani De Gestión Estratégica	Dra. Alejandra Oviedo De Finanzas Públicas	Jorge Raul Maza De Gestion Departamental	Cr. Germán Vergara De Gestión Presupuestaria	Dra. Mariana Buratti De Representación Institucional
Néstor Trinchera Sánchez De Políticas Nacionales y Relaciones Internacionales	Lic. María Luz Santángelo Carrizo de Comunicación y Planificación Pública	D. Fabián de la Fuente De Políticas Regionales	Lic. Miguel Galeano De Relaciones con la Comunidad	Pedro Sánchez De Casa de La Rioja en Córdoba
		Prof. Carlos A. Luna Daas Ejecutivo del Consejo Económico y Social		

SECRETARIAS MINISTERIALES

Cr. Fabián Blanco De Hacienda	Cr. Jorge Marcelo Espinosa De Finanzas Públicas	Jorge Mario Ortiz De Agricultura	Lic. Beatriz Tello De Empleo	Tec. Myriam A. Espinosa Fuentes De Trabajo
Ing. Hugo Fernando Vera De Ciencia y Tecnología	Zoraida Rodriguez De Gestión Educativa	Dr. Juan Antonio Carbel De Ganadería	Prof. Duilio Madera De Políticas Socioeducativas	José Avila De Gestión Administrativa
De Planiamiento e Innovacion Educativa	Dr. Santiago Azulay Cordero De Ambiente	Dra. Ivana Guardia De Minería	Carlos Renzo Castro De Biotecnología	Crio. Alberto Antonio Castillo De Gral. de Policia
D. Diego M. Rivero Almonacid De Vivienda	Arq. Pedro Daniel Flores De Hábitat Social	Esc. Liliana Zarate Rivadera De Tierras	Dra. Flavia Cecilia Leguiza De Inclusion y Desarrollo Social	Griselda Herrera De Economía Social y Popular
Prof. Jorge Luis Córdoba De Deporte , Recreación e Inclusión	Arq. Eduardo Raul Andalar De Obras Públicas	Lic. Alcira del V. Brizuela De Transporte y Movilidad de la Pcia.	Dña. Romina Noelia Guzman De Desarrollo Territ. P/la Inclusion Social	Dr. Alfredo Pedrali De Energía
Dr. Gonzalo Enrique Calvo De Atención de la Salud	Lic. Marcia Ticac De Promoción y Prevención	Dr. Roberto Carlos Menem De Gestión Administrativa	Prof. Patricia Herrera De Culturas	Lic. Angela Karen Navarro Martínez De la Mujer y la Diversidad
D. José Antonio Rosa de Turismo	D. Juan Pablo Delgado De Juventudes	Dr. Lucas Alfredo Casas De Justicia	Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes De Seguridad	D. Défor Augusto Brizuela De Derechos Humanos

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley N° 226 y Artículo 3º de la Ley N° 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. N° 231/94 - DISPOSICION N° 01/19-D.I.B.O.
PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	136,00
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	136,00
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	136,00
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	190,50
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	190,50
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	402,50
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	402,50
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	1.895,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	402.60

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

“Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)”.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripcion anual	Pesos	22.892,00
k) Ejemplar del día	Pesos	152,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	373,00
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	204,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	250,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	285,00
ñ) Colección encuadernada del año	Pesos	33.480,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	45.902,00

ANEXO III

EDELAR

Documento	Nro.	Vencimiento	Importe documento	Importe de deuda
Factura	0051A00094118	10/07/2024	4.599.825.125,55	2.152.380.657,44
Factura	0051A00094659	08/08/2024	6.667.092.977,28	6.031.026.117,32
Totales				8.183.406.774,76

ANEXO IV

Informe Técnico

Ref.: EX-2024-06380390- -APN-SE#MEC – Elevación de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) de la Reprogramación Trimestral de Verano Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2024, según lo establecido en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos).

El Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por el Artículo 177 de dicho Decreto se facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de energía eléctrica bajo las Leyes Nros.15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias.

El Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 declaró, hasta el 31 de diciembre de 2024, la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal.

Por el Artículo 2 del Decreto N° 55, mencionado precedentemente se Instruye a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1° del mismo Decreto, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

La COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), creada por el Decreto N° 1.192 de fecha 10 de julio de 1992 tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED).

El capítulo II de Los Procedimientos establece que CAMMESA, en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo

total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Por la Resolución N° 884 de fecha 31 de octubre de 2023 de esta Secretaría se aprobó la Programación Estacional de Verano Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2023 y el 30 de abril de 2024

A través de la Nota N° P-54789-1 de fecha 17 de enero de 2024 (IF-2024-06382191-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Reprogramación Trimestral de Verano Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2024. En consecuencia, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Reprogramación Trimestral de Verano.

A continuación de la nota mencionada en el párrafo anterior se incorpora el informe de CAMMESA para el MEM, los cambios en la Reprogramación Definitiva respecto a la Provisoria para dicho período son:

- Se ajustaron los datos de inicio de la simulación,
- Se ajustó la demanda de energía según redeclaraciones de agentes

También se detallan observaciones recibidas de los agentes.

Luego, se incorpora informe para el MEMSTDF, donde no se observan cambios en la Reprogramación Definitiva respecto a la Provisoria para dicho período.

Surge de dichas Reprogramaciones que el grado de cobertura estimado con los Precios sancionados vigentes por la Resolución SE N° 884/2023 respecto al costo de abastecimiento, sin aumento a los generadores, es del 46% para el MEM y de aproximadamente, entre el 58% y 63% para el MEMSTDF. Los valores de cobertura mencionados se detallan en los siguientes cuadros.

Para el MEM, vigente hasta el 31 de enero de 2024

Resol Conj.2/2022		Ultra Electro Intensivo			60%
Costo Abastecim. MEM		GUMA + GUME + AUT			100%
Precios vigentes Res SE Nº 884/2023	GUDIS ≥ 300 "General"				98%
	GUDIS ≥ 300 "Org.Publ.Salud y Educación"				32%
	Demanda General no residencial < 300 kW	Hasta 10 kw	Demanda < 800 kWh/mes		18%
			Demanda exc 800 kWh/mes		32%

	Mayor 10kW y menor a 300 kW	32%
	Alumbrado Público	32%
	Residencial Nivel 1	98%
	Residencial Nivel 2	7%
	Residencial Nivel 3	8%
	Residencial Nivel 3 Excedente	98%

Para el MEMSTDF, vigente hasta el 31 de enero de 2024

Subsistema Rio Grande	
Feb-Abr 2024	63%

Subsistema Ushuaia	
Feb-Abr 2024	58%

Esas coberturas serían menores si se mantienen los subsidios actuales.

Asimismo, se observa que desde febrero de 2019 el precio estacional cubría el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) del precio monómico del MEM hasta llegar al CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%) a noviembre de 2023.

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 destacó que el sector energético es central para la reversión de la situación de crisis que atraviesa el país.

Las condiciones macroeconómicas requieren impulsar con celeridad las medidas durante la transición que procuren garantizar la consecución de los objetivos de normalización en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todos los segmentos de la cadena, manteniendo en esa transición la segmentación y caracterización de usuarios establecida en el Decreto N° 332/2022 y adaptando de manera gradual los niveles de subsidio por segmento, siguiendo los criterios de normalización expresados en el Decreto N° 55/2023.

Por ello, y en el contexto de los Decretos de Emergencia y la necesidad de reducción de subsidios, se delinearon las siguientes acciones:

- Respecto a la sanción del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEST), se tomaron los valores del Anexo III de la nota de CAMMESA (contenida en el IF-2024-06382191-APN-SE#MEC), donde se observa una sensibilidad de los valores del costo del abastecimiento para un incremento en los valores establecidos en la Resolución SE N° 869/23 del 50% de donde surge el POTREF y los PEST por banda horaria a ser aplicados.
- En cuanto a la sanción del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE) se determinó que durante período febrero, marzo

y abril 2024 los segmentos Residenciales N2 y N3, tanto para el MEM como para el MEMSTF, mantendrán los establecidos en la Resolución SE N° 884/2023.

- Para los Precios Estabilizados del Transporte (PET) para los segmentos N2 y N3, durante el trimestre febrero – abril 2024, se mantendrán los PET vigentes en la Resolución SE N° 884/2023, para el MEM.
- A partir del 1° de febrero 2024 y hasta el 30 de abril de 2024, se aplicarán los PET establecidos en el Anexo II de la nota de CAMMESA N° P-54789-1 (contenida en el IF-2024-06382191-APN-SE#MEC), para todos los segmentos, salvo N2 y N3.

Al encontrarse, para la Reprogramación Trimestral que se aprueba, alguno de los Precios subsidiados por el ESTADO NACIONAL, y con el objetivo de transparentar la aplicación de fondos públicos al costo de la energía, es necesario informar a los usuarios en su factura, el monto correspondiente al subsidio del ESTADO NACIONAL, visualizando de esta forma el importe que debería abonar el usuario, de no existir el subsidio.

Por ello, CAMMESA calculó el Precio Estabilizado de la Energía y el Precio de Referencia de la Potencia sin subsidios para el período comprendido en la Reprogramación Trimestral que se aprueba por la presente.

A los efectos de la agrupación de las categorías de usuarios, para los meses de febrero, marzo y abril de 2024 se considera en: a) Residenciales N2; b) Residenciales N3; y c) todas las restantes.

A los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Además, resulta oportuno y necesario adecuar el Precio Spot máximo en el MEM, que fue establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 612 de fecha 25 de julio de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Por último, se incorporan al final del presente los siguientes anexos: Anexo I (IF-2024-12142276-APN-DNRYDSE#MEC) con los Precios para el MEM, Anexo II (IF-2024-12144321-APN-DNRYDSE#MEC) para el MEMSTDF, Anexo III (IF-2024-12145947-APN-DNRYDSE#MEC) con los Precios sin subsidio y Anexo IV (IF-2024-12149325-APN-DNRYDSE#MEC) con los Precios del Transporte. Y la cobertura del precio estacional ubicada en el IF-2024-11328702-APN-DNRYDSE#MEC.

CONCLUSIÓN

Se concluye en recomendar al Señor Secretario de Energía aprobar la Reprogramación Trimestral de Verano Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima

(CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2024.

Para ello se adjunta al presente informe el Proyecto de Resolución correspondiente para la consideración del Área de Asuntos Jurídicos.

A más de lo antes expuesto y desde el punto de vista técnico-regulatorio es todo lo que puede informarse por esta Dirección.

ANEXO I

Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Vigencia: A partir del 1° de febrero de 2024 y hasta el 30 de abril de 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.682.088	46.018	44.401	43.473
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	80.000	3.129	2.981	2.832
	Nivel 3 hasta 400 kWh/mes o 650 kWh/mes	80.000	3.943	3.756	3.568

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor –No Residencial – Mayor a 10kW y menor a 300kW
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1
- Residencial Nivel 3 - Excedente sobre 400 kWh/mes ó 650 kWh/mes (*)

(*) El excedente de 650 kW/h aplica sólo para el mes de febrero 2024 para la demanda Residencial de los hogares de las provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA, CHACO, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, SALTA, JUJUY, LA RIOJA y SAN JUAN.

ANEXO II

Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

DPE USHUAIA

Vigencia: A partir del 1° de febrero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	0	44.499	44.147	43.956
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	0	3.076	3.076	3.076
	Nivel 3 hasta 400 kWh/mes	0	3.876	3.876	3.876

Resto de Segmento de Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor –No Residencial – Mayor a 10kW y menor a 300kW
- Alumbrado Público
- Usuario de minado de criptomonedas
- Residencial Nivel 1

Residencial Nivel 3 - Excedente sobre 400 kWh/mes

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

COOPERATIVA RÍO GRANDE

Vigencia: A partir del 1° de febrero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	0	46.243	45.874	45.505
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	0	3.050	3.050	3.050
	Nivel 3 hasta 400 kWh/mes	0	3.843	3.843	3.843

Resto de Segmento de Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor –No Residencial – Mayor a 10kW y menor a 300kW
- Alumbrado Público
- Usuario de minado de criptomonedas
- Residencial Nivel 1
- Residencial Nivel 3 - Excedente sobre 400 kWh/mes

ANEXO III

Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista

Vigencia: 1° de febrero al 30 de abril de 2024

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA POTENCIA Y ESTABILIZADOS DE LA ENERGÍA SIN SUBSIDIO

A efectos de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del ESTADO NACIONAL en la factura de los usuarios, se determinan los siguientes precios de referencia de la potencia y estabilizados de la energía sin subsidio para el período 1° de febrero al 30 de abril de 2024:

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	2.682.088	46.018	44.401	43.473

ANEXO IV

Precios Estabilizados de Transporte (PET) correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal – No aplica para los segmentos N2 y N3

Vigencia: A partir del 1° de febrero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
APELPALD	APELP	1265	227	1492
C16OCTUW	COOP. 16 DE OCTUBRE	1265	1302	2567
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	1265	1434	2699
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	1265	959	2224
CARECO1W	COOP.DE SAN ANTONIO DE ARECO	1265	1434	2699
CBARILRW	COOP.ELECT.DE BARILOCHE	1265	1056	2322
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	1265	1434	2699
CBRANDIW	Cooperativa de BRANDSEN	1265	1434	2699
CCASTE3W	COOP. CASTELLI	1265	1434	2699
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	1265	1434	2699
CCOLON1W	COOP. COLON BS. AS.	1265	1434	2699
CCOMODUW	COOP.COMODORO RIVADAVIA	1265	1302	2567
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	1265	1434	2699
CEOSCOEW	CEOS CONCORDIA	1265	113	1378
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	1265	1434	2699
CGAIMAUW	COOP. ELECTRICA DE GAIMAN	1265	1302	2567
CGCRUZW	COOPER.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	1265	604	1870
CGUALEEW	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	1265	113	1378
CLEZAM3W	COOPERATIVA DE LEZAMA	1265	1434	2699
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	1265	1434	2699
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	1265	1434	2699
CMADRYUW	COOP. PUERTO MADRYN	1265	1302	2567
CMHERM2W	C.ELECT.MONTE HERMOSO LTDA.	1265	1434	2699
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	1265	1434	2699
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	1265	1434	2699
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	1265	1434	2699
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	1265	1434	2699
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	1265	1434	2699
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	1265	1434	2699
CPIEDR1Q	COOPERATIVA DE PIEDRITAS	1265	1434	2699
CPIGUE2W	COOPERATIVA DE PIGUE-DISTRIB.	1265	1434	2699

	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	1265	1434	2699
CPSARMUW	Coop. Prov. S.P. de SARMIENTO	1265	1302	2567
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	1265	1434	2699
CRAMAL1W	COOP. RAMALLO	1265	1434	2699
CRANCH3W	COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	1265	1434	2699
CRAWSOUW	COOP. SERVICIOS DE RAWSON	1265	1302	2567
CRIVAD1W	COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	1265	1434	2699
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	1265	1434	2699
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	1265	1434	2699
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	1265	1434	2699
CSBERN3W	CESOP LTDA SAN BERNARDO	1265	1434	2699
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	1265	1434	2699
CSPUAN2W	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	1265	1434	2699
CTRELEUW	COOP. TRELEW	1265	1302	2567
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	1265	1434	2699
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	1265	1434	2699
DECSASJW	DIST. ELECTRICA DE CAUCETE	1265	604	1870
DGSPCHUD	DGSP Chubut	1265	1302	2567
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	1265	1226	2491
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	1265	1434	2699
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	1265	2297	3562
EDELAPID	EDELAP SA	1265	1434	2699
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	1265	2297	3562
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	1265	604	1870
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	1265	1434	2699
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	1265	0	1265
EDERSARD	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	1265	1056	2322
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	1265	2297	3562
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	1265	0	1265
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	1265	2297	3562
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	1265	1434	2699
EDESTEMD	EDESTESA(EMP.DIST.EL.DEL ESTE)	1265	604	1870
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	1265	0	1265
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	1265	2297	3562
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	1265	2297	3562
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A.	1265	0	1265
ENERSAED	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	1265	113	1378
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	1265	0	1265
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	1265	959	2224
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	1265	39	1304
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	1265	604	1870
MUPITRZW	COOP. MUNIC PICO TRUNCADO	1265	1302	2567

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
REFSAFPD	RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SA	1265	1226	2491
SECHEPHD	SECHEEP	1265	1226	2491
SPSECRZD	SPSE SANTA CRUZ	1265	1302	2567
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL-DISTR.	1265	1434	2699

MONÓMICO MEM - PRECIO ESTACIONAL – COBERTURA
IF-2024-11328702-APN-DNRYDSE#MEC

	MONOMICO LEGACY	PEST	MEM	MONO PEST/MEM
UNIDAD =>	usd/MWh	usd/MWh	usd/MWh	%
PERIODO	TERMICO SIN CONTRATO	MONO PEST	MONO MEM	COBERTURA
feb-19	\$ 10,07	\$ 54,29	\$ 68,40	79%
mar-19	\$ 7,38	\$ 49,03	\$ 65,39	75%
abr-19	\$ 7,67	\$ 48,30	\$ 69,01	70%
may-19	\$ 6,97	\$ 48,72	\$ 66,86	73%
jun-19	\$ 8,21	\$ 51,53	\$ 79,12	65%
jul-19	\$ 7,89	\$ 49,83	\$ 77,94	64%
ago-19	\$ 7,86	\$ 38,08	\$ 67,77	56%
sep-19	\$ 7,11	\$ 39,08	\$ 72,72	54%
oct-19	\$ 7,31	\$ 37,70	\$ 66,07	57%
nov-19	\$ 6,93	\$ 37,60	\$ 64,13	59%
dic-19	\$ 7,74	\$ 37,58	\$ 62,52	60%
ene-20	\$ 9,07	\$ 37,33	\$ 59,57	63%
feb-20	\$ 8,99	\$ 36,18	\$ 65,40	55%
mar-20	\$ 6,85	\$ 34,91	\$ 60,46	58%
abr-20	\$ 6,13	\$ 33,67	\$ 54,47	62%
may-20	\$ 5,83	\$ 32,84	\$ 55,05	60%
jun-20	\$ 7,42	\$ 31,94	\$ 63,98	50%
jul-20	\$ 6,59	\$ 31,12	\$ 65,67	47%
ago-20	\$ 7,10	\$ 30,34	\$ 63,15	48%
sep-20	\$ 5,53	\$ 29,55	\$ 55,85	53%
oct-20	\$ 5,64	\$ 28,73	\$ 51,67	56%
nov-20	\$ 6,11	\$ 27,68	\$ 51,19	54%
dic-20	\$ 7,23	\$ 26,75	\$ 54,42	49%
ene-21	\$ 6,93	\$ 25,78	\$ 57,80	45%
feb-21	\$ 6,87	\$ 25,06	\$ 59,97	42%
mar-21	\$ 5,15	\$ 24,47	\$ 59,55	41%
abr-21	\$ 5,28	\$ 27,41	\$ 69,09	40%
may-21	\$ 4,76	\$ 27,08	\$ 73,69	37%
jun-21	\$ 8,29	\$ 26,78	\$ 86,20	31%
jul-21	\$ 8,02	\$ 26,52	\$ 87,74	30%
ago-21	\$ 8,05	\$ 27,86	\$ 86,06	32%
sep-21	\$ 7,91	\$ 27,58	\$ 77,97	35%
oct-21	\$ 7,36	\$ 27,31	\$ 67,04	41%
nov-21	\$ 7,99	\$ 26,97	\$ 64,74	42%
dic-21	\$ 7,66	\$ 26,50	\$ 68,65	39%
ene-22	\$ 7,64	\$ 25,93	\$ 74,08	35%
feb-22	\$ 11,15	\$ 26,78	\$ 82,67	32%

	MONOMICO LEGACY	PEST	MEM	MONO PEST/MEM
UNIDAD =>	usd/MWh	usd/MWh	usd/MWh	%
PERIODO	TERMICO SIN CONTRATO	MONO PEST	MONO MEM	COBERTURA
mar-22	\$ 8,52	\$28,76	\$ 78,96	41%
abr-22	\$ 8,20	\$ 30,96	\$ 82,02	38%
may-22	\$ 7,43	\$ 35,93	\$ 99,43	36%
jun-22	\$ 9,57	\$ 40,16	\$ 121,87	33%
jul-22	\$ 9,43	\$ 38,32	\$ 127,21	30%
ago-22	\$ 7,22	\$ 36,19	\$ 101,53	36%
sep-22	\$ 6,74	\$ 38,47	\$ 84,61	45%
oct-22	\$ 6,24	\$ 38,05	\$ 53,98	70%
nov-22	\$ 5,97	\$ 38,26	\$ 67,36	57%
dic-22	\$ 7,51	\$ 36,13	\$ 78,86	46%
ene-23	\$ 7,25	\$ 34,23	\$ 82,36	42%
feb-23	\$ 9,01	\$ 39,52	\$ 77,38	51%
mar-23	\$ 6,13	\$ 37,26	\$ 77,90	48%
abr-23	\$ 7,82	\$ 34,35	\$ 72,17	48%
may-23	\$ 7,84	\$ 47,69	\$ 89,34	53%
jun-23	\$ 8,02	\$ 44,49	\$ 101,97	44%
jul-23	\$ 7,03	\$ 41,49	\$ 87,45	47%
ago-23	\$ 6,96	\$ 35,40	\$ 62,89	56%
sep-23	\$ 7,35	\$ 35,40	\$ 65,88	54%
oct-23	\$ 7,32	\$ 35,40	\$ 51,31	69%
nov-23	\$ 8,62	\$ 32,80	\$ 57,43	57%



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2024-06380390- -APN-SE#MEC - Informe Técnico - Reprogramación Trimestral de Verano
Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2024

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 13:30:54 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 13:30:55 -03:00

INFORME TÉCNICO

Ref.: EX-2024-58224126-APN-SE#MEC – Elevación de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2024, según lo establecido en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos).

La COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), creada por el Decreto N° 1.192 de fecha 10 de julio de 1992 tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED).

El capítulo II de Los Procedimientos establece que CAMMESA, en su carácter de Organismo Encargado del Despacho (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024.

Con la sanción del Precio Estacional se cumple con la previsión del artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065 en el sentido de establecer un precio que debe ser representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM, y que por tanto forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que se deben reflejar finalmente en la tarifa que pagan los usuarios finales.

La Resolución N° 7 del 2 de febrero de 2024 de esta Secretaría, que aprobó la Reprogramación Trimestral para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2024 y el 30 de abril de 2024, describió en sus considerandos la situación actual del Sector Energético.

Por el artículo 1° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Posteriormente, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, entre otras cuestiones, la emergencia fue extendida hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por el artículo 2° del citado Decreto N° 55/2023 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los

segmentos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1°, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

El Precio Estacional debe necesariamente reflejar los costos reales estimados para producir la energía que consume la demanda, brindando señales tanto a la oferta como a la demanda.

A través de la Nota N° P-54968-1 del 22 de abril de 2024 (IF-2024-41419568-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024.

Mediante el Decreto 465/2024 del 27 de mayo de 2024, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía, estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados, con vigencia desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre del corriente año, e introdujo una serie de modificaciones al Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el régimen de segmentación establecido en el Decreto N° 332/2022, el sector de usuarios residenciales está compuesto por tres niveles de subsidios: Nivel 1 – Mayores Ingresos, Nivel 2 – Menores Ingresos y Nivel 3 – Ingresos Medios, tanto para el MEM como para el MEMSTDF.

El Artículo 3° del Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 dejó sin efecto los límites del impacto en factura que genere la corrección del componente Energía fijado como porcentaje del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior, contenidos en el artículo 2° del citado Decreto N° 332/22.

En función del art. 5° del Decreto 465/2024, mediante Resolución de esta SECRETARIA DE ENERGIA se dispondrá la aplicación de topes a los volúmenes de consumo subsidiados en todas las categorías y segmentos residenciales, y aplicó descuentos o bonificaciones sobre el Precio Estacional a trasladar a los usuarios finales, estableciendo que las cantidades consumidas en exceso sean abonadas a los precios mayoristas de energía eléctrica establecidos por esta misma SECRETARIA DE ENERGIA para los usuarios del Nivel 1.

Por el artículo 6° del Decreto N° 465/2024, se estableció que esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica, quedando ésta facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento, debiendo observar los criterios de transparencia, equidad, proporcionalidad, previsibilidad y gradualidad.

En el marco de la regulación que determina la sanción de la Programación Estacional y la Reprogramación Trimestral, corresponde adecuar tanto los Precios de la Energía como los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada

agente distribuidor del MEM, de acuerdo con la regulación vigente y a lo manifestado en los considerandos precedentes.

A los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios finales, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

El Decreto N° 465 mencionado modifica entonces el régimen de segmentación establecido oportunamente en el artículo 2° del Decreto 332/22, instruyendo a la Autoridad de Aplicación para que establezca bonificaciones sobre los consumos base de la categoría N3 y sobre los consumos base y excedente de la categoría N2, a fin de asegurar que los incrementos en los precios de la energía eléctrica (PEST) sean graduales y contemplen el nivel de vulnerabilidad de los usuarios comprendidos en cada una de esas categorías, reduciéndose paulatinamente los subsidios.

Por todo ello, hasta tanto pueda implementarse el nuevo régimen de subsidios focalizados, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a establecer las correcciones y adecuaciones que correspondan al régimen de segmentación, con el objetivo de realizar una transición gradual, ordenada y previsible en el proceso de redeterminación de los subsidios a la energía.

De este modo se verifica una condición de validez jurídica esencial, conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), que es el criterio de gradualidad como expresión concreta del principio de razonabilidad, lo que favorece la previsión de los usuarios dentro de la planificación económica individual o familiar y el sustento de su vivienda en condiciones dignas.

Lo antedicho no solo es relevante desde un punto de vista económico, sino también desde la indicada perspectiva jurídica, ya que una irrazonable relación entre monto y capacidad de pago en el cálculo de la tarifa puede convertir a una cuestión técnica, reservada al poder administrador, en una cuestión judicial por afectación de derechos constitucionales vinculados a la subsistencia o a una mínima calidad de vida de los usuarios, circunstancia que se pretende proteger mediante la implementación de la Canasta Básica Energética (CBE).

Entre las adecuaciones a tener en cuenta, la Autoridad de Aplicación establecerá la forma de calcular los cuadros tarifarios y/o los beneficios para las entidades de bien público y otras categorías sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218.

Por último, se incorporan al final del presente los siguientes anexos: Anexo I con los Precios para el MEM, Anexo II para el MEMSTDF, Anexo III con los Precios sin subsidio y Anexo IV con los Precios del Transporte.

CONCLUSIÓN

Se concluye en recomendar al Señor Secretario de Energía aprobar la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL

FUEGO (MEMSTDF), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2024.

Para ello se adjunta al presente informe el Proyecto de Resolución correspondiente para la consideración del Área de Asuntos Jurídicos.

A más de lo antes expuesto y desde el punto de vista técnico-regulatorio es todo lo que puede informarse por esta Dirección.

ANEXO PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO el Expediente N° EX-2024-58224126-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), creada por el Decreto N° 1192 de fecha 10 de julio de 1992, tiene asignadas las funciones de ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED) del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que el Capítulo II de “LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS” (LOS PROCEDIMIENTOS), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que CAMMESA, en su carácter de OED, deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024.

Que con la sanción del Precio Estacional se cumple con la previsión del artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065 en el sentido de establecer un precio que debe ser representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM, y que por tanto forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que se deben reflejar finalmente en la tarifa que pagan los usuarios finales.

Que la Resolución N° 7 del 2 de febrero de 2024 de esta Secretaría, que aprobó la Reprogramación Trimestral para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2024 y el 30 de abril de 2024, describió en sus considerandos la situación actual del Sector Energético.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que, posteriormente, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, sanitaria, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que por el artículo 2° del citado Decreto N° 55/2023 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1°, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

Que el Precio Estacional debe necesariamente reflejar los costos reales estimados para producir la energía que consume la demanda, brindando señales tanto a la oferta como a la demanda.

Que a través de la Nota N° P-54968-1 del 22 de abril de 2024 (IF-2024-41419568-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MEMSTDF para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024.

Que mediante el Decreto 465/2024 del 27 de mayo de 2024, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía, estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados, con vigencia desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre del corriente año, e introdujo una serie de modificaciones al Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta el régimen de segmentación establecido en el Decreto N° 332/2022, el sector de usuarios residenciales está compuesto por tres niveles de subsidios: Nivel 1 – Mayores Ingresos, Nivel 2 – Menores Ingresos y Nivel 3 – Ingresos Medios, tanto para el MEM como para el MEMSTDF.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 dejó sin efecto los límites del impacto en factura que genere la corrección del componente Energía fijado como porcentaje del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) del año anterior, contenidos en el artículo 2° del citado Decreto N° 332/22.

Que en función del art. 5° del Decreto 465/2024, mediante Resolución N° xx de esta SECRETARIA DE ENERGIA se dispuso la aplicación de topes a los volúmenes de consumo subsidiados en todas las categorías y segmentos residenciales, y aplicó descuentos o bonificaciones sobre el Precio Estacional a trasladar a los usuarios finales, estableciendo que las cantidades consumidas en exceso sean abonadas a los precios mayoristas de energía eléctrica establecidos por esta misma SECRETARIA DE ENERGIA para los usuarios del Nivel 1.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 465/2024, se estableció que esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del régimen de segmentación de los subsidios a los usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica, quedando ésta facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento, debiendo observar los criterios de transparencia, equidad, proporcionalidad, previsibilidad y gradualidad.

Que en el marco de la regulación que determina la sanción de la Programación Estacional y la Reprogramación Trimestral, corresponde adecuar tanto los Precios de la Energía como los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MEM, de acuerdo con la regulación vigente y a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Que, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios finales, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución

N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 y N° 70/2023.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA), mediante la Nota N° P-54968-1, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, calculada según “LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I a la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 y el 31 de octubre de 2024, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 y el 31 de octubre de 2024, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los POTREF y el PEE en el MEMSTDF, establecidos en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establécese para el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 y el 31 de octubre de 2024 los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 y el 31 de octubre de 2024, los Precios sin Subsidio contenidos en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida, para que las distribuidoras de jurisdicción federal expresen en las facturas de sus usuarios el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado como “Subsidio Estado Nacional”,

como así también, para los prestadores del servicio público de distribución de las provincias.

ARTÍCULO 6°.- Mantiénense vigentes los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 54 de fecha 1° de febrero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a CAMMESA, a la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos, a los Entes Reguladores Provinciales, a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Río Grande Limitada y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA, ambas de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y a la totalidad las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, ya sea que actúen bajo la forma de cooperativas, concesionarias y/u organismos dependientes de gobiernos provinciales; y comuníquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO I

Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Vigencia: 1° de junio de 2024 al 31 de julio 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.668.856	59.298	57.214	56.019
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.668.856 (*)	59.298 (*)	57.214 (*)	56.019 (*)
	Nivel 2 – Exc.	2.668.856 (**)	59.298 (**)	57.214 (**)	56.019 (**)
	Nivel 3	2.668.856 (*)	59.298 (*)	57.214 (*)	56.019 (*)
	Nivel 3 – Exc.	2.668.856 (**)	59.298 (**)	57.214 (**)	56.019 (**)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(**) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

Vigencia: 1° de agosto de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.491.510	59.657	57.560	56.358
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.491.510 (*)	59.657 (*)	57.560 (*)	56.358 (*)
	Nivel 2 - Exc.	2.491.510 (**)	59.657 (**)	57.560 (**)	56.358 (**)
	Nivel 3	2.491.510 (*)	59.657 (*)	57.560 (*)	56.358 (*)
	Nivel 3 - Exc.	2.491.510 (**)	59.657 (**)	57.560 (**)	56.358 (**)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(**) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

ANEXO II

Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

I. DPE USHUAIA

Vigencia: 1° de junio de 2024 al 31 de julio 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.381.492	51.742	51.333	51.110
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.381.492 (*)	51.742 (*)	51.333 (*)	51.110 (*)
	Nivel 2 - Exc.	2.381.492 (**)	51.742 (**)	51.333 (**)	51.110 (**)
	Nivel 3	2.381.492 (*)	51.742 (*)	51.333 (*)	51.110 (*)
	Nivel 3 - Exc.	2.381.492 (**)	51.742 (**)	51.333 (**)	51.110 (**)

Vigencia: 1° de agosto de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.085.812	47.575	47.199	46.995
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.085.812 (*)	47.575 (*)	47.199 (*)	46.995 (*)
	Nivel 2 - Exc.	2.085.812 (**)	47.575 (**)	47.199 (**)	46.995 (**)
	Nivel 3	2.085.812 (*)	47.575 (*)	47.199 (*)	46.995 (*)
	Nivel 3 - Exc.	2.085.812 (**)	47.575 (**)	47.199 (**)	46.995 (**)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(**) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

I. COOP DE RIO GRANDE

Vigencia: 1° de junio de 2024 al 31 de julio 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	4.118.678	53.062	52.638	52.214
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	4.118.678 (*)	53.062 (*)	52.638 (*)	52.214 (*)
	Nivel 2 - Exc.	4.118.678 (**)	53.062 (**)	52.638 (**)	52.214 (**)
	Nivel 3	4.118.678 (*)	53.062 (*)	52.638 (*)	52.214 (*)
	Nivel 3 - Exc.	4.118.678 (**)	53.062 (**)	52.638 (**)	52.214 (**)

Vigencia: 1° de agosto de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	3.467.466	48.537	48.150	47.763
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	3.467.466 (*)	48.537 (*)	48.150 (*)	47.763 (*)
	Nivel 2 - Exc.	3.467.466 (**)	48.537 (**)	48.150 (**)	47.763 (**)
	Nivel 3	3.467.466 (*)	48.537 (*)	48.150 (*)	47.763 (*)
	Nivel 3 - Exc.	3.467.466 (**)	48.537 (**)	48.150 (**)	47.763 (**)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

() Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.**

() Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.**

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

ANEXO III

Vigencia: 1° de junio de 2024 al 31 de julio 2024

**PRECIOS DE REFERENCIA DE LA POTENCIA Y ESTABILIZADOS DE LA ENERGÍA
SIN SUBSIDIO para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)**

A efectos de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del ESTADO NACIONAL en la factura de los usuarios, se determinan los siguientes precios de referencia de la potencia y estabilizados de la energía sin subsidio para el período 1° de junio al 31 de julio de 2024:

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	3.331.108	74.012	71.411	69.919

Vigencia: 1° de agosto de 2024 al 31 de octubre 2024

**PRECIOS DE REFERENCIA DE LA POTENCIA Y ESTABILIZADOS DE LA ENERGÍA
SIN SUBSIDIO para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)**

A efectos de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del ESTADO NACIONAL en la factura de los usuarios, se determinan los siguientes precios de referencia de la potencia y estabilizados de la energía sin subsidio para el período 1° de agosto al 31 de octubre de 2024:

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	3.227.808	77.287	74.570	73.013

Vigencia: 1° de junio de 2024 al 31 de julio 2024

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA POTENCIA Y ESTABILIZADOS DE LA ENERGÍA SIN SUBSIDIO para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF)

A efectos de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del ESTADO NACIONAL en la factura de los usuarios, se determinan los siguientes precios de referencia de la potencia y estabilizados de la energía sin subsidio para el período 1° de junio al 31 de julio de 2024:

I. COOP. DE RIO GRANDE

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	5.140.691	66.229	65.700	65.171

II. DPE USHUAIA

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	2.972.438	64.581	64.071	63.793

Vigencia: 1° de agosto de 2024 al 31 de octubre 2024

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA POTENCIA Y ESTABILIZADOS DE LA ENERGÍA SIN SUBSIDIO para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF)

A efectos de que los prestadores del servicio público de distribución puedan calcular el subsidio del ESTADO NACIONAL en la factura de los usuarios, se determinan los siguientes precios de referencia de la potencia y estabilizados de la energía sin subsidio para el período 1° de agosto al 31 de octubre de 2024:

I. COOP. DE RIO GRANDE

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	4.492.181	62.881	62.380	61.878

II. DPE USHUAIA

	Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
	(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
	\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
SIN SUBSIDIO	2.702.217	61.635	61.148	60.883

ANEXO IV

Precios Estabilizados de Transporte (PET) correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal.

Vigencia: 1° de junio hasta 31 de octubre de 2024

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
APELPALD	APELP	2.428	473	2.901
C16OCTUW	COOP. 16 DE OCTUBRE	2.428	1.381	3.809
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	2.428	2.792	5.220
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	2.428	1.712	4.140
CARECO1W	COOP.DE SAN ANTONIO DE ARECO	2.428	2.792	5.220
CBARILRW	COOP.ELECT.DE BARILOCHE	2.428	1.765	4.193
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	2.428	2.792	5.220
CBRANDIW	Cooperativa de BRANDSEN	2.428	2.792	5.220
CCASTE3W	COOP. CASTELLI	2.428	2.792	5.220
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	2.428	2.792	5.220
CCOLON1W	COOP. COLON BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CCOMODUW	COOP.COMODORO RIVADAVIA	2.428	1.381	3.809
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CEOSCOEW	CEOS CONCORDIA	2.428	253	2.681
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	2.428	2.792	5.220
CGAIMAUW	COOP. ELECTRICA DE GAIMAN	2.428	1.381	3.809
CGCRUZW	COOPER.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	2.428	1.632	4.060
CGUALEEW	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	2.428	253	2.681
CLEZAM3W	COOPERATIVA DE LEZAMA	2.428	2.792	5.220
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	2.428	2.792	5.220
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CMADRYUW	COOP. PUERTO MADRYN	2.428	1.381	3.809
CMHERM2W	C.ELECT.MONTE HERMOSO LTDA.	2.428	2.792	5.220
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	2.428	2.792	5.220
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	2.428	2.792	5.220
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	2.428	2.792	5.220
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CPIEDR1Q	COOPERATIVA DE PIEDRITAS	2.428	2.792	5.220
CPIGUE2W	COOPERATIVA DE PIGUE-DISTRIB.	2.428	2.792	5.220

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	2.428	2.792	5.220
CPSARMUW	Coop. Prov. S.P. de SARMIENTO	2.428	1.381	3.809
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	2.428	2.792	5.220
CRAMAL1W	COOP. RAMALLO	2.428	2.792	5.220
CRANCH3W	COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	2.428	2.792	5.220
CRAWSOUW	COOP. SERVICIOS DE RAWSON	2.428	1.381	3.809
CRIVAD1W	COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	2.428	2.792	5.220
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	2.428	2.792	5.220
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	2.428	2.792	5.220
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	2.428	2.792	5.220
CSBERN3W	CESOP LTDA SAN BERNARDO	2.428	2.792	5.220
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	2.428	2.792	5.220
CSPUAN2W	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	2.428	2.792	5.220
CTRELEUW	COOP. TRELEW	2.428	1.381	3.809
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	2.428	2.792	5.220
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	2.428	2.792	5.220
DECSASJW	DIST. ELECTRICA DE CAUCETE	2.428	1.632	4.060
DGSPCHUD	DGSP Chubut	2.428	1.381	3.809
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	2.428	2.776	5.203
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	2.428	2.792	5.220
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	2.428	4.896	7.324
EDELAPID	EDELAP SA	2.428	2.792	5.220
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	2.428	4.896	7.324
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	2.428	1.632	4.060
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	2.428	2.792	5.220
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	2.428	0	2.428
EDERSARD	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	2.428	1.765	4.193
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	2.428	4.896	7.324
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	2.428	0	2.428
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	2.428	4.896	7.324
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	2.428	2.792	5.220
EDESTEMD	EDESTESA(EMP.DIST.EL.DEL ESTE)	2.428	1.632	4.060
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	2.428	0	2.428
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	2.428	4.896	7.324
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	2.428	4.896	7.324
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A.	2.428	0	2.428
ENERSAED	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	2.428	253	2.681
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	2.428	0	2.428
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	2.428	1.712	4.140
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	2.428	70	2.498
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	2.428	1.632	4.060
MUPITRZW	COOP. MUNIC PICO TRUNCADO	2.428	1.381	3.809
Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)

		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
REFSAFPD	RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SA	2.428	2.776	5.203
SECHEPHD	SECHEEP	2.428	2.776	5.203
SPSECRZD	SPSE SANTA CRUZ	2.428	1.381	3.809
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL-DISTR.	2.428	2.792	5.220



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: INFORME TÉCNICO - EX-2024-58224126-APN-SE#MEC – Elevación de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y el MEMSTDF - Mayo - Octubre 2024.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 12:49:49 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 12:50:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 12:50:24 -03:00

INFORME TÉCNICO

Ref.: EX-2024-76705656- -APN-SE#MEC – Adecuación de los Precios Estacionales de la Energía, los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de octubre de 2024.

La Resolución N° 192 del 1° de agosto de 2024 de esta Secretaría, aprobó la Reprogramación Trimestral de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2024 y el 31 de octubre de 2024 y describió en sus considerandos la situación actual del Sector Energético.

Con la sanción del Precio Estacional se cumple con la previsión del artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065 en el sentido de establecer un precio que debe ser representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM, y que por tanto forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que se deben reflejar finalmente en la tarifa que pagan los usuarios finales.

El Precio Estacional debe necesariamente reflejar los costos reales estimados para producir la energía que consume la demanda, brindando señales tanto a la oferta como a la demanda.

Mediante nota NO-2024-92695334-APN-MEC de fecha 28 de agosto del corriente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se instruyó a esta SECRETARIA DE ENERGIA a llevar adelante las acciones necesarias para ajustar los precios y tarifas del sector energético para el mes de septiembre, resultando razonable y prudente continuar con el sendero de actualización, y con el fin de mantener los precios y tarifas del sector en valores reales lo más constantes posibles, y de evitar así un proceso de deterioro de los mismos que no permitan el sustento del sector y hasta amenacen su continuidad, tal como fuera señalado por el decreto N° 55 del 16 de diciembre de 2023.

Asimismo, la mencionada nota señaló que para el consumo base de los usuarios Residenciales Nivel 2 y Nivel 3, se aplicarán las bonificaciones establecidas por esta SECRETARIA DE ENERGIA como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 465/24 al valor consignado a los usuarios Residenciales Nivel 1, como así también el límite de consumo de la categoría por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado, si correspondiere.

En consecuencia, corresponde adecuar tanto los Precios de la Energía como los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MEM, de acuerdo con la regulación vigente y a lo manifestado en los considerandos precedentes.

A los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios finales, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Por último, se incorporan al final del presente los siguientes anexos: Anexo I con los Precios para el MEM, Anexo II para el MEMSTDF, Anexo III con los Precios del Transporte.

CONCLUSIÓN

Se concluye en derivar las actuaciones a la firma al Señor Secretario de Energía para aprobar la adecuación de los Precios Estacionales de la Energía, los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de octubre de 2024.

Para ello se adjunta al presente informe el Proyecto de Resolución correspondiente para la consideración del Área de Asuntos Jurídicos.

A más de lo antes expuesto y desde el punto de vista técnico-regulatorio es todo lo que puede informarse por esta Dirección.

ANEXO PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO el Expediente N° EX-2024-76705656- -APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 192 del 1° de agosto de 2024 de esta Secretaría, aprobó la Reprogramación Trimestral de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF) para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2024 y el 31 de octubre de 2024 y describió en sus considerandos la situación actual del Sector Energético.

Que con la sanción del Precio Estacional se cumple con la previsión del artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065 en el sentido de establecer un precio que debe ser representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM, y que por tanto forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que se deben reflejar finalmente en la tarifa que pagan los usuarios finales.

Que el Precio Estacional debe necesariamente reflejar los costos reales estimados para producir la energía que consume la demanda, brindando señales tanto a la oferta como a la demanda.

Que mediante nota NO-2024-92695334-APN-MEC de fecha 28 de agosto del corriente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se instruyó a esta SECRETARIA DE ENERGIA a llevar adelante las acciones necesarias para ajustar los precios y tarifas del sector energético para el mes de septiembre, resultando razonable y prudente continuar con el sendero de actualización, y con el fin de mantener los precios y tarifas del sector en valores reales lo más constantes posibles, y de evitar así un proceso de deterioro de los mismos que no permitan el sustento del sector y hasta amenacen su continuidad, tal como fuera señalado por el decreto N° 55 del 16 de diciembre de 2023.

Que asimismo la mencionada nota señaló que para el consumo base de los usuarios Residenciales Nivel 2 y Nivel 3, se aplicarán las bonificaciones establecidas por esta SECRETARIA DE ENERGIA como Autoridad de Aplicación del Decreto N° 465/24 al valor consignado a los usuarios Residenciales Nivel 1, como así también el límite de consumo de la categoría por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado, si correspondiere.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar tanto los Precios de la Energía como los Precios de la Potencia y los correspondientes al Servicio Público de Transporte

de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, para cada agente distribuidor del MEM, de acuerdo con la regulación vigente y a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Que, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios finales, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución de Electricidad deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 y N° 70/2023 y el art. 6° del Decreto N° 465/2024.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 y el 31 de octubre de 2024, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM establecidos en el Anexo I (IF-2024-93189321-APN-DNRYDSE#ME) que forma parte integrante de la presente medida.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución

que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, para el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2024 y el 31 de octubre de 2024, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los POTREF y el PEE en el MEMSTDF, establecidos en el Anexo II (IF-2024-93191200-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese para el período comprendido entre el 1° de setiembre 2024 y el 31 de octubre de 2024 los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, incorporados en el Anexo III (IF-2024-93192466-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 54 de fecha 1° de febrero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, a la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos, a los Entes Reguladores Provinciales, a la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios Públicos de Río Grande Limitada y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA, ambas de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, y a la totalidad las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, ya sea que actúen bajo la forma de cooperativas, concesionarias y/u organismos dependientes de gobiernos provinciales; y comuníquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO I

Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Vigencia: 1° de setiembre de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.931.205	65.127	62.838	61.526
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.931.205 (*)	65.127 (*)	62.838 (*)	61.526 (*)
	Nivel 2 - Exc.	2.931.205 (**)	65.127 (**)	62.838 (**)	61.526 (**)
	Nivel 3	2.931.205 (*)	65.127 (*)	62.838 (*)	61.526 (*)
	Nivel 3 - Exc.	2.931.205 (***)	65.127 (***)	62.838 (***)	61.526 (***)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(***) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

ANEXO II

Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

I. DPE USHUAIA

Vigencia: 1° de setiembre de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	2.615.593	56.828	56.379	56.134
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	2.615.593 (*)	56.828 (*)	56.379 (*)	56.134 (*)
	Nivel 2 - Exc.	2.615.593 (**)	56.828 (**)	56.379 (**)	56.134 (**)
	Nivel 3	2.615.593 (*)	56.828 (*)	56.379 (*)	56.134 (*)
	Nivel 3 - Exc.	2.615.593 (***)	56.828 (***)	56.379 (***)	56.134 (***)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(***) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego

Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y Precio Estabilizado de la Energía (PEE)

I. COOP DE RIO GRANDE

Vigencia: 1° de setiembre de 2024 al 31 de octubre 2024

		Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
		(\$POTREF)	Horas Pico (\$PER.PICO)	Hora Resto (\$PER.RESTO)	Hora Valle (\$PER.VALLE)
		\$/MW-mes	\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
Demanda Distribuidor RESTO	Resto Segmentos	4.523.544	58.278	57.812	57.347
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 2	4.523.544 (*)	58.278 (*)	57.812 (*)	57.347 (*)
	Nivel 2 - Exc.	4.523.544 (**)	58.278 (**)	57.812 (**)	57.347 (**)
	Nivel 3	4.523.544 (*)	58.278 (*)	57.812 (*)	57.347 (*)
	Nivel 3 - Exc.	4.523.544 (***)	58.278 (***)	57.812 (***)	57.347 (***)

(*) Para los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, al valor consignado, se le aplicará la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación, del Decreto N° 465/24.

(**) Al usuario residencial Nivel 2 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N2, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

(***) Al usuario residencial Nivel 3 - Excedente - La SE fija el límite de consumo a la categoría N3, por sobre el cual se aplicará un precio diferenciado para el excedente, si correspondiere.

Resto de Segmentos Demanda Distribuidor

Comprende los consumos correspondientes a los segmentos listados a continuación

- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI – GENERAL
- Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI -ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN
- Demanda General Distribuidor < 300 kW –No Residencial
- Alumbrado Público
- Residencial Nivel 1

ANEXO III

Precios Estabilizados de Transporte (PET) correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal.

Vigencia: 1° de setiembre hasta 31 de octubre de 2024

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
APELPALD	APELP	2.728	531	3.259
C16OCTUW	COOP. 16 DE OCTUBRE	2.728	1.551	4.279
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	2.728	3.137	5.865
CALFAVQW	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR	2.728	1.923	4.651
CARECO1W	COOP.DE SAN ANTONIO DE ARECO	2.728	3.137	5.865
CBARILRW	COOP.ELECT.DE BARILOCHE	2.728	1.984	4.712
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	2.728	3.137	5.865
CBRANDIW	Cooperativa de BRANDSEN	2.728	3.137	5.865
CCASTE3W	COOP. CASTELLI	2.728	3.137	5.865
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	2.728	3.137	5.865
CCOLON1W	COOP. COLON BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CCOMODUW	COOP.COMODORO RIVADAVIA	2.728	1.551	4.279
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CEOSCOEW	CEOS CONCORDIA	2.728	284	3.012
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	2.728	3.137	5.865
CGAIMAUW	COOP. ELECTRICA DE GAIMAN	2.728	1.551	4.279
CGCRUZW	COOPER.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	2.728	1.833	4.562
CGUALEEW	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	2.728	284	3.012
CLEZAM3W	COOPERATIVA DE LEZAMA	2.728	3.137	5.865
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	2.728	3.137	5.865
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CMADRYUW	COOP. PUERTO MADRYN	2.728	1.551	4.279
CMHERM2W	C.ELECT.MONTE HERMOSO LTDA.	2.728	3.137	5.865
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	2.728	3.137	5.865
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	2.728	3.137	5.865
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	2.728	3.137	5.865
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CPIEDR1Q	COOPERATIVA DE PIEDRITAS	2.728	3.137	5.865
CPIGUE2W	COOPERATIVA DE PIGUE-DISTRIB.	2.728	3.137	5.865

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	2.728	3.137	5.865
CPSARMUW	Coop. Prov. S.P. de SARMIENTO	2.728	1.551	4.279
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	2.728	3.137	5.865
CRAMAL1W	COOP. RAMALLO	2.728	3.137	5.865
CRANCH3W	COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	2.728	3.137	5.865
CRAWSOUW	COOP. SERVICIOS DE RAWSON	2.728	1.551	4.279
CRIVAD1W	COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	2.728	3.137	5.865
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	2.728	3.137	5.865
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	2.728	3.137	5.865
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	2.728	3.137	5.865
CSBERN3W	CESOP LTDA SAN BERNARDO	2.728	3.137	5.865
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	2.728	3.137	5.865
CSPUAN2W	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	2.728	3.137	5.865
CTRELEUW	COOP. TRELEW	2.728	1.551	4.279
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	2.728	3.137	5.865
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	2.728	3.137	5.865
DECSASJW	DIST. ELECTRICA DE CAUCETE	2.728	1.833	4.562
DGSPCHUD	DGSP Chubut	2.728	1.551	4.279
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	2.728	3.119	5.847
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	2.728	3.137	5.865
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	2.728	5.502	8.230
EDELAPID	EDELAP SA	2.728	3.137	5.865
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	2.728	5.502	8.230
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	2.728	1.833	4.562
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	2.728	3.137	5.865
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	2.728	0	2.728
EDERSARD	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	2.728	1.984	4.712
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	2.728	5.502	8.230
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	2.728	0	2.728
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	2.728	5.502	8.230
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	2.728	3.137	5.865
EDESTEMD	EDESTESA(EMP.DIST.EL.DEL ESTE)	2.728	1.833	4.562
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	2.728	0	2.728
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	2.728	5.502	8.230
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA SA	2.728	5.502	8.230
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A.	2.728	0	2.728
ENERSAED	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	2.728	284	3.012
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	2.728	0	2.728
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	2.728	1.923	4.651
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	2.728	78	2.806
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	2.728	1.833	4.562
MUPITRZW	COOP. MUNIC PICO TRUNCADO	2.728	1.551	4.279

Nemo Agente	Descripción Agente	Alta Tensión (\$PEAT)	Distro (\$PDT)	Total (\$PET)
		\$/MWh	\$/MWh	\$/MWh
REFSAFPD	RECURSOS Y ENERGIA FORMOSA SA	2.728	3.119	5.847
SECHEPHD	SECHEEP	2.728	3.119	5.847
SPSECRZD	SPSE SANTA CRUZ	2.728	1.551	4.279
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL-DISTR.	2.728	3.137	5.865



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Informe Técnico - Actualización Precios del Sector - EX-2024-76705656- -APN-SE#MEC.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.29 14:57:00 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.29 14:57:10 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.29 14:57:11 -03:00



Corte Suprema de Justicia de la Nación

COMPañIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A.
(CAMMESA) c/ LA RIOJA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322
COD. PROCESAL) - 1847/2024

GAS

Buenos Aires,

Se agregan los escritos presentados por Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), "SE PRESENTA. PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO" y "ACREDITA PAGO DE TASA DE JUSTICIA", y se lo provee:

Tiénese a la peticionaria por presentada en el carácter invocado, en mérito a la documentación acompañada; por constituidos los domicilios procesal y electrónicos indicados.

Cumplan los Dres. Fanelli Evans, Bianchi, y Pozo Gowland y con lo dispuesto por el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187.

Tiénense presentes las autorizaciones conferidas en el punto XIII.

Sin perjuicio del pago acreditado, en atención a que la actora cuantifica el valor del objeto litigioso en el punto IX.3 de demanda y en el Anexo III acompañado, intímesela a que practique liquidación detallada del monto imponible y abone la tasa de justicia correspondiente bajo apercebimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898 (conf. art. 1° de la Acordada 20/1992). Notifíquese por Secretaría.

Fórmese incidente de medida cautelar (Acordada 34/2000, art. 6° y disposición 9° de su Anexo).

En atención a lo solicitado en el punto X, a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la ley 25.344 y punto 2) de la acordada 34/2000 de esta Corte,



remítase por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda y de la prueba documental acompañada. A los fines de su confección, hágase saber a la interesada que deberá ingresar el proyecto de oficio al Sistema Informático LEX100.



REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juicios Originarios

FECHA ASIGNACION: 18/09/2024

EXPTE N° CSJ 1847/2024

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE
JUICIOS ORIGINARIOS

ACTOR COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO
MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA)

LETRADOS HECTOR MARIA POZO GOWLAND
ANGEL ALBERTO BARTOLOME BIANCHI

DEMANDADO LA RIOJA, PROVINCIA DE

SOBRE
ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL)

FISCALIA: Nro. 67, DRA. LAURA MONTI

DEFENSORIA:

SE PRESENTA. PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO.

Excma. Corte Suprema:

Agustina Fanelli Evans, en mi carácter de apoderada de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (“CAMMESA”), con el patrocinio letrado de Alberto B. Bianchi (T° 25 F° 970 C.P.A.C.F.) y Héctor M. Pozo Gowland (T° 13 F° 356 CSJN) constituyendo domicilio a los fines de las presentes actuaciones en Viamonte 1133, piso 4° CABA, y domicilios electrónicos en 23-11266428/9 y 20-12601034/7 respectivamente, solicitando se vincule, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA.

Conforme lo acredito con la copia del poder que acompaño como **Anexo I**, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de CAMMESA, con domicilio real en con domicilio real en Av. Madero N° 942, piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en tal carácter me encuentro facultado para representarla en el presente proceso.

II. ÍNDICE.

I.	PERSONERÍA.....	1
II.	ÍNDICE.....	1
III.	OBJETO.....	2
	Medida cautelar.....	5
IV.	LEGITIMACIÓN.....	6
a)	Legitimación activa.....	6
b)	Legitimación pasiva.....	7
V.	ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.....	7
1)	El funcionamiento del MEM conforme el Marco Regulatorio Eléctrico Federal. Aspectos relevantes vinculados al caso planteado.....	8
2)	La competencia conferida por la Ley 24.065 a la Secretaría de Energía para establecer el precio de la energía eléctrica en el MEM.	10
3)	El rol de CAMMESA en la administración del MEM.....	13
4)	Las obligaciones asumidas por las Distribuidoras de energía eléctrica como Agentes del MEM.	15
5)	Antecedentes y consideraciones relevantes respecto del pago de las transacciones económicas en el MEM.....	17

6)	El régimen federal, la competencia del Estado Nacional y las facultades de las Provincias en la distribución de energía eléctrica.....	19
7)	Consecuencias del Decreto y de la Resolución 133 respecto de las reglas que rigen el funcionamiento del MEM y afectación de la cadena de pagos.....	21
VI.	FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL.....	23
1)	El Decreto vulnera la normativa constitucional y federal que rigen el suministro de energía eléctrica en el MEM.....	23
i.	Vulneración de la Cláusula de Comercio y de Progreso (Art. 75 incs. 13 y 18 de la CN).....	23
ii.	Vulneración de las Leyes Federales N° 15.336 y 24.065. La regulación del MEM y las condiciones de su funcionamiento son atribuciones que el Congreso Nacional otorgó al Poder Ejecutivo Nacional.....	25
2)	La Provincia no puede dictar normas que afecten o incidan en la cadena de pagos del MEM regulado por el Marco Regulatorio Eléctrico Federal.....	27
VII.	COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	29
1)	La Provincia de La Rioja es parte sustancial en la causa.....	29
2)	CAMMESA tiene distinta vecindad respecto de la Provincia demandada.....	30
3)	La materia del pleito es única y exclusivamente federal.....	30
VIII.	ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.....	32
1)	Concepto.....	32
a)	Normas inconstitucionales.....	33
b)	Existencia de un “caso”.....	33
c)	Inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la afectación de las normas federales invocadas.....	34
IX.	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.....	35
2)	Verosimilitud del derecho:.....	35
3)	Peligro en la demora:.....	35
4)	Contracautela:.....	37
X.	SOLICITA CITACIÓN COMO TERCERO.....	37
XI.	PRUEBA.....	37
XII.	GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL CASO.....	38
XIII.	AUTORIZA.....	42
XIV.	PETITORIO.....	42

III. OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a interponer acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”), contra la Provincia de la Rioja (en adelante “la Provincia”), con domicilio real en la calle 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, a fin de solicitar a V.E. que declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 370/2024, emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia (en adelante “el Decreto”), de la Resolución N° 133/2024, reglamentaria del Decreto, emitida por el Ministerio de Agua y Energía de la Provincia, (en adelante “la

Resolución 133”), y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere, interfiera o impidan la aplicación de los Precios Estacionales de la energía eléctrica fijados por la Secretaría de Energía de la Nación (en adelante “la SE”) aplicables al Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”). De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 24.065, los Precios Estacionales son los precios que las distribuidoras de energía eléctrica deben pagar a CAMMESA por las compras de energía eléctrica que realizan el MEM, que son fijados por la SE trimestralmente.

El Decreto y la Resolución 133, que se acompañan como Anexo II, agravan y alteran en forma grave el funcionamiento del MEM regulado por las Leyes Federales N° 15.336 y 24.065, e interfieren el ejercicio de las atribuciones que mediante las citadas leyes el Congreso Nacional atribuyó en forma exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) - SE para la regulación de dicho mercado y la fijación del precio de la energía eléctrica, y respecto de CAMMESA con relación a la operación y administración del MEM que en forma también exclusiva le fue asignada.

Mediante el Decreto, la Provincia dispuso:

- (i) *“SUPÉNDASE para los consumos del mes de febrero de 2024, la aplicación del cuadro tarifario que la empresa EDELAR S.A. debe percibir de sus usuarios y que fuera aprobada como consecuencia de la Resolución 7/2024 emanada de la Secretaría de Energía de la Nación, aplicando los valores establecidos por la Programación Estacional precedente” (art. 1).*
- (ii) *Ordena que el “Ministerio de Agua y Energía, con la participación de sus Organismos específicos efectuará las notificaciones, registraciones y/o reglamentaciones que resulten necesarias para cumplimentar lo dispuesto en el presente acto administrativo” (art. 2).*

Con fundamento en este antecedente, el Ministerio de Agua y Energía dictó la Resolución 133 que dispuso:

- (i) *Aplicar la suspensión prevista en el Decreto “para los consumos del mes de febrero/2024 ... que hayan tenido incrementos por efecto de la Res. SE 007/2024 ...”, y ordenó al Ente Regulador provincial y a EDELAR a no trasladar el precio estacional de la energía eléctrica aprobado por la Res. SE N° 7/2024, y a reintegrarles a estos últimos la sumas que hubieran abonado por tal concepto (arts. 1 a 3), sujeto a que cumplan con la carga impuesta a los usuarios en el numeral (iii) siguiente.*

- (ii) Autorizar a EDELAR a descontar de la factura de CAMMESA por sus compras de energía eléctrica, *“los créditos a favor de los usuarios generados por la diferencia de aplicación entre los precios estacionales con aumentos sancionados por la Resolución S.E. N° 007/2024 y la del trimestre anterior (Res. S.E. N° 884/23)”*; a lo cual agregó que el *“Gobierno de la Provincia de La Rioja asume transitoriamente y de conformidad a las previsiones de los Artículos 6° y 7°, el costo de la medida aquí adoptada, en calidad de garante de la prestación del Servicio Público que tiene como obligación prestar la empresa Distribuidora”* (art. 4). Allí se aclara que la vigencia de esta asunción de créditos de los usuarios y garantía del Estado Provincial está condicionada a que los usuarios beneficiados por la medida inicien una acción judicial rechazando la aplicación de la Resolución SE 7/24.
- (iii) Ordenar a EDELAR que comunique a los usuarios beneficiados con la norma local que deberán acreditar *“en el término de treinta (30) días hábiles a partir de publicada la presente, que se encuentran en trámite los remedios judiciales de rechazo a la Resolución de la SE N° 7/2024 a efecto de poder mantener la continuidad en la suspensión de la medida y el mantenimiento del crédito correspondiente al consumo del mes de febrero/2024, caso contrario se producirá la caducidad automática del mismo”* (art. 6).
- (iv) Disponer que la decisión de suspender la aplicación de la Res. SE N° 7/2024 y los créditos reconocidos a los usuarios de EDELAR con motivo de dicha suspensión *“...permanecerá vigente hasta el momento en que se acredite la presentación judicial y se expida en forma definitiva la autoridad judicial sobre los remedios judiciales presentados y/o resueltos”* (con relación a las impugnaciones contra la Res. SE N° 7/2024, cuya carga la Resolución 133 coloca en cabeza de los usuarios de EDELAR).

La Provincia a través de lo dispuesto en el Decreto y en la Res. 133, altera en forma claramente inconstitucional el funcionamiento del MEM e interfiere en el ejercicio de la competencia de regulación y administración que de manera exclusiva ha sido asignada al PEN y a CAMMESA conforme lo dispuesto en la Constitución Nacional (“CN” art. 75) y en las Leyes N° 15.336 y 24.065, sancionadas por el Congreso Nacional.

La orden impartida a la distribuidora provincial EDELAR, que es propiedad de la Provincia¹, ha impedido a esta Distribuidora, a partir de la transacción

¹ Así surge de la página web de EDELAR, en la cual se explica que: *“En el año 2014, el estado provincial adquirió la mayoría del paquete accionario de EMDERSA, sociedad que hace las veces de holding y que cotiza en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, por lo que se rige por las normas de calidad y transparencia exigidas por la Comisión Nacional de Valores”* EMDERSA es la controlante de EDELAR <https://www.edelar.com.ar/web/app/sitio/nosotros>.

económica del mes de febrero 2024 con vencimiento en abril 2024, cancelar -el día del vencimiento- el 100% de las compras de energía eléctrica que realiza en el MEM, y que le factura CAMMESA. Ello hace que CAMMESA se vea imposibilitada de contar -al día del vencimiento de la facturación- con los ingresos, indispensables para la cancelación de los créditos que se generan mensualmente dentro del MEM, destinados al pago de la remuneración de los acreedores del MEM -generadores, transportistas de energía eléctrica y productores de gas natural-, actividades sin las cuales los usuarios de La Rioja no contarían con el suministro eléctrico.

De este modo, el Decreto y la Resolución 133 afectan en forma manifiesta e inconstitucional el funcionamiento y cadena de pagos del MEM, regulado por el Marco Regulatorio Eléctrico, vulnerando flagrantemente cláusulas de la CN y las Leyes N° 15.336 y 24.065. Ello, por cuanto la Provincia pretende unilateralmente: (i) que no se le aplique a EDELAR, el precio de adquisición de la energía eléctrica fijado por la SE, a pesar de reconocer en los considerandos del Decreto que la Ley N° 24.065 la obliga a pagarlo; (ii) interferir en el ejercicio de la competencia por parte de la SE y de CAMMESA, y en la cadena de pagos del comercio interjurisdiccional de energía eléctrica, actividad directamente vinculada al progreso de la Nación, delegada por las Provincias a la Nación (art. 75 incs. 13 y 18 y art. 126 de la CN); (iii) despojar a mi representada de ingresos indispensables para el funcionamiento del MEM, actividad de incuestionable interés nacional, como dispone el art. 13 del Decreto N° 1192/92, mediante la cual se creó a CAMMESA.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el presente, se solicita a V.E. que aplicando las normas federales y constitucionales indicadas que rigen la actividad interjurisdiccional vinculada con el suministro de energía eléctrica, declare la inconstitucionalidad del Decreto y la Resolución 133, y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere o impidan la aplicación de los Precios Estacionales de la energía eléctrica fijados por la SE aplicables al MEM, con expresa imposición de costas.

Medida cautelar.

Toda vez que el Decreto y la Resolución 133 suspenden la aplicación a EDELAR del precio de la energía eléctrica en el MEM que fija trimestralmente la SE y le factura CAMMESA por cuenta y orden de los agentes del MEM (conforme la constancia de deuda que se acompaña como **Anexo III**), se torna inevitable y perentoria la intervención de V.E. para evitar que continúe la afectación del funcionamiento del MEM mientras tramita la presente causa.

Para ello se solicita a V.E. disponga, en atención a los fundamentos que exponen en el Capítulo IX, el dictado de una **medida cautelar** mediante la cual se suspendan los efectos del Decreto y de la Resolución 133, y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere o impida la aplicación de los Precios Estacionales fijados por la SE aplicables al Mercado Eléctrico Mayorista, como es la Res. SE N° 7/2024, o interfiera en la competencia encomendada legalmente a la SE y a CAMMESA.

IV. LEGITIMACIÓN.

a) Legitimación activa.

El abastecimiento de energía eléctrica dentro del territorio nacional se realiza a través del Sistema Argentino de Interconexión –SADI–, al cual se encuentra conectado la Provincia. El SADI requiere una administración centralizada desde lo técnico y económico, como condición para la operación y seguridad del sistema y del suministro. Esta gestión, conocida como el Despacho Nacional de Cargas (“DNC”), se encuentra a cargo de CAMMESA, conforme fue dispuesto en el art. 35 de la Ley 24.065². CAMMESA cumple las funciones que legalmente le fueron asignadas siguiendo lo que disponen las Res. SE N° 61/1992 y N° 137/1992, que establecen los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MEM (conjunto de normas conocidas como “Los Procedimientos”), y por las normas posteriores dictadas por la SE.

En función de dichas normas, CAMMESA tiene también a su cargo la administración de las transacciones que tienen lugar entre los Agentes del MEM –Generadores Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios– por la compra y venta de la energía eléctrica y el servicio de transporte, conforme los precios que establece la SE. CAMMESA actúa como mandataria y por cuenta y orden de los Agentes, efectuando las cobranzas y los pagos de las transacciones del MEM entre los distintos Agentes (Capítulo 5, Los Procedimientos).

En atención a las funciones encomendadas y a los intereses públicos comprometidos, el Decreto 1192/92 al disponer la constitución de CAMMESA estableció, entre otros aspectos relevantes, que el Estado Nacional es titular del 20% de sus acciones, y que “*El Secretario de Energía Eléctrica será Presidente del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO*

² Art. 35 Ley N° 24.065

SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y designará el Vicepresidente”, como efectivamente ha ocurrido desde su creación, y sucede actualmente.

El Decreto y la Resolución 133 vulneran las disposiciones del Marco Regulatorio Federal e interfieren en el ejercicio de las competencias asignadas a la SE y a CAMMESA por la Ley 24.065, al obstaculizar la aplicación de los precios que establece la SE, y que factura y debe cobrar CAMMESA por cuenta y orden de los Agentes del MEM. Mediante las citadas disposiciones legales la Provincia impide a mi representada recibir a la fecha de vencimiento de la facturación, el 100% de los ingresos que corresponden por las compras que EDELAR realiza en el MEM, afectando los recursos financieros indispensables para el pago de las acreencias de los generadores, transportistas de energía eléctrica y productores de gas natural. Ello hace que CAMMESA cuente con legitimación para interponer la presente acción.

b) Legitimación pasiva.

La acción declarativa “...*debe dirigirse contra los que, bien como interesados directos o en calidad de terceros, tienen interés en impugnarla. De otro modo, la sentencia que recayera no produciría con la generalidad que es preciso los efectos de cosa juzgada...*”³. Como ha señalado V.E., las partes del proceso deben ser aquellas que integran la relación jurídica sustancial.⁴ En definitiva, deben participar del proceso quienes se verán afectados o favorecidos por la resolución del conflicto. Como se desarrolla con mayor detalle en el Capítulo VI, la doctrina tradicional de V.E. indica que el hecho de haber sancionado la norma impugnada no es suficiente para convertir al Estado en sujeto pasivo de la demanda en la cual se plantea su inconstitucionalidad, salvo cuando, como en el caso, el demandado asume la condición de parte en la relación jurídica sustancial.⁵

Esta demanda se dirige contra la Provincia, por ser quien ha dictado el Decreto cuestionado, a través de la actuación del Poder Ejecutivo Provincial, quien facultó al Ministerio de Agua y Energía de la Provincia a dictar la Resolución 133.

V. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.

³ Morello y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación* – IV-A, pág. 405.

⁴ Fallos 330:4811 (2007).

⁵ Laplacette, Carlos José, *Acciones declarativas de Inconstitucionalidad: en el poder judicial de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 1era. Edición, Buenos Aires, La Ley, 2020, pág. 185.

1) El funcionamiento del MEM conforme el Marco Regulatorio Eléctrico Federal. Aspectos relevantes vinculados al caso planteado.

La Ley N° 15.336 determina “*las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional*” –art. 1º–. La Ley N° 24.065 establece el Marco Regulatorio Eléctrico que rige la prestación de los servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica sujetos a la jurisdicción nacional⁶ y el funcionamiento del MEM, en el cual tienen lugar las actividades y los intercambios entre los generadores, transportistas, distribuidores y los grandes usuarios de energía eléctrica. El carácter federal de ambas leyes ha sido reconocida por V.E.⁷.

El art. 6 de la Ley N° 15.336 declara de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando se destinen a servir al comercio de energía eléctrica entre la actual Ciudad de Buenos Aires y una o más provincias o una provincia con otra⁸.

Como el abastecimiento eléctrico en todo el país requiere la coordinación de las actividades de los Agentes, ello exige una gestión operativa y de administración centralizada del MEM. Por ello, la Ley N° 24.065 en su art. 35 dispone, como ya se adelantó en el capítulo anterior, que: (i) el despacho técnico del SADI se encuentra a cargo del DNC, previéndose a ese fin la constitución de una sociedad anónima; (ii) la SE determina las normas a las que se ajustará la actuación del órgano a cargo del DNDC y el funcionamiento del MEM; y, (iii) los Agentes del MEM asumen como tales la obligación y el compromiso de respetar y sujetarse a lo dispuesto en las normas federales que rigen el funcionamiento del MEM, especialmente en lo relativo al precio de la energía aprobada por la SE⁹. Las Provincias, conforme señalamos más

⁶ La Ley N° 24.065, que establece el Régimen de la Energía Eléctrica, presupone la existencia de tres etapas y actividades perfectamente diferenciadas: (i) generación de energía eléctrica por diversas fuentes (térmica, hidroeléctrica, renovables, etc.); (ii) el transporte desde los puntos de generación hasta los centros de consumo; (iii) la distribución, que reside en el suministro de la energía eléctrica generada a los usuarios finales.

⁷ Fallos: 322:2862

⁸ Art. 6 Ley N° 15.336: “*Declárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando: (...) b) Se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el territorio de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur*”;

⁹ Art. 35 de la Ley N° 24.065: “*El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima cuyo capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables y cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en la cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener*

adelante, han delegado en el Estado Nacional la regulación y gestión operativa y administrativa del MEM, conforme las normas federales a tal fin establecidas por la Nación.

V.E., en su actual integración, ha tenido la oportunidad de analizar el funcionamiento del MEM y ha explicado que el funcionamiento de dicho mercado “...se encuentra regulado en gran medida por la resolución de la entonces Secretaría de Energía Eléctrica (SEE) 61/92 y sus modificatorias y ampliatorias, entre las principales, las resoluciones SE 137/92 y 159/94 (cuyo conjunto se designa como “Los Procedimientos”), que prevé un expreso y obligatorio compromiso de los agentes del mercado de operar de acuerdo a la metodología establecida por las normas que regulan su funcionamiento”¹⁰. Y específicamente, explicó, remitiéndose a la causa “Centrales Térmicas Patagónicas S.A.”¹¹. “que la autoridad nacional -en función de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 15.336 y en ejercicio de la competencia atribuida por los arts. 36 y concordantes de la ley 24.065- organizó el mercado eléctrico mayorista y, para ello, estableció el cuerpo de normas a seguir en la programación y operación del despacho de cargas, así como en el cálculo de los precios de la energía eléctrica (resolución 61/1992 de la entonces Secretaría de Energía Eléctrica)”¹².

Lo expuesto en las citadas disposiciones legales, así como la relevancia que V.E. ha señalado que tienen el cumplimiento de las normas federales que regulan en MEM, indican la gravedad y transcendencia que tiene para el funcionamiento de dicho mercado el hecho que la Provincia dicte normas que, más allá de su manifiesta incompetencia, contradicen normas federales, al pretender dejar de aplicar en su territorio los precios de la energía eléctrica fijados por la SE.

participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo hasta el diez por ciento (10 %) del capital social, no obstante este porcentaje deberá asegurarle la participación y poder de veto en el directorio. La Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios: a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1º de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término); b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes”.

¹⁰ Sentencia del 06.05.2021 en ORIGINARIO “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

¹¹ Fallos: 336:1415

¹² Considerando 4 del voto del juez Rosenkratz en ¹² Sentencia del 06.05.2021 en ORIGINARIO “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

La Provincia en la CN delegó en la Nación toda la regulación vinculada a la generación y el transporte de energía eléctrica, de las cuales la distribuidora provincial se abastece para el suministro eléctrico en su territorio.

Tal como se explica detalladamente más adelante, EDELAR al solicitar a la SE su admisión como agente del MEM, presentó conforme exige el numeral 3.5.1.1. del Anexo 17 de Los Procedimientos la siguiente declaración: "La empresa que presenta esta solicitud manifiesta cumplir con los requisitos básicos para solicitar la habilitación como Agente, expresa su plena conformidad con los términos de la Ley N° 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA" (el subrayado es nuestro).

El abastecimiento de energía eléctrica en la Provincia a cargo de EDELAR, tiene lugar gracias a generación eléctrica que producen el conjunto de centrales ubicadas en todo el territorio nacional, que se transmite a través del sistema de transporte que permite el vínculo de la generación con la distribución y los grandes usuarios. Solo pensar que cada Provincia pudiera fijar o impedir unilateralmente la aplicación de los precios de la energía aprobado por la autoridad nacional, indica la irrazonabilidad e inconstitucionalidad de la interferencia provincial en el ejercicio de las facultades en exclusividad otorgada a la Nación, a través de la actuación de la SE y de CAMMESA, que en autos tiene lugar con el Decreto y de la Resolución 133 que aquí se cuestionan. El sistema eléctrico como unidad operativa exige, como fue señalado, centralizar la gestión y administración, las cuales fueron delegadas por las provincias en la Nación, y el Congreso asignó las competencias en la SE respecto de la regulación y en CAMMESA en cuanto a la operación y administración.

2) **La competencia conferida por la Ley 24.065 a la Secretaría de Energía para establecer el precio de la energía eléctrica en el MEM.**

Las Leyes N° 15.336 y 24.065 disponen que la SE es la autoridad de aplicación y fijan su competencia. Entre las atribuciones a su cargo, se encuentra fijar las normas que regulan las transacciones de energía y potencia en el MEM. Así lo dispone

el arts. 35 y 36 de la Ley N° 24.065¹³, norma a partir de la cual se aprobaron los Procedimientos.

Un punto central del sistema eléctrico es la fijación del precio de la energía eléctrica que producen y venden los generadores en el mercado Spot, que compran los distribuidores para brindar el abastecimiento eléctrico en sus respectivas áreas de concesión. Para ello, el Capítulo II de los Procedimientos establece que CAMMESA, a cargo del DNC, debe elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM, basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación, y determinar para cada distribuidor los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM. En base a dicho análisis, la SE debe aprobar la Programación y la Reprogramación Trimestral que establece el Precio Estacional al cual se vende y se compra la energía eléctrica en el MEM. Así se cumple con la previsión del artículo 36 in fine de la Ley N° 24.065, que dispone establecer un precio que debe ser representativo de los costos de abastecimiento que se incurren en el MEM, y que por tanto forma parte de los costos económicos y eficientes del suministro que se deben reflejar finalmente en la tarifa que pagan los usuarios finales.

En ejercicio de dichas facultades, la SE dictó la Res. 7/2024¹⁴, que aprobó el precio estacional de la energía eléctrica y del servicio público de transporte de energía eléctrica aplicables en todo el país entre el 01.02.2024 y el 30.04.2024, que deben abonar los agentes distribuidores (arts. 1 a 4). Cabe tener presente que en dicha oportunidad el precio estacional fue establecido considerando los subsidios asumidos por el Estado Nacional para proteger a ciertos niveles de usuarios¹⁵.

Con posterioridad, se dispuso la aplicación de los valores aprobados por la Res. SE 7/24 a los consumos de mayo de 2024 y la SE aprobó el precio estacional correspondiente a los meses de junio y julio de 2024 (Res. N° 92/2024¹⁶) y de agosto a octubre de 2024 (Res. 192/2024¹⁷ y Res. 234/2024).

¹³ Art. 36 Ley N° 24.065: “La Secretaría de Energía dictará una resolución con las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia contempladas en el inciso b) del artículo precedente que aplicará el DNDC. La norma referida dispondrá que los generadores perciban por la energía vendida una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que fije el DNDC, basada en el costo económico del sistema. Para su estimación deberá tenerse en cuenta el costo que represente para la comunidad la energía no suministrada.”.

¹⁴ BO 05.02.2024.

¹⁵ Considerandos de la Res. 7/2024: “Que bajo criterios de prudencia y rigor en la determinación de los efectos en el usuario final, en esta instancia se mantendrá el subsidio vigente al precio estacional para los usuarios segmentados como Residenciales N2 y N3, sin sobrepasar los topes previstos en el artículo 2° del Decreto N° 332/2022 en relación con los ingresos de los usuarios tanto para el MEM como para el MEMSTDF”.

¹⁶ BO 05.06.2024.

¹⁷ BO 02.08.2024.

En tales resoluciones, la SE dispuso mantener ciertos subsidios para determinada demanda¹⁸. Esto fue reconocido por el propio Ministerio de Agua y Energía de la Provincia de La Rioja al dictar la Resolución N° 133 (art. 1).

Tal como puede confirmar la SE, cuya citación se solicita, los precios que surgen de las citadas resoluciones, fueron la resultante de la información brindada por CAMMESA, analizada a partir de los costos para el funcionamiento del MEM, como son la disponibilidad del combustible de las centrales térmicas, la remuneración de la operación de generación en sus diversas fuentes, los costos de incorporación de la nueva potencia y energía, los servicios adicionales de reserva de la potencia, el transporte, impuestos y cargos específicos. Ninguno de estos conceptos puede ser desconocido por normativa local, siendo que los mismos corresponden al comercio interprovincial de energía eléctrica. Se adjuntan como **Anexo IV** los informes técnicos de la SE que justificaron el precio aprobado en la Res. N° 7/2024.

Los valores aprobados por la SE están orientados tanto a garantizar la sustentabilidad del MEM y del SADI, como la situación de los usuarios de menores ingresos a partir de los subsidios determinados en las resoluciones que aprobaron los precios estacionales. Si las distribuidoras no pagan el precio por las compras de energía eléctrica en el MEM (que ya cuentan con subsidios a los usuarios), CAMMESA no cuenta con los fondos para el pago a los generadores, transportistas, productores de gas natural, por las prestaciones brindadas. Para el funcionamiento del MEM, es condición esencial que las distribuidoras paguen por las prestaciones que reciban.

Estas son las razones por las que el Congreso Nacional al dictar la Ley N° 24.065, en los artículos 35 y 36 dispuso que la SE de la Nación es quien debe fijar el precio estacional de la energía eléctrica del mercado Spot, que CAMMESA se encuentra obligada a aplicar este precio al facturar la energía suministrada por cuenta y orden de los agentes del MEM, y que los Distribuidores deben abonar por la energía recibida para luego distribuir entre sus usuarios.

¹⁸ Considerandos Res. 90/2024: “Que, además, para el período comprendido entre el 1° de junio de 2024 y el 31 de agosto de 2024, para la demanda de usuarios de energía eléctrica, incluidos en el Nivel 2 y el Nivel 3, que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes, y se encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondiente a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley N° 27.637 de Ampliación del Régimen de Zona Fría, se considerará una ampliación del consumo base. Que esta medida, dirigida a asegurar la distribución equitativa de los subsidios, fomenta, asimismo, el uso racional y responsable de los recursos energéticos, sin desatender las características climáticas y los volúmenes de consumo de los hogares. Que la Autoridad de Aplicación ha considerado la existencia de otros regímenes de subsidios a la energía vigentes, con el objetivo de evitar superposiciones y no incurrir en las falencias de implementación que ya se han señalado, y a fin de procurar su gradual convergencia con el régimen de subsidios focalizados”.

A lo expuesto se agrega que la Programación Estacional es aprobada por la SE mediante actos administrativos, publicados en el Boletín Oficial y notificados –entre otros– a todos los Entes Reguladores Provinciales y a la totalidad de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, ya sea que actúen bajo la forma de cooperativas, concesionarias y/u organismos dependientes de gobiernos provinciales. Como actos administrativos, cuentan con la presunción de legitimidad y tienen fuerza ejecutoria, en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (“LNPA”).

Tanto la Res. N° 7/2024 como las resoluciones posteriores de la SE que aprobaron el precio estacional para los siguientes meses –mayo a julio y agosto a octubre– no están siendo aplicadas por la Provincia y por EDELAR, a partir de disposiciones locales como son el Decreto y la Res. 133, contraviniendo en forma manifiesta y grosera las normas legales y reglamentarias federales, y los actos administrativos dictados bajo su amparo, e impidiendo a CAMMESA contar -al día del vencimiento de la facturación- con los ingresos indispensables para poder cancelar las acreencias de los acreedores del MEM.

3) El rol de CAMMESA en la administración del MEM.

CAMMESA es una sociedad anónima, con la particularidad de que no tiene fines de lucro. Los accionistas que participan de la sociedad por partes iguales -20% cada uno- son el Estado y los agentes del MEM a través de las cuatro Asociaciones que los agrupan (Generadores, Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios).

Como ya se adelantó, el art. 35 de la Ley N° 24.065 y Los Procedimientos confieren a CAMMESA las siguientes funciones: (i) es la encargada del Despacho Técnico en el MEM¹⁹; (ii) interviene en el análisis para que la SE apruebe los precios en el MEM; y, (iii) tiene a su cargo la administración de las transacciones entre los Agentes, actuando como mandataria y por cuenta y orden de ellos, emitiendo las facturas y liquidaciones, y efectuando las cobranzas y los pagos de las transacciones del MEM.

CAMMESA fue creada por el PEN, mediante el Decreto N° 1192/92, en cuyo art. 13 dispuso “*Considerase que las actividades que hacen al*

¹⁹ Determinando de acuerdo a Los Procedimientos y las condiciones del sistema eléctrico, cómo ingresan las máquinas generadoras para cubrir en cada momento la demanda

cumplimiento del objeto social de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) son de interés nacional, indispensables para la libre circulación de energía eléctrica". El estatuto de CAMMESA dispone que gestiona el sistema de cobros y pagos en el MEM y administra sus fondos y cuentas²⁰.

CAMMESA no es la destinataria final de los fondos que cobra de los agentes demandantes, como los distribuidores, sino que las sumas que percibe tienen como destino el pago a los agentes acreedores del MEM, como son las remuneraciones de los generadores y transportistas de energía eléctrica. Así lo establece el Capítulo 5 de Los Procedimientos al reglamentar el proceso de facturación, cobranza y liquidación del MEM²¹.

La generación térmica, que actualmente cubre el 50,9% de la potencia instalada en la Argentina, requiere el abastecimiento de gas natural, cuya gestión de compra se encuentra a cargo de CAMMESA por la Res. SE N°. 95/2013. Para asegurar dicho abastecimiento el gobierno nacional implementó el "Plan Gas", aprobado por el Decreto N° 892/2020, que le impone a mi representada pagar a los productores el gas natural que se utiliza como combustible para abastecer a las centrales de generación de energía eléctrica por fuente térmica²².

En función de estas normas, CAMMESA es la única que puede y debe cobrar y pagar las deudas y acreencias del MEM, constituyendo el nexo indispensable entre sus Agentes. Así, mi representada es la responsable del normal funcionamiento del MEM, actuando en representación y en interés de los Agentes y de la sociedad en su conjunto, protegiendo el sistema general de provisión de energía eléctrica a cada una las provincias.

²⁰ Art. 3 del Estatuto aprobado por el Decreto N° 1192/92: "*II) Representaciones, Mandatos y Comisiones: Podrá actuar como mandatario de los diversos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y/o cumplir las comisiones que aquellos le encomienden en lo relativo a la colocación de la potencia y la energía; satisfacción de las curvas de cargas a los distribuidores y organización y conducción del uso de las instalaciones de transporte del Mercado Spot; las gestiones de cobro y/o pago y/o acreditaciones de las transacciones que se celebren entre los diversos actores del MEM, incluyendo aquellas operaciones en las que la Sociedad actúe en nombre propio. A esos fines, la Sociedad podrá actuar como agente de comercialización de la energía y potencia proveniente de importaciones y de emprendimientos binacionales, realizará el cálculo de las transacciones económicas y producirá la información necesaria para la facturación respectiva de los actos y operaciones que se realicen en el Mercado Spot del MEM.*"

²¹ Dicha norma dispone que CAMMESA "*actuará como mandatario, interviniendo en los procesos de emisión de facturas, liquidaciones y cobranzas por cuenta y orden de los agentes del MEM, según los procedimientos y modalidades explicitadas en el presente capítulo.*"

²² Punto I del Decreto N° 892/2020: "*b) Esquema competitivo: se convoca desde la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a la firma de contratos directos entre Productores o Productoras, por un lado, y la demanda prioritaria (las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras) como la demanda de usinas térmicas (con CAMMESA), por el otro.*"

Cuando un Agente o una autoridad provincial, u otros niveles de gobierno, se alzan contra el Marco Regulatorio Eléctrico Federal y el valor fijado por la SE -como sucede en este caso-, se produce un supuesto de enorme gravedad y amenaza al sistema eléctrico nacional.

Es por ello que CAMMESA, en su carácter de responsable del funcionamiento del sistema eléctrico nacional, debe arbitrar todos los medios a su alcance para conseguir que no se afecte o interrumpa la cadena de pagos, ni se ponga en riesgo el sistema que posibilita que los habitantes en todo el territorio nacional reciban un insumo esencial como es la energía eléctrica. Ello es precisamente lo que CAMMESA persigue con esta acción.

Tal como ha explicado la Procuradora Fiscal ante V.E., “C.A.M.M.E.S.A. ha sido creada por ley del Congreso de la Nación (art. 35 de la ley 24.065), el Estado Nacional es titular de parte de su capital accionario, mediante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (decreto del PEN 172/07), y su capacidad, derechos y obligaciones están reglados por los decretos del PEN 1192/92 y 172/07 y por las leyes nacionales 15.336 y 24.065, por lo que entiendo que constituye un “instrumento de gobierno” del Estado Nacional que requiere la tutela inmediata del fuero federal (confr. doctrina de Fallos: 18:162; 327:1083 y 327:5012)”²³ (el subrayado y resaltado nos pertenecen).

4) Las obligaciones asumidas por las Distribuidoras de energía eléctrica como Agentes del MEM.

El art. 36 de la Ley N° 24.065 también dispone que los distribuidores de energía eléctrica deben pagar el precio que cada 90 días aprueba la SE, como condición para recibir el suministro eléctrico²⁴. Ello, pues los distribuidores provinciales son considerados sujetos del MEM por el art. 4 de la Ley N° 24.065²⁵.

²³ Dictamen de la Procuradora Laura Monti del 02.02.09 en “COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) S/ INHIBITORIA EN LOS AUTOS: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. s/ vía de apremio” JUICIO ORIGINARIO S.C., C.1057, L.XLIV, para justificar la competencia originaria de V.E.

²⁴ Art. 36 de la Ley N° 24.065: Asimismo, determinará que los demandantes (distribuidores) paguen una tarifa uniforme, estabilizada cada noventa (90) días, medida en los puntos de recepción, que incluirá lo que perciben los generadores por los conceptos señalados en el párrafo precedente, y los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción

²⁵ Serán actores reconocidos del mercado eléctrico: a) Generadores o productores; b) Transportistas; c) Distribuidores; d) Grandes usuarios.

En el Capítulo 2 de Los Procedimientos titulado “Precios Estacionales”, en el numeral 2.4.5, la SE dispuso que los recursos de CAMMESA para administrar el MEM están conformados por *“los montos pagados por los Distribuidores por su compra de energía realizada al Precio Estacional de la energía;”*. Asimismo, el punto 2.10 del mismo Capítulo dispone que CAMMESA *“...determinará en la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral para cada Distribuidor (...) los Precios Estacionales que pagará por su compra en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)”*.

En consecuencia, el Marco Regulatorio Eléctrico Federal le impone a los Distribuidores la obligación de pagar el precio estacional de la energía eléctrica que aprueba trimestralmente la SE, como es la Res. N° 7/2024 y las Resoluciones posteriores, que el Decreto y la Res. 133 disponen no aplicar.

Cada prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica, para adquirir la energía eléctrica en el MEM y prestar el servicio público encomendado por la Autoridad local, debe ingresar previamente al MEM como agente, cumpliendo con los requisitos previstos en la reglamentación, aceptando someterse a dicha reglamentación federal.

El art. el art. 35 de la Ley N° 24.065 dispone que la *“Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios: b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes”*.

Como se anticipara en el punto a), en función de dicha normas, al ingresar al MEM todos los Agentes presentan la declaración antes mencionada, en la cual se *“expresa su plena conformidad con los términos de la Ley N° 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGÍA”*.

Por lo tanto, los Distribuidores, como Agentes del MEM, y las Provincias, como titulares del servicio público, en lo que respecta al funcionamiento del MEM y a la adquisición de energía eléctrica para su suministro dentro de la Provincia, están sujetos a la jurisdicción federal por aplicación de las disposiciones de la Ley 24.065 y de Los Procedimientos. Toda actuación del Distribuidor que desde lo operativo y lo económico financiero, o de la Provincia, desde lo normativo, altere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas federales o interfiere en las normas o en el ejercicio de la competencia y las atribuciones asignadas a las autoridades federales, exigen la intervención de los magistrados para encauzar a los poderes locales para que cesen en su interferencia y actuación ilegal.

5) Antecedentes y consideraciones relevantes respecto del pago de las transacciones económicas en el MEM.

Mediante el DNU N° 55/2023 el PEN declaró hasta el 31.12.2024 la emergencia del Sector Energético Nacional. Asimismo, la Ley N° 27.742²⁶, declaró la emergencia energética por el plazo de un (1) año. Una de las causales que justificaron la declaración de emergencia, expresada en los considerandos del DNU N° 55/2023, fue la situación financiera del MEM, afectada entre otras causas, por las deudas vencidas e impagas de varios distribuidores con dicho mercado. Atento ello, el art. 162 de la Ley N° 27.742 facultó al PEN a reglamentar la aplicación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción de los importes a percibir en concepto de energía eléctrica y transporte en el MEM²⁷.

Por consiguiente, las medidas como las que aquí se cuestionan, que impiden a CAMMESA recibir los ingresos necesarios para cancelar las acreencias de los agentes acreedores del MEM por la generación y el transporte de energía eléctrica, así como por la compra de gas natural, no solo se apartan claramente del régimen vigente, sino que afectan el normal funcionamiento del MEM. No es el dictado de normas provinciales, claramente incompetentes e ilegítimas, la vía para desconocer la competencia federal para regular y aprobar el precio de la energía eléctrica que deben pagar las Distribuidoras que adquieren energía eléctrica en el MEM.

²⁶ Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. BO 08.07.2024.

²⁷ Art. 162 Ley N° 27.742: “*Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar, en el plazo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, las leyes 15.336 y 24.065 y la normativa reglamentaria correspondiente conforme a las siguientes bases: (,..) Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al mercado eléctrico mayorista y al fisco, según corresponda;*”

Cabe tener presente la justicia federal²⁸ ya ha rechazado en numerosas oportunidades medidas solicitadas por distribuidoras, que pretendían que CAMMESA se abstenga de ejecutar judicialmente las deudas vencidas e impagadas de las transacciones mensuales, en razón de los siguientes fundamentos:

*“...**el interés público comprometido** en autos debe ser analizado y sopesado en toda su amplitud pues la escasez de fondos del sistema establecido para llevar adelante el servicio público de electricidad (art. 1º, primer párrafo, ley 24.068) es susceptible de afectar e impactar en los usuarios, tanto por problemas de financiamiento de la Distribuidora (en este caso acotado a un grupo de usuarios) **como de la Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (con impacto en la totalidad de los usuarios del país; cfr. ley 24.068 –arts.35 y 36- y su reglamentación por decreto 1398/1992, decreto 1192/1992 y modificatorios)** a quien por ese motivo el legislador, a través de la ley 24.065, le ha otorgado especiales prerrogativas a los fines de hacerse lo más rápido posible de los fondos que adeuden las distribuidoras por la electricidad que les fuera suministrada (cfr. art. 84, ley citada y su reglamentación en el decreto 1398/1992 y la resolución n° 78/95 de la Secretaría de Energía y Comunicaciones). De este modo, prima facie, **no es aceptable la provocación de desequilibrios de ese tipo mediante medidas cautelares destinadas a preservar exclusivamente derechos meramente patrimoniales** (en el supuesto de autos todavía no del todo definidos ya que el art. 15 de la ley 27.341 establecería el cumplimiento de ciertos requisitos para ello, imposibles de verificar en este estado del trámite) **de una Distribuidora frente a la Administradora**” (el subrayado y resaltado me pertenecen).*

Por consiguiente, en función del interés público comprometido en la actividad interjurisdiccional de compra y venta de energía eléctrica y de los derechos de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica de todo el país, corresponde que V.E. intervenga y declare la inconstitucional del Decreto y la Resolución 133 y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique, altere o interfiera en la aplicación de los Precios Estacionales de la energía eléctrica fijados por la Secretaría de Energía de la Nación, como condición impostergable para regularizar el funcionamiento del MEM y el cobro de las acreencias por parte de CAMMESA.

Cabe mencionar que con motivo de la mora en que se encontraban varias Distribuidoras de energía eléctrica respecto de los pagos en CAMMESA, el Estado Nacional estableció en su momento un régimen especial para la regularización de dichos

²⁸ Sentencia firme del 29.05.2019 dictada por el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7 70092/2018 “EDEMESA c/ CAMMESA s/AMPARO”.

pagos mediante el art. 87 de la Ley N° 27.591²⁹. Ello se formalizaba a través de acuerdos a celebrar por la Distribuidora, junto con la respectiva Provincia, en su condición de concedente, y CAMMESA.

Bajo el citado régimen, la SE, EDELAR y la Provincia y el ente regulador provincial (EUCOP), suscribieron el Acta Acuerdo Régimen Especial de Regularización de Obligaciones de fecha 15.03.2023. En la Cláusula Octava, punto (ii), la Provincia, en su carácter de poder concedente y de “...responsable político del cumplimiento del Plan de Pagos para la regulación de obligaciones con CAMMESA...”, asumió el compromiso de autorizar a EDELAR los cuadros tarifarios que le permitan a dicha distribuidora afrontar los pagos por la compra de energía eléctrica en el MEM (Se adjunta como **Anexo V** copia del Acuerdo mencionado). Ello, constituye un reconocimiento claro de la Provincia a su sometimiento y respeto del Marco Regulatorio Eléctrico Federal.

6) El régimen federal, la competencia del Estado Nacional y las facultades de las Provincias en la distribución de energía eléctrica.

En el régimen federal de gobierno determinado en la CN³⁰, las provincias han conservado la potestad de creación y organización de los servicios públicos, pero han delegado en la Nación las atribuciones de crear y organizar tales servicios públicos en las cuestiones que hacen al comercio interprovincial y al progreso de la Nación³¹, como es el caso del funcionamiento del MEM para el abastecimiento de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

Si bien la distribución de energía eléctrica en las provincias tiene lugar en virtud de las concesiones otorgadas en los ámbitos locales, a empresas públicas controladas por las Provincias como es el caso de EDELAR o a empresas privadas, las Leyes N° 15.336 y 24.065 establecen las regulaciones de operación y administración del

²⁹ Artículo 87.- Establézcase, respecto de las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por las deudas de las distribuidoras de energía eléctrica, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020 un régimen especial de regularización de obligaciones, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

³⁰ Art. 1: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

³¹ Tanto la doctrina como la jurisprudencia (Fallos: Fallos: 322:2862 y 334:1113, entre muchos otros) coinciden en que por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, incisos 13 (cláusula de comercio) y 18 (cláusula de progreso), la regulación de los servicios públicos de carácter interprovincial es competencia del Congreso de la Nación.

MEM, que son obligatorias para todas las Distribuidoras, tanto provinciales como federales³², que las Provincias como poderes concedentes deben respetar.

En este sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico Federal somete a la jurisdicción federal el comercio interprovincial de energía eléctrica (art. 6 de la Ley N° 15.336) que tiene lugar a través del MEM, y por ello en la Ley N° 24.065 el Congreso Nacional facultó a la Secretaría de Energía a reglamentar cómo los tres segmentos de la industria eléctrica -generación, transporte y distribución- actúan en el MEM, independientemente de que el prestador de tales actividades sea federal o provincial.

En tal sentido, en el Capítulo 1 de Los Procedimientos, la primera disposición de la SE para regular el MEM determina: *“A los efectos del funcionamiento del Mercado, el Sistema Argentino de Interconexión se considera dividido en Centros de Generación, Red de Transporte e Instalaciones de Distribución. Asimismo, existe un Sistema de Operación y Despacho superpuesto a dicho sistema físico”*.

La concepción del sistema eléctrico y del MEM como un sistema integral, compuesto por la generación, el transporte y la distribución, justificaron que el Congreso de Nación le otorgue competencias al PEN en todos los aspectos y cuestiones del servicio público de distribución de energía eléctrica provincial que impacten en la generación y el transporte interjurisdiccional o interprovincial³³.

Incluso la Provincia en el Decreto reconoció que las autoridades provinciales y EDELAR se encuentran sometidas al Marco Regulatorio Eléctrico Federal, al indicar: *“Que los organismos públicos y la empresa EDELAR S.A., actuando en el marco legal de sus competencias, se encuentran obligadas tanto por el Contrato de Concesión como por el Marco Regulatorio Nacional Ley 24065 y provincial 6036 a trasladar los costos de abastecimiento a las tarifas de los usuarios finales”*. A pesar de ello, mediante el Decreto decidió interferir en el funcionamiento del MEM, obstaculizando la aplicación de la resolución de la SE que aprobó el precio de adquisición de energía eléctrica en el mercado Spot, dictada en ejercicio de las facultades conferidas por una ley formal del Congreso, e impidiendo a CAMMESA contar -al día del

³² EDENOR S.A. y EDESUR S.A., cuyo Poder Concedente es el Estado Nacional.

³³ En tal sentido, para García Cuerva *“no caben dudas que es atribución del Gobierno Nacional, con fundamento en los incisos 13 y 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional, organizar ese sistema, inclusive, entre otras cosas, para asegurar un extendido y equilibrado abastecimiento eléctrico a todos los rincones del país y en las mejores condiciones posibles, bases, estas, de un auténtico federalismo real, lo cual coincide con lo dispuesto por el art. 75 inc. 19 en tanto otorga al Gobierno Nacional la responsabilidad de “proveer al crecimiento armónico de la Nación”* García Cuerva, Mariano, “Alcances de la jurisdicción federal en materia eléctrica”, Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Jornadas Jurídicas sobre Servicio Público de Electricidad, 1995.

vencimiento de la facturación- con los ingresos indispensables para poder cancelar las acreencias de los acreedores del MEM.

En consecuencia, más allá que la Provincia tiene competencias para regular el servicio público de distribución en su territorio, en el presente caso “*existe un claro interés nacional en juego —la libre circulación de la energía eléctrica— protegido por normas federales como son los arts. 13 del decreto del PEN 1192/92*”³⁴.

Sobre el tema, V.E, ha reconocido primacía a las Leyes N° 15.336 y 24.065 por sobre las normas locales, considerando la naturaleza objetiva de las materias de la industria eléctrica comprensivas de todo lo vinculado a la generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad, **con prescindencia de los sujetos autorizados a su explotación**, tal como lo explicó recientemente en ya citado Fallo “Central Puerto”³⁵.

7) **Consecuencias del Decreto y de la Resolución 133 respecto de las reglas que rigen el funcionamiento del MEM y afectación de la cadena de pagos.**

En el Capítulo III -Objeto- se indicaron cada uno de los puntos del Decreto y de la Resolución 133 que interfieren con el normal funcionamiento del MEM, a los que nos remitimos. Las normas cuestionadas, al impedir la aplicación de las resoluciones que aprueban los precios de adquisición de energía eléctrica, impiden a CAMMESA percibir a la fecha de vencimiento de la facturación de EDELAR (como agente demandante de energía eléctrica) el 100% de los importes facturados por la venta de energía eléctrica. Tales recursos son indispensables para que mi representada pueda cancelar el pago de las acreencias del MEM (los costos de generación y transporte de energía eléctrica determinados por la propia SE en la Res. N° 7/2024 y las correspondientes a los restantes trimestres, así como otras acreencias como los combustibles para abastecer a las centrales térmicas de generación de energía eléctrica).

Bajo el pretexto de una supuesta irrazonabilidad de la Res. N° 7/2024, que la Provincia no acreditó haber presentado una impugnación en los términos de la LNPA, sino que impuso insólitamente dicha carga a los usuarios, y de proteger el bienestar de los habitantes de la Provincia de la Rioja, ésta última dispuso en el Decreto suspender la aplicación de la Res. N° 7/2024 sobre los cuadros tarifarios de EDELAR, medida que la Resolución 133 extendió sin plazo cierto y determinado, por lo que

³⁴ Dictamen de la Procuradora Laura Monti Ob. Cit.

³⁵ CSJ 253/2013 (49-C) /CS1 ORIGINARIO Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Sentencia del 06.05.2021 (Página 12).

tampoco se aplicaron las resoluciones de la SE que fijaron el precio estacional para los meses siguientes. La Provincia, a pesar de reconocer créditos a los usuarios, tampoco efectuó pago alguno cancelatorio de las compras de su distribuidora en el MEM.

De esta manera, la normativa local impide a lisa y llanamente a CAMMESA percibir en término, por cuenta y orden de los Agentes Generadores del MEM, el 100% de los importes facturados a EDELAR por las compras de energía eléctrica aprobados por la autoridad nacional. Así, el Decreto y la Resolución 133 impiden a CAMMESA cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley 24.065 y previstas en su Estatuto, que son indispensables para la libre circulación interjurisdiccional de la energía eléctrica, tal como dispone el art. 13 del Decreto N° 1192/91.

Se advierte así que -paradójicamente-, el Decreto y la Resolución 133 no protegen el servicio público de distribución de energía eléctrica en la Provincia de la Rioja, sino que, por el contrario, lo pone en riesgo. Y, ciertamente, no sólo el servicio público en la Provincia, sino que también afecta el suministro de energía eléctrica en todo el país por la afectación en la cadena de pagos que ello provoca en el MEM.

Al respecto, si se convalida que las Provincias impidan que CAMMESA pueda cobrarle a las Distribuidoras el precio por las compras de energía eléctrica pasadas, presentes y futuras, de ello derivan tres afectaciones: a la SE en el ejercicio de la competencia que tiene en la fijación del precio estacional; a CAMMESA en su gestión de administración del MEM al impedirle contar con parte de los ingresos que corresponde a las compras de energía; y al MEM al alterar los pagos que en tiempo y forma corresponden a los agentes generadores por la potencia y energía que suministran, a los transportistas por el servicio público de transporte de energía eléctrica y a los productores de gas natural por el gas que suministran para abastecer a las centrales térmicas.

Por lo tanto, es manifiestamente inconstitucional que la Provincia decida impedir la aplicación de las normas y los actos federales dictados por la SE que tienen vigencia en su territorio –como es el precio estacional de la energía eléctrica que deben abonar los Distribuidores locales por la energía comprada en el mercado Spot–, intentando que la Distribuidora siga adquiriendo la energía pagando un precio que no es el fijado por la SE y que rige para todas las Distribuidoras del país. Esto justifica y hace claramente procedente la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

La sostenibilidad del funcionamiento de MEM en todo país y la libre circulación de energía eléctrica entre las provincias es una actividad esencial para el

progreso de la Nación. Por ello las provincias delegaron en el Estado Nacional la regulación exclusiva de dicha actividad (art. 75 incs. 13 y 18), estando impedidas de interferir, de sancionar normas y de dictar actos que entorpezcan su aplicación.

La vigencia del Decreto y de la Resolución evidencian una gravedad actual e inaceptable respecto de la competencia de la SE y de CAMMESA y para el funcionamiento del MEM. Ello justifica que se declare la inconstitucionalidad del Decreto y la Resolución 133, suspendiéndose transitoriamente su aplicación, conforme los fundamentos que justifican el dictado de la medida cautelar que se solicita en el Capítulo IX del presente.

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme lo dicho en el punto anterior: (a) por medio de un decreto provincial, se ordena la suspensión de una resolución de la SE de la Nación, dictada por aplicación de la Ley N° 24.065, que integra el Marco Regulatorio Eléctrico, que es un ordenamiento jurídico de carácter federal, y (b) sobre esta base, la Resolución 133 avanza dando un paso mucho más largo y fija para la provincia de La Rioja el precio de la energía eléctrica en el MEM. De tal forma, la Resolución 133, lisa y llanamente, dispone “provincializar” una función que es eminentemente federal. Ello surge claramente de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la resolución que detallamos en el Objeto de esta acción. Todo ello indica que, tanto el Decreto, como la Resolución 133, son normas que violan claramente expresas disposiciones de la CN.

1) El Decreto vulnera la normativa constitucional y federal que rigen el suministro de energía eléctrica en el MEM.

i. Vulneración de la Cláusula de Comercio y de Progreso (Art. 75 incs. 13 y 18 de la CN).

Conforme fue explicado en el capítulo anterior, el MEM está y debe estar regulado necesariamente por las autoridades nacionales, pues se trata de un sistema interjurisdiccional cuyo funcionamiento está basado en la interconexión física de una red que se extiende de manera uniforme en todo el territorio del país. Como tal, la fijación de los precios de la energía eléctrica no puede ser determinada en forma autónoma por cada provincia o municipio, pues ello descalabraría el funcionamiento del MEM. Se sigue de ello que las autoridades provinciales no pueden regular a su antojo el

precio de la energía eléctrica, pues ello impacta inevitablemente en todo el resto del sistema.

Por tal motivo, la regulación del MEM, en todos sus aspectos, está incluida dentro de la llamada “Cláusula de Comercio” prevista en el artículo 75, inc. 13 de la CN, que otorga al Congreso y a las autoridades federales competencia exclusiva en todo lo referente a la regulación del comercio interjurisdiccional. Como consecuencia de ello, toda regulación provincial que interfiere con las normas federales es inconstitucional bajo lo establecido en la citada Cláusula que, como es bien sabido, no se refiere al comercio en su carácter de acto jurídico únicamente, sino a todas las manifestaciones de la vida económica relacionadas con el intercambio de bienes y servicios que tiene lugar fuera del ámbito específico de una determinada provincia o de la ciudad de Buenos Aires. Cabe agregar a ello que la reforma constitucional de 1994 suprimió la frase “*marítimo y terrestre*”, con lo que queda incluido también el comercio aéreo, las transmisiones por cable, radiodifusión, internet, electroductos, gasoductos, oleoductos y, por cierto, la red por medio de la cual se transporta y distribuye la energía eléctrica en todo el territorio nacional. Nuestra CN en este aspecto ha seguido las aguas de la de los Estados Unidos, que posee una cláusula similar en el Artículo I, sección 8, cl. 3º y, como es bien sabido, la Corte Suprema allí, a partir de *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1 (1824), ha sostenido que cualquier manifestación de intercambio comercial interjurisdiccional, debe ser regulada por el Congreso.

Como resultado de ello, el comercio interprovincial, así entendido, es una competencia delegada al gobierno federal porque es un fenómeno interjurisdiccional y como tal, no puede ser regulado por las provincias, sino que debe ser reglamentado por una autoridad federal. Joaquín V. González (que, vale recordar, era riojano) lo definía como “... *el que abarque en sus operaciones el territorio de más de una Provincia; y respecto de las cosas, las que para su aplicación o consumo deban salir de aquella en que fueron extraídas, elaboradas o fabricadas...*”, y entendía que, si se dejara esta materia en manos de las provincias, habría varios sistemas comerciales distintos y tantas tarifas como provincias³⁶.

A su vez, el artículo 75, inc. 13 debe interpretarse en concordancia con el artículo 10 que dice: “*En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores*”. Esto significa que el Congreso puede regular el comercio interprovincial, pero ni él ni las provincias pueden gravar la circulación interior de bienes y servicios ya sean de

³⁶ González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1983, pág. 407.

producción nacional o extranjera. V.E. ha expresado que estas dos cláusulas constitucionales se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, porque ambas persiguen el objetivo de crear “*un solo territorio para una sola nación*”³⁷.

Este principio se reitera en casos más recientes, tal por ejemplo en “*Telefónica de Argentina S.A.*”³⁸, donde V.E. ha sostenido que: “[e]l gobierno nacional está facultado para legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica”. Con similar criterio en “*Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe*”³⁹, V.E. sostuvo: “Una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación [...] Los principios del art. 12 y la noción orgánica asignada a la recordada ‘cláusula del comercio’ de los art. 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional, previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o que beneficien a un Estado provincial respecto de otro, o que se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo [...]”.

En síntesis, el Decreto y la Resolución 133, en tanto interfieren gravemente en la regulación de los precios del MEM, son actos manifiestamente reñidos con la Cláusula Comercial de la CN.

- ii. Vulneración de las Leyes Federales N° 15.336 y 24.065. La regulación del MEM y las condiciones de su funcionamiento son atribuciones que el Congreso Nacional otorgó al Poder Ejecutivo Nacional.

En lo que se refiere a la regulación de la energía eléctrica, tanto en lo que se relaciona con la generación, como al transporte y la distribución, el Congreso, ejerciendo las facultades que le otorga la Cláusula Comercial, ha dictado las Leyes N° 15.336 y 24.065, cuyo carácter federal es indiscutible, conforme lo ha establecido V.E. en forma reiterada. Entre otros casos: *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas*

³⁷ Vila, Luis y Justo y otros c/ Provincia de Córdoba, Fallos 178-308 (1937), esp. p. 321.

³⁸ Fallos 330-3098 (2007)

³⁹ Fallos 340-1480 (2017)

de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ Amparo Ley 16.986,”⁴⁰ y el ya mencionado “Central Puerto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad,”⁴¹.

Específicamente, el artículo 6 de la ley 15.336 dispone “[d]eclárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando: [...] b) Se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra [...]” (Énfasis agregado). A su vez, la citada ley delega en el Poder Ejecutivo nacional la regulación de lo atinente a la generación eléctrica en el artículo 7, que dispone “[e]l Poder Ejecutivo proveerá lo conducente, dentro de las facultades que le otorga esta ley, para promover en cualquier lugar del país grandes captaciones de energía hidroeléctrica”; y los artículos 10 y 11 otorgan al Poder Ejecutivo nacional, respectivamente, la facultad de expropiar los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de la ley y la celebración de los contratos de concesión. Por su lado, el artículo 36 establece que “[l]a Secretaría de Energía y Combustibles, con intervención del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión y la determinación de las centrales, líneas, redes de transmisión y distribución y obras e instalaciones complementarias que integran necesaria y racionalmente la misma, cuya aprobación será efectuada por el Poder Ejecutivo”.

En lo que se refiere al transporte y a la distribución de la energía eléctrica, la Ley N° 24.065 prevé que el MEM estará regulado por sus disposiciones y por las que dicte la SE regulando el llamado Despacho de Cargas. Son relevantes a estos fines los artículos 35 y 36 que disponen:

“Artículo 35. El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima (CAMMESA) cuyo capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables y cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en la cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo hasta el diez por ciento (10 %) del capital social, no obstante este porcentaje deberá asegurarle la participación y poder de veto en el directorio.
La Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

⁴⁰ Fallos 346-47 (2023)

⁴¹ Fallos 344-936 (2021)

- a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1º de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);
- b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes”.

“Artículo 36. El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará, mediante resolución, las bases que regirán el despacho para las transacciones en el mercado, cuya aplicación será de competencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS.

La referida Resolución dispondrá que los generadores sean remunerados por la energía vendida, conforme a un procedimiento de despacho horario, el que será determinado en base a la oferta libre de precios que presente cada generador para las distintas bandas horarias, junto con sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible, con independencia de los contratos de suministro comprometidos, a los efectos de fijar el precio spot horario por nodo.

Asimismo dicha Resolución deberá prever que los demandantes paguen un precio en los puntos de recepción que incluya lo que deban percibir los generadores por la energía vendida y la remuneración del transporte”.

Estas normas establecen, con claridad absoluta, que la regulación del MEM es una materia exclusiva del Poder Ejecutivo y de las autoridades nacionales creadas por el Marco Regulatorio Eléctrico, sin que las provincias tengan facultades para establecer los precios de la energía adquirida que los Distribuidores locales deben abonar a CAMMESA quien percibe estos importes por cuenta y orden de los Agentes Acreedores del MEM, o interferir con los aprobados por las autoridades federales y facturados por CAMMESA como administrador el MEM. Se sigue de lo dicho que los actos provinciales, tales como el Decreto y la resolución, por medio de los cuales la Provincia pretende intervenir en la fijación de tales precios, vulneran las Leyes federales 15.336 y 24.065.

2) La Provincia no puede dictar normas que afecten o incidan en la cadena de pagos del MEM regulado por el Marco Regulatorio Eléctrico Federal.

Como resultado de lo anterior, la Provincia no puede dictar normas que afecten o interfieran en la cadena de pagos del MEM. A ello se opone, como ya dijimos (a) la Cláusula Comercial (artículo 75, inc. 13) y (b) las leyes federales 15.336 y 24.065.

Debe agregarse, además, que tal injerencia provincial en una materia típicamente federal, agravia también el artículo 31 de la CN, que establece la supremacía del ordenamiento jurídico federal por sobre los ordenamientos locales. Aunque ello sea bien conocido, no está demás recordar que esta Cláusula de Supremacía, dispone la subordinación de las normas locales a las normas de la CN y de las leyes federales.

V.E., desde sus comienzos, ha hecho valer este principio en forma constante. Así, por ejemplo, ha señalado que *“cabe confirmar la sentencia que declaró la ilegitimidad de la pretensión de cobrar a la actora -titular de una licencia para prestar el servicio de telefonía fija local, de telefonía de larga distancia nacional e internacional y del servicio de telefonía pública-, el gravamen por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, pues la pretensión tributaria local de gravar tal uso diferencial con la gabela indicada "constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 Y 32 del art. 75 de la Constitución Nacional), e importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público, lesionando palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la Constitución Nacional”*⁴².

Ha sostenido también V.E. que *“los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional”, Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley,*⁴³.

Concordantemente con el principio arriba señalado V.E. ha sostenido también que *“la ley 3701 de la provincia de Río Negro, en cuanto elimina el cobro por reconexión o retiro de medidores y cualquier otro tipo de multas por facturas adeudadas por servicios de gas modificando previsiones del Reglamento de Servicios aprobado por decreto nacional 2451/92, constituye un indebido avance de la provincia sobre facultades delegadas a la Nación (arts. 75 incs. 13 y 32 y art. 126 de la Constitución Nacional), toda vez que se introduce en la regulación de aspectos relativos al*

⁴² Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ Acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT), Fallos 344-1769 (2021) y NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento, Fallos 337-85 (2014).

⁴³ Fallos 344-1557 (2021) (voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

funcionamiento y organización de la distribución del gas, de competencia exclusiva del Gobierno Federal por lo que debe ser privada de validez por el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional”⁴⁴.

VII. COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con lo que será demostrado en este Capítulo, V.E. es competente en forma originaria para entender en esta acción declarativa, conforme lo establecido en el art. 117 de la CN, su norma reglamentaria, el artículo 24, inciso 1° del Decreto-Ley 1285/1958 y la jurisprudencia de V.E.

1) La Provincia de La Rioja es parte sustancial en la causa.

De acuerdo con jurisprudencia reiterada de V.E., para que proceda la competencia originaria la provincia debe ser parte sustancial en la causa. Entre muchos otros casos: *Instituto de Previsión Social de Neuquén c/ Municipalidad de la ciudad de Resistencia s/ cobro de sumas de dinero*, Fallos 346-256 (2023); *De Amorrortu, Francisco Javier c/ Provincia de Buenos Aires, s/ordinario*, Fallos 345-1123 (2022); *Publicar S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, s/ acción declarativa*, Fallos 342-1549 (2019).

Esta exigencia se cumple en el presente caso pues tanto el Decreto como la Resolución 133, cuya declaración de inconstitucionalidad constituyen el objeto específico de esta acción declarativa, emanan de órganos del gobierno de La Rioja: el Gobernador de la provincia y el Ministro de Agua y Energía.

Por lo demás el propio gobierno de La Rioja, representado por el Sr. Gobernador, ha puesto de manifiesto su interés específico en la cuestión de los precios del MEM al señalar en el considerando 9° del Decreto que “[...] *es obligación de todo gobierno proteger el bienestar general, cuestión que se ha visto avasallada por el inconsulto incremento tarifario nacional*”.

Todo ello indica que Provincia de La Rioja es parte sustancial de este caso. Señalamos adicionalmente que este caso guarda relación en este aspecto con lo decidido por V.E. en “Provincia de Formosa c/ Estado Nacional”⁴⁵, donde la actora demandó por vía de amparo la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 366/18 de

⁴⁴ Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro s/ Acción de inconstitucionalidad, Fallos 331-2178 (2008).

⁴⁵ CSJ 807/2019, fallo de fecha 17 de diciembre de 2020 (Fallos 343:2080).

la Secretaría de Gobierno y Energía de la Nación (SGE) y de toda otra norma o acto administrativo dictado en consecuencia.

2) CAMMESA tiene distinta vecindad respecto de la Provincia demandada.

También está fuera de discusión que CAMMESA tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, lo que le otorga distinta vecindad con la Provincia de La Rioja. Asimismo, en tanto CAMMESA está presidida por el Sr. Secretario de Energía de la Nación y tiene a su cargo el despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) de acuerdo a lo previsto por la Ley 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, accede al fuero federal en los litigios en los cuales se hallan comprometidas sus funciones públicas.

3) La materia del pleito es única y exclusivamente federal.

En tercer lugar, la materia de este pleito es exclusivamente federal, tal como exige la jurisprudencia de V.E. según la cual la competencia originaria no surge cuando, para resolver la cuestión planteada, deben analizarse normas locales. Entre numerosos precedentes: *Colorantes Industriales Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires*, Fallos 344-1845 (2021).

No se trata, en este caso, de que V.E. indague cómo se aplican en La Rioja el Decreto y la Resolución 133, o si dicha aplicación está en colisión con la constitución provincial o las normas provinciales. Nada de eso. Lo único que se requiere a V.E. es que declare la inconstitucionalidad de ambos actos provinciales, que están en franca colisión con el artículo 75, inc. 13, 18 y 123 de la CN y con las leyes federales 15.336 y 24.065.

Véase la diferencia lo que ocurre en este caso, con lo planteado en “Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”⁴⁶,. Allí se requería a V.E. que “*ordene restablecer los órdenes constitucionales federal y provincial, que aseguran la autonomía municipal*” (considerando 1º, primer párrafo) en tanto “*el gobierno provincial realiza una incorrecta y discriminatoria aplicación de aquel régimen [de la ley local 9782], que afecta –a su entender- la distribución, el reparto y la entrega de los fondos de coparticipación al Municipio*” (considerando 1º, tercer párrafo).

⁴⁶ Fallos 346-944 (2023).

Tal pretensión exigía a V.E. tomar cartas en asuntos intraprovinciales que, en todo caso, son materia de los jueces locales, pues, ni aun bajo una interpretación amplia del artículo 117 CN, competiría a V.E. restablecer el orden constitucional de las provincias o de los municipios, pues ello se asemeja mucho a una intervención federal. También es ajeno a la competencia originaria de ese Tribunal, verificar cómo distribuyen las provincias a los municipios los fondos coparticipables bajo las normas locales.

Nuestra pretensión, por el contrario, desde el punto de vista de la competencia originaria, es igual o bien muy similar, a lo planteado en *Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*, Fallos 330-3126 (2007), pues allí se requería a V.E. la declaración de inconstitucionalidad de normas locales que afectaban la composición del Tribunal Electoral Municipal.

Es igual o muy similar también, en lo que a la competencia originaria se refiere, a lo planteado en *Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*, Fallos 326-1756 (2003) donde V.E. dijo “[...] *al ser el planteo de inconstitucionalidad el fundamento exclusivo de la demanda, el caso se presenta como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria antedicha*”, citando, entre otros, lo decidido en “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”⁴⁷.

En síntesis, los alcances de la competencia originaria de V.E. se encuentran definidos, actualmente, en lo establecido en el considerando 3º del caso *Banco BBVA Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*⁴⁸, que dice:

“[...] *la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, entre muchos otros). Para determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya*

⁴⁷ Fallos 326-1289 (2003).

⁴⁸ Fallos 346-893 (2023).

que de lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

Por lo tanto, quedan excluidos de la competencia originaria los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104 y 311:1597)”.

Del texto citado, surgen los tres requisitos habilitantes de la competencia originaria cuando una provincia es parte:

- i. que la acción entablada se funde, directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa;
- ii. que ello surja de la substancia del litigio y de la realidad jurídica de cada caso particular; y,
- iii. que no se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local.

VIII. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

1) Concepto.

Tal como lo ha admitido V.E., el artículo 322 del CPCCN comprende dos tipos diferentes de acciones declarativas: (a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse control constitucional y (b) la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Nos encontramos aquí en presencia del segundo de los tipos indicados: la acción declarativa de inconstitucionalidad del Decreto y la Resolución 133.

De acuerdo con la jurisprudencia elaborada por V.E., la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad está sujeta a los siguientes requisitos: (a) la existencia de una norma inconstitucional; (b) la presencia de un “caso”; y, (c) que no exista otro remedio legal para poner término inmediatamente al perjuicio.

Tal como surge del desarrollo de los capítulos precedentes, todos estos requisitos se cumplen en el presente caso. No obstante, haremos un específico y rápido repaso de estas tres exigencias.

a) Normas inconstitucionales.

Los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en los Capítulos V y VI de la presente acción, han demostrado que el Decreto y la Resolución 133 son manifiestamente inconstitucionales, y se justifica la promoción de la presente acción.

b) Existencia de un “caso”

No existe duda alguna de que está reunidos aquí todos los requisitos del “caso judicial”. En efecto:

- i. El caso aquí planteado implica una auténtica controversia entre la actora (CAMMESA) y la demandada (la provincia de La Rioja), bajo lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27. No se trata de una mera “*indagación o consulta*”, la pretensión esgrimida no tiene un carácter consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, en tanto lo que se plantea es la inconstitucionalidad de dos normas actualmente vigentes, que violan directamente los principios constitucionales invocados por esta parte. Se cumple así con lo establecido por V.E. en reiterada jurisprudencia que se mantiene en casos recientes. Entre otros; *Outokumpu Fortinox S.A. c/ Provincia de Córdoba*, Fallos 345-76 (2022) y *Central Puerto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires*, Fallos 344-936 (2021). 52.152. Asimismo, la controversia aquí planteada es plenamente actual. Las normas impugnadas están vigentes y las disposiciones impuestas por ella son permanentes y se están cumpliendo.
- ii. Tampoco está en discusión la legitimación activa y pasiva de ambas partes, cuestión que ha sido analizada en el Capítulo IV.
- iii. En tercer lugar, la cuestión planteada es plenamente justiciable, pues se requiere de V.E. el ejercicio del control de constitucionalidad sobre dos normas, materia que es del específico resorte jurisdiccional de ese Tribunal. Dicho en otros términos, la controversia planteada no exige a V.E. resolver una “*cuestión política*”, sobre la conveniencia o inconveniencia de las normas impugnadas, ajena a su competencia.

c) **Inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la afectación de las normas federales invocadas.**

A fin de lograr una inmediata y eficaz protección de sus derechos, CAMMESA no dispone de otro remedio judicial que plantear esta acción declarativa de inconstitucionalidad a fin de impedir los perjuicios que le producen las normas impugnadas.

Si bien V.E. ha dicho que el artículo 322 CPCCN asigna a la acción declarativa carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que permiten aventar la falta de certidumbre, *Echegaray c/ Carrió*, Fallos 343-560 (2020), nuestra parte en este caso carece de tales vías procesales.

En efecto, plantear una demanda ordinaria contra la Provincia, no es una alternativa válida, pues el daño que la acción declarativa está diseñada para prevenir, ya se está produciendo y se agravará en forma exponencial a medida que el tiempo siga transcurriendo. En otras palabras, ya no existe aquí un “*acto en ciernes*”, que es lo que dispara la acción declarativa, según jurisprudencia reiterada de V.E., *Transportes Unidos del Sud S.R.L. c/ Provincia de Córdoba s/Acción declarativa de inconstitucionalidad*, Fallos 343-2039 (2020), entre muchos otros precedentes, sino que los actos constitucionalmente cuestionados ya existen y están produciendo sus efectos día a día.

V.E. ha señalado que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos de acceso a justicia y de tutela efectiva resguardados en los arts. 18 y 43 de la CN, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional conforme con lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Norma Fundamental y la jurisprudencia de la Corte; estos postulados no se satisfacen con la sola previsión legal de la posibilidad de acceder a la instancia judicial, sino que requieren que la tutela jurisdiccional de los derechos en cuestión posea la virtualidad de resolver la cuestión sometida a su conocimiento mediante una respuesta judicial idónea, oportuna, efectiva y eficaz en la tutela de los derechos que se aleguen comprometidos. *Bertuzzi c/ Estado Nacional – PJN*, Fallos 343-1096 (2020).

Este es, precisamente, uno de tales casos, en los cuales se requiere que el actor sea proactivo en la defensa de sus derechos, sin aguardar a que las normas impugnadas continúen siendo aplicadas pues éstas, por su sola vigencia, producen un grave daño actual y concreto.

IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

1) Objeto.

Conforme la jurisprudencia actual de V.E., las medidas cautelares son formalmente procedentes en las acciones declarativas planteadas en instancia originaria. Esta posibilidad se advierte en casos como *Helvética S.A. c/ Provincia de Córdoba*, CSJ 2206/2017; 02/05/2019; *Ahora S.A. c/ Provincia de Salta*, CSJ 2355/2017; 03/12/2019; *Administración de Parques Nacionales c/ Provincia de Misiones*, Fallos 331-2907 (2008) y en los casos citados en estos pronunciamientos.

En función de lo dicho solicitamos a V.E. que, bajo lo establecido en el artículo 232 y concordantes del CPCNN, disponga suspender los efectos del Decreto y la Resolución 133, y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique o altere la aplicación de los Precios Estacionales fijados por la Secretaria de Energía de la Nación y aplicados por CAMMESA por cuenta y orden de los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, como es la Res. SE N° 7/2024, y que deben ser respetados por los actores del MEM, no solo por los que suministran la electricidad sino también por quienes reciben la electricidad en el mercado Spot.

2) Verosimilitud del derecho:

A fin de no repetir lo ya dicho, en punto a la verosimilitud del derecho nos remitimos a lo dicho en los Capítulos V y VI.

Agregamos a lo dicho que en el caso “Provincia de Formosa c/ Estado Nacional” (Fallos 343:2080) ya citado, V.E. desconoció legitimación a la provincia actora para representar colectivamente a sus habitantes, en su calidad de usuarios del servicio eléctrico, impugnando judicialmente los Precios Estacionales fijados por la SE y aplicados por CAMMESA con fundamento en la supuesta irrazonabilidad del ajuste. En el presente caso se trata de una situación similar pues, por medio del Decreto y la Resolución 133, la Provincia demandada pretende obstaculizar la aplicación de los Precios Estacionales fijados por la SE y aplicados por CAMMESA, con fundamento en la supuesta irrazonabilidad del ajuste para beneficiar a usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de La Rioja.

3) Peligro en la demora:

La vigencia y permanencia en el tiempo del Decreto y la Resolución 133 generan a CAMMESA y a los Agentes acreedores del MEM que representa un perjuicio que, como ya hemos señalado, se agrava día a día.

Tal como hemos señalado en el Capítulo V punto 7), desde la vigencia de las normas impugnadas CAMMESA se vio imposibilitada de percibir en término el 100% de los montos facturados a EDELAR por el suministro de energía y sufre una merma creciente de los ingresos provenientes de EDELAR los cuales, al momento de plantear esta demanda asciende a la suma de \$ 8,183.406.774,76, conforme la constancia de deuda que se acompaña como Anexo III. Cabe destacar que esta suma se irá incrementando mensualmente por cuanto, con fundamento en el Decreto y la Resolución 133 EDELAR viene reduciendo cada vez más los pagos de las transacciones mensuales por sus consumos en el MEM.

Desde la entrada en vigencia del Decreto, EDELAR dejó de abonar el 100% del monto facturado en la fecha de vencimiento. En consecuencia, para las facturas con vencimiento a partir de abril de 2024, la Distribuidora empezó a financiar aproximadamente el 80% de la facturación mediante cheques que se pagarían después de la fecha de vencimiento.

Ya en la facturación con vencimiento julio de 2024, EDELAR solo alcanzó a abonar el 14% del importe de la factura y dejó de financiar el saldo pendiente. Lo que se reiteró en la facturación con vencimiento en agosto y septiembre de 2024.

No se trata, entonces, de un daño acotado a una cifra determinada, sino que éste se va a ir agravando e incrementado en forma permanente por que CAMMESA está obligada a facturar a EDELAR la energía suministrada al precio aprobado por la SE.

De continuar expandiéndose sin que se le ponga un límite en tiempo prudencial, llegará un punto en que el mismo se tornará irreparable pues EDELAR habrá de carecer de los fondos suficientes para hacer frente todos los importes facturados, al haber cobrado de sus usuarios tarifas que no incluyeron el precio estacional que de manera inconstitucionalidad en el Decreto y en la Resolución 133 se dispuso no aplicar. En otras palabras, en el caso de que V.E. hiciera lugar a esta acción, el pronunciamiento que se dicte podría ser meramente ilusorio pues, en la práctica, el monto adeudado por EDELAR se habrá tornado incobrable, y CAMMESA perderá recursos indispensables para cubrir las acreencias del MEM.

4) Contracautela:

Con respecto a la contracautela que corresponde prestar conforme lo requerido en el art. 199 del CPCCN, CAMMESA desde ya presta caución juratoria de resarcir en forma inmediata los daños y perjuicios que eventualmente pudieran resultar de la medida cautelar solicitada.

X. SOLICITA CITACIÓN COMO TERCERO.

Se solicita la citación como tercero al Estado Nacional-Ministerio de Economía-Secretaría de Energía, con domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 250, de la ciudad de Buenos Aires, a tener de lo dispuesto en el art. 90 del CPCCN.

El Estado nacional, por medio de la SE de la Nación, tiene un interés directo en la solución de este caso en tanto: (i) conforme la ley 24.065 el Estado nacional aprueba el precio estacional de la energía eléctrica que refleja los costos reales del MEM; (ii) es accionista de CAMMESA y posee en la actualidad el 20% de su paquete accionario; (iii) el Secretario de Energía es el Presidente de CAMMESA; y (iv) el PEN determinó que la actividad de CAMMESA es de interés nacional, lo que comprende el cobro de las deudas del MEM (art. 13 Decreto N° 1192/92).

XI. PRUEBA.

A fin de acreditar los extremos invocados en la presente demanda, se ofrece la siguiente prueba:

a) Prueba documental:

- Anexo I:** Copia del Poder otorgado a favor de la suscripto.
- Anexo II:** Copia del Decreto y la Resolución 133.
- Anexo III:** Constancia de la deuda vencida e impaga a partir del mes de febrero de 2024 que mantiene EDELAR con CAMMESA.
- Anexo IV:** Los informes técnicos de la Secretaría de Energía que justificaron el precio aprobado en la Res. N° 7/2024.
- Anexo V:** Acuerdo de Regularización de Obligaciones celebrado entre CAMMESA, EDELAR y la Provincia.

b) Prueba Informativa:

En caso de desconocimiento de la documental acompañada por esta parte, solicito se libre oficio:

- (i) al Juzgado Federal de Dolores, a los efectos que se remitan “ad effectum videndi et probandi” la causa caratulada “ELECTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - SECRETARIA DE ENERGIA S/AMPARO LEY 16.986” (FMP 12002/2021) y los incidentes FMP 12002/2021/2/2/16; FMP 12002/2021/2/2/5; FMP 12002/2021/2/2/6; FMP 12002 /2021/2/2/14).
- (ii) Al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1 a los efectos que se remitan “ad effectum videndi et probandi” la causa caratulada “PROTECCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (PROCURAR) Y OTROS C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SA Y OTROS S/AMPARO COLECTIVO (FSM 040504/2022).
- (iii) Al Juzgado Federal de Catamarca N° 2, a los efectos que se remitan “ad effectum videndi et probandi” la causa caratulada “ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES CATAMARQUEÑOS -ACONAT C/ EC SAPEM, EN Y CAMMESA S/AMPARO” (FTU 3856/2024).
- (iv) Al Juzgado Federal de la Rioja, a los efectos que se remitan “ad effectum videndi et probandi” la causa caratulada ““UNION DE INDUSTRIAS RIOJANAS (UNIR) C/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986” (FCB 6168/24).
- (v) A la Secretaría de Energía de la Nación a fin que se expida sobre la autenticidad de los informes técnicos acompañados, que se adjuntarán al oficio.

XII. GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL CASO.

Como seguramente es de conocimiento de V.E., el suministro de energía eléctrica ha dado lugar en los últimos años a conflictos y divergencias de diverso orden. Sin embargo, ninguno de ellos ha cuestionado ni discutido la necesidad de mantener centralizada la gestión y coordinación del MEM, tarea delegada en la Nación, y que ésta encomendó a la Secretaría de Energía y a CAMMESA. Por el contrario, V.E.

ha ratificado dicha gestión centralizada en el Gobierno Federal, al sostener que *“La organización o reorganización de los factores que deben determinar la conducta de los agentes del mercado eléctrico que realizan las autoridades nacionales se frustraría si se permitiese la intervención descoordinada y unilateral de las autoridades provinciales”*⁴⁹.

Es clara y manifiesto, conforme se ha expresado en esta demanda, la inconstitucionalidad e incompetencia de la Pcia. de La Rioja para suspender o modificar los Precios Estacionales que determinan el precio de la electricidad en el MEM, así como la necesidad de asegurar la continuidad en la cadena de pagos.

Se puede entender, desde lo formal, la formulación de cuestionamientos al Precio Estacional, y a otras regulaciones que determinan el funcionamiento del MEM y de CAMMESA. Pero los mismos deben efectuarse a través de las vías procesales correspondientes. Es inadmisibles que una Provincia pueda disponer unilateralmente la inaplicabilidad del Precio Estacional que fija la SE, tal ocurre en este caso mediante el Decreto y la Resolución 133, y que se impartan instrucciones al Ente Regulador y a la Distribuidora provinciales a no trasladar el precio estacional de la energía eléctrica fijado por la SE a la tarifa que abonan todos los usuarios y a no abonarle a CAMMESA este precio. Si algo falta para acreditar lo absurdo e ilegal de los actos que se cuestionan, es de destacar lo dispuesto en el art. 6º de la Resolución 133 donde dispone que los usuarios en el plazo de 30 días deben acreditar haber iniciado acciones judiciales de rechazo del Precio Estacional para mantener el beneficio del menor precio que resulta de la suspensión dispuesta en el Decreto y en la Resolución 133. La Provincia no cuestiona la Resolución SE N° 7/24, sino que suspende su aplicación y la de las resoluciones que fijan los posteriores precios estacionales trimestrales posteriores, e insta a los usuarios a accionar contra los mismos.

Es necesario poner límites a las medidas que disponen el Decreto y la Resolución 133, por la injerencia que tienen en la regulación federal de la energía eléctrica y por el impacto que tienen dentro del MEM. Siendo manifiestamente inconstitucionales ambas, solo la sede judicial es el ámbito para el dictado de las medidas que de manera impostergable permitan evitar las consecuencias que resultan de su aplicación.

CAMMESA y las autoridades federales competentes venimos realizando importantes esfuerzos para asegurar el adecuado abastecimiento eléctrico, para

⁴⁹ CSJ 253/2013 (49-C) /CS1 ORIGINARIO Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Sentencia del 06.05.2021 (Página 41).

lo cual es necesario garantizar la cadena de pagos del MEM. A pesar de los aportes asumidos vía subsidios por el Estado Nacional⁵⁰, algunas Distribuidoras vienen realizando acciones de diverso orden para eludir el cumplimiento en el pago de sus obligaciones por la adquisición de energía eléctrica en el MEM. Al respecto, cabe mencionar los siguientes casos:

- (i) Cooperativa Eléctrica de Vivienda y otros Servicios de Villa Gesell⁵¹: la actora interpuso acción de amparo individual reclamando un supuesto crédito a favor del Estado Nacional. Con la invocación de dicha deuda, y bajo el pretexto de garantizar la continuidad del servicio eléctrico, solicitó el dictado de una medida cautelar, que fue concedida en primera instancia con fecha 04.11.21 y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, mediante la se ordenó instruir a CAMMESA que se abstenga de iniciar o continuar cualquier acción de cobro de las deudas que mantenía la Cooperativa con el MEM.

Con relación al cobro del supuesto crédito a favor del Estado Nacional, la Cooperativa obtuvo sentencia a favor en primera y segunda instancia, tramitando ante V.E. un recurso extraordinario (“REX”). A pesar de no encontrarse firme la sentencia de fondo, la Cooperativa inició un incidente de ejecución de sentencia⁵², en el cual el juez de primera instancia transformó el amparo individual en un proceso colectivo, extendiendo los efectos de la medida cautelar decretada el 04.11.2024 a otras cooperativas, como la Cooperativa de Tres Arroyos, Cooperativa de Puerto Madryn, de Mariano Moreno, de Azul y la Cooperativa de Las Flores⁵³. Si bien la Cámara Federal de Mar del Plata revocó estas últimas decisiones⁵⁴, a partir de las mismas las cooperativas dejaron de cumplir con el pago de las facturas emitidas por CAMMESA por cuenta y orden de los Agentes del MEM.

⁵⁰ En los considerandos del DNU N° 55/2023 el PEN indicó “Que solo para 2023 las transferencias de aportes del TESORO NACIONAL requeridas por CAMMESA para hacer frente a ese desbalance superarán la suma de UN BILLÓN CUATROCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.400.000.000.000), con tendencia creciente debido al agravamiento de la cobranza a los distribuidores”.

⁵¹ “COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL (CEVIGE) c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL- SECRETARÍA DE ENERGÍA s/ AMPARO LEY 16.986” (FMP 12002/2021), en trámite ante la justicia federal de Dolores.

⁵² FMP 12002/2021/2

⁵³ Resoluciones del 12.03.2023, 15.04.2024, 17.04.2024 y 29.05.2024.

⁵⁴ El 30/08/24 la Cámara Federal resolvió “Revocar la resolución que convierte el proceso como “colectivo”, y –por ende- todas las resoluciones tomadas en consecuencia, ya sean incorporando en el presente juicio a Cooperativas y demás entidades que no formaron parte inicialmente del proceso, o extendiendo los efectos de las resoluciones tomadas hacia sujetos que no integraron la litis oportunamente, u ordenando medidas destinadas a otros procesos judiciales independientes. II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado” (FMP 12002/2021/2/2/16; FMP 12002/2021/2/2/5; FMP 12002/2021/2/2/6; FMP 12002 /2021/2/2/14)

- (ii) Causa PROCURAR⁵⁵: esta Asociación presentó un amparo colectivo contra EDENOR S.A., CAMMESA y la SE⁵⁶. Conjuntamente con la acción, se dictó una medida cautelar para que CAMMESA se abstenga de reclamar a EDENOR el pago de la energía suministrada y/o que se suministre en el futuro a la Distribuidora, así como trabar cualquier medida cautelar sobre el patrimonio de éstas, con causa y/o motivo en la energía suministrada y/o que se suministre en el futuro, hasta tanto se dé cumplimiento con la renegociación dispuesta en el Art. 5 de Ley 27.541. En esta causa los plazos se encuentran suspendidos.
- (iii) Causa ACONAT⁵⁷: la Asociación de Consumidores de Catamarca inició un amparo para que se autorice a la Distribuidora local el diferimiento en el pago de las facturas emitidas por CAMMESA por el suministro de energía eléctrica, hasta cubrir los costos de ejecución de las obras de infraestructura y mejoramiento de servicio de energía eléctrica pendientes en la Provincia y se ordene a CAMMESA a “*suspender los cobros compulsivos de energía y aplicación de sanciones, hasta cubrir los montos por los cuales deben ejecutarse dichas obras*”. Solicitó una medida cautelar tendiente a que CAMMESA se abstenga de realizar el cobro compulsivo del servicio de energía eléctrica a la distribuidora provincial⁵⁸.
- (iv) Causa UNIR⁵⁹: La asociación actora promovió una acción de amparo en contra la SE, CAMMESA y EDELAR con el objeto de que: (i) Se declare la nulidad, constitucionalidad e inaplicabilidad de la Res. SE N° 7/2024; (ii) se ordene a la SE que se abstenga de dictar todo acto de carácter similar a la Res. N° 7/2024; (iii) se ordene al PEN y la SE que establezcan un valor de energía eléctrica diferencial para la Provincia de La Rioja, contemplado las altas temperaturas que existen en el territorio de la misma; (iv) se ordene a CAMMESA y a EDELAR a que se abstengan de aplicar la Res. N° 7/2023 a los asociados de la parte actora. Junto con la acción de amparo, se solicitó una medida cautelar que disponga que el valor de la energía eléctrica para el sector y clase que representa UNIR se retrotraiga al

⁵⁵ PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL (PROCURAR) Y OTROS C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SA Y OTROS S/AMPARO COLECTIVO (FSM 040504/2022) en trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 1

⁵⁶ Con el objeto de que: (i) Garantice en forma plena la confiabilidad, continuidad, calidad, accesibilidad y regularidad del suministro de energía; (ii) negociar y/o renegociar las deudas que la Distribuidora mantienen con CAMMESA, absteniéndose de afectar en forma alguna los ingresos necesarios para garantizar la debida prestación del servicio a los usuarios de parte de la Distribuidora de conformidad con lo establecido en la Ley 24.065, en el Art. 5 de Ley 27.541, el artículo 87 de la Ley N° 27.591 y el DNU N° 882/2021.

⁵⁷ “ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES CATAMARQUEÑOS -ACONAT C/ EC SAPEM, EN Y CAMMESA S/AMPARO” (FTU 3856/2024) ante el Juzgado Federal de Catamarca N°2

⁵⁸ El Juez Federal de Catamarca, declaró que, si bien el caso era de competencia federal, correspondía rechazar el amparo por cuanto A.CON.CAT no contaba con legitimación activa. Actualmente se encuentra a resolver el recurso de apelación.

⁵⁹ “UNION DE INDUSTRIAS RIOJANAS (UNIR) C/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTROS S/AMPARO LEY 16.986” (FCB 6168/24) en trámite por ante el Juzgado Federal de La Rioja - Secretaría Civil y Comercial

monto abonado por el período de enero de 2024 o bien se suspendan los efectos de la Res. 7/2024. Actualmente el trámite se encuentra suspendido, ya que la SE está cuestionando la competencia de la justicia federal de La Rioja, habiendo promovido ésta última una inhibitoria ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la CABA.

El Decreto y la Resolución 133 se encuadran dentro de los intentos de ciertas distribuidoras para justificar sus incumplimientos de pago de las facturas emitidas por CAMMESA por el suministro de energía en el mercado Spot, lo que afecta seriamente la disponibilidad de fondos para cancelar los créditos de los agentes acreedores del MEM. Ello altera severamente la cadena de pagos y el correspondiente suministro de energía eléctrica en todo el territorio nacional, lo cual es de público conocimiento⁶⁰. La intervención descoordinada y unilateral de la Provincia frustra el funcionamiento del MEM, cuya regulación y administración la legislación encomendó a la SE y a CAMMESA respectivamente.

XIII. AUTORIZA.

En los términos del art. 134 del CPCyCN autorizamos a los Dres. Santiago Durigón, Martín Correas, Nicolas Formento, Laura Camila Paredes, Micaela Lusianzoff, Jacqueline Conde y Augusto Ghigliazza.

XIV. PETITORIO.

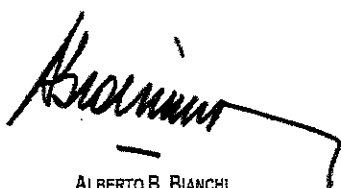
Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Tenga por promovida la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra la Provincia de La Rioja.
- 3) Se agregue la documentación acompañada y se tengan presente las autorizaciones conferidas.
- 4) Se declare la competencia originaria de V.E. para conocer en esta causa y se haga lugar a la medida cautelar solicitada en el Capítulo IX.

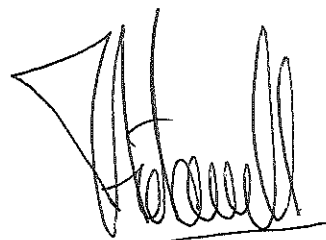
⁶⁰ <https://mase.lmneuquen.com/energia/empresas-advierten-que-el-abastecimiento-electricidad-esta-serio-riesgo-n1097521>. “En una carta dirigida al ministro de Economía, Luis Toto Caputo, los presidentes de ATEERA (Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina), Pablo Tarca, y de AGEERA (Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina), Gabriel Baldassare, pidieron la “su urgente intervención” ante “la gravedad de la situación”. Las asociaciones empresarias señalaron que sobre los 884.043 millones de pesos solicitados para febrero, el Tesoro transfirió solamente \$140.000 millones, es decir apenas el 15% de lo que necesitan para sostenerlas necesidades financieras del Mercado Mayorista Eléctrico”

- 5) Se disponga la citación como terceros del Estado Nacional-Ministerio de Economía-Secretaría de Energía, en los términos del art. 90 inc. 1° del CPCCN.
- 6) Oportunamente, se haga lugar a la acción declarativa interpuesta, declarando la inconstitucionalidad del Decreto, de la Resolución 133, y de toda otra norma, acto y resolución que suspenda, modifique o altere los Precios Estacionales fijados por la Secretaría de Energía de la Nación aplicables al Mercado Eléctrico Mayorista.

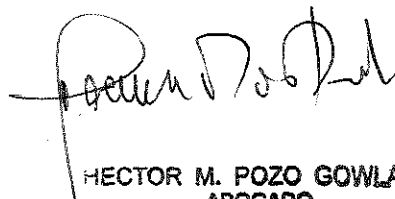
Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA.



ALBERTO B. BIANCHI
Abogado - CPACF 25-970



MARIA AGUSTINA FANELLE EVANS
CPACF T° 71 F° 827



HECTOR M. POZO GOWLAND
ABOGADO
C.S.J.N. T° 13 F° 356

ANEXO V

ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES
CON EL MERCADO EELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

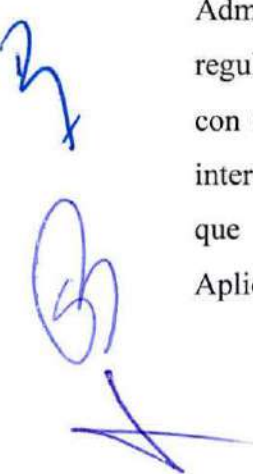
El presente acuerdo de regularización de obligaciones con el MEM (en adelante, el "ACUERDO") se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2023, entre:

(i) COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA, actuando por instrucción regulatoria en los términos del artículo 1º de la Resolución N° 2022/2005, con domicilio en Av. Eduardo Madero N° 942, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Lic. Sebastián Bonetto, DNI N° 30.848.414, y por el CPN Claudio Cayetano Randone, DNI N° 16.829.801, ambos en su carácter de apoderados (en adelante, "CAMMESA");

(ii) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la calle Buenos Aires N° 73 de la Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, representada en este acto por el Ing. Jerónimo Quintela, DNI N° 33.394.414, en su carácter de apoderado, conforme lo acredita mediante Poder Especial incorporado en la Escritura N° 196 de fecha 26 de octubre de 2022 y las copias certificadas del Acta de Asamblea N° 56 de fecha 26 de mayo de 2022 y del Acta de Directorio N° 399 de fecha 23 de junio de 2022 (en adelante, indistintamente la "DISTRIBUIDORA" o la "DEUDORA" y, conjuntamente con la CAMMESA, las "PARTES").

Y CONSIDERANDO QUE:

1.) El Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 estableció un régimen especial de regularizaciones de las obligaciones de pago de las Distribuidoras de Energía Eléctrica con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, en las condiciones que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su calidad de Autoridad de Aplicación.



2.) En dicho marco y a los efectos de establecer un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM, evitando riesgos de desabastecimiento, acompañando la producción y el empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida por parte de los ciudadanos, la SECRETARÍA DE ENERGÍA aprobó, a través de la RESOLUCIÓN N° 40 del 21 de enero de 2021 (en adelante, la “RESOLUCIÓN N° 40/2021”), el Régimen Especial de Regularización de Obligaciones (en adelante, el “REGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES”) y posteriormente la RESOLUCIÓN N° 371 del 28 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (en adelante, la “RESOLUCIÓN N° 371/2021”) que estableció los criterios sobre los cuales se reconocerán los créditos a cada Agente Distribuidor, precisando el mecanismo de asignación de los mismos.

3.) La RESOLUCIÓN N° 40/2021 también dispone que los acuerdos a suscribirse deberán contar con garantías suficientes de su cumplimiento, como así también con el respaldo del PODER CONCEDENTE de cada Agente Distribuidor, quien debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y de la facturación corriente futura de la DISTRIBUIDORA.

4.) El Poder Concedente, en tanto garante del cumplimiento del plan de pagos para la regularización de obligaciones con CAMMESA y del pago de la facturación corriente futura, asumió en el Acta Acuerdo el compromiso de autorizar los cuadros tarifarios que permitan a la DISTRIBUIDORA afrontar los pagos de la energía eléctrica, potencia y demás cargos del MEM en tiempo y forma, en un todo de acuerdo con el Plan de Trabajo presentado en los términos del Artículo 3°, puntos a- y b- del Anexo I de la RESOLUCIÓN N° 40/2021.

5.) Tras el inicio del Ejercicio Presupuestario del año 2022, no se encontraba aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

6.) En consecuencia, por el Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021 se estableció que, a partir del 1° de enero de 2022 regirán, en virtud de lo establecido por el



Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

7.) Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 88 de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso a través de su Artículo 16, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2022 del "RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES" para las deudas mantenidas con CAMMESA y/o con el MEM de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM y del "RÉGIMEN ESPECIAL DE CRÉDITOS" establecidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el marco de lo estipulado por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y las Resoluciones N° 40/21 y N° 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

8.) Adicionalmente el Decreto N° 88/22 estableció que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá establecer para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, un régimen especial de regularización de obligaciones en plazos y condiciones similares a las previstas en el "RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES", cuya instrumentación se prorrogó, conforme a lo determinado en el Considerando anterior, sin reducción de la tasa de interés resarcitoria prevista en la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios, en adelante, "Los Procedimientos", pero manteniendo el criterio de no aplicación de recargos por mora de "Los Procedimientos" del MEM, previéndose, en particular, para las deudas remanentes, un plan de pagos con un plazo de hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la vigente en el MEM.

9.) En dicho aspecto, se estableció como condición resolutoria de los beneficios del régimen establecido en el párrafo segundo del Artículo 16 del Decreto N° 88/22 que las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM que adhieran a la

instrumentación del mismo, deberán mantener los pagos al día de la facturación corriente de CAMMESA a partir de la fecha que fije la Autoridad de Aplicación en cada caso.

10.) Asimismo, el Decreto N° 88/22 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, extender los plazos de los planes de pagos acordados en el marco del régimen establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales y consecutivas. Para el caso de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM que soliciten acogerse a la extensión del plan de pagos, se realizarán las adendas a los convenios correspondientes.

11.) En este sentido, mediante la Resolución N° 642 de fecha 12 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se prorrogó la instrumentación del RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y del RÉGIMEN ESPECIAL DE CRÉDITOS, aprobados respectivamente por los Anexos I (IF-2021-05141579-APN-SSCIE#MEC) y II (IF-2021-05141707-APN-SSCIE#MEC) de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, junto a los criterios de aplicación determinados por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, así como la normativa complementaria dictada al efecto para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, a la fecha de publicación de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, no hubieran accedido a la instrumentación de los Regímenes mencionados, considerando las adecuaciones establecidas por dicha medida.

12.) El artículo 2° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció, para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021 que, en los Acuerdos a celebrarse, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá reconocer, en el marco del Artículo 16 del Decreto N° 88/22, créditos equivalentes de hasta DOS (2) veces la factura media mensual del año 2020, no pudiendo superar los CINCO (5) créditos totales de la factura media mensual del año 2020 y/o el CUARENTA POR CIENTO

(40%) de la deuda de las Cooperativas que al 30 de septiembre de 2020 tuvieran más de NUEVE (9) transacciones de deuda, considerándose los criterios de asignación establecidos por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

13.) El Artículo 3° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA determinó para los Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y que tuvieran deudas remanentes al 31 de agosto de 2022, una vez realizado el reconocimiento de créditos establecido por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591, reglamentado por las Resoluciones N° 40/21 y N° 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y en el Artículo 16 del Decreto N° 88/22, un Plan de Pagos bajo los siguientes términos: i) Período de gracia de SEIS (6) meses a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el Agente Distribuidor del MEM y su Poder Concedente y/o Ente Regulador; ii) Plazo de hasta OCHO (8) años, es decir, hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, una vez culminado el período de gracia; iii) Tasa de interés del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

14.) En razón de ello, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la DISTRIBUIDORA y el PODER CONCEDENTE / ENTE REGULADOR de la jurisdicción correspondiente, celebraron un Acta Acuerdo de Regularización de Obligaciones que se adjunta como **Anexo 1.**

15) En dicha Acta Acuerdo la DISTRIBUIDORA reconoció adeudar al 30 de septiembre de 2020 a CAMMESA y al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (en adelante, el MEM) la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.746.871.457), reconoció una deuda desde el 1° de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021 por la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 2.104.630.404), y reconoció una deuda entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, por la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001).

16.) En esa Acta Acuerdo la SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoció un crédito de PESOS NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 914.474.297) para ser aplicado a la deuda al 30 de septiembre de 2020, y un crédito de PESOS SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 605.257.153) para ser aplicado a la deuda al 30 de abril de 2021.

17.) Asimismo se estableció que los saldos de deudas remanentes una vez aplicados los créditos referidos será financiado de acuerdo con las siguientes condiciones: (i) Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo; (ii) Plazo de pago: 96 cuotas mensuales iguales y crecientes y (iii) Tasa de Interés: equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios Resolución ex Secretaría de Energía Eléctrica N° 61/92, sus normas modificatorias y complementarias (en adelante, “Los Procedimientos”).

18.) Adicionalmente la DISTRIBUIDORA mantiene una deuda con CAMMESA y el MEM por algunas transacciones vencidas en el período comprendido entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de agosto de 2022 de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189) cuya financiación replicará las condiciones previstas en el punto precedente.

19) CAMMESA inició una mediación por cobro de facturas contra la DISTRIBUIDORA en autos: COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA -CAMMESA- c. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. s. COBRO DE SUMAS DE DINERO (MEPRE 759685).

20.) El Artículo 3° de la RESOLUCIÓN N° 40/2021 establece que CAMMESA debe realizar las gestiones y/o ajustes que correspondan en las Transacciones Económicas con relación a las deudas que hayan sido adheridas al régimen y los créditos que se reconozcan, debiendo en caso de corresponder excluir las mismas de todo reclamo judicial o extrajudicial, para lo cual CAMMESA y la DISTRIBUIDORA suscribirán un

acuerdo particular en el cual se reflejen todos los derechos y obligaciones establecidos en el Acta Acuerdo.

21.) Mediante la Nota N° B-163667-1 de fecha 27 de octubre de 2022, CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA un cuadro síntesis que replicó la recepción y procesamiento de la información presentada por la DISTRIBUIDORA, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 371/21 y adecuado en los términos de la Resolución N° 542/22, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

22.) A través de la NO-2022-134068509-APN-SE#MEC de fecha 13 de diciembre de 2022, la SECRETARÍA DE ENERGÍA instruyó a CAMMESA para que requiera a los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM que, a tal fecha, no hubieran suscripto las Actas Acuerdo relativas a los Regímenes Especiales establecidos por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y luego prorrogados por el Decreto N° 88/22 y la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, para que, hasta el 16 de diciembre de 2022, manifestaran su voluntad de adhesión al Régimen Especial que les resultara aplicable. En razón de ello, mediante la Nota N° B-164441-1 de fecha 20 de diciembre de 2022, CAMMESA puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA la respuesta emitida por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM.

23.) Mediante la Nota N° B-164441-2 de fecha 8 de marzo de 2023, CAMMESA informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la continuación de lo expuesto en la Nota N° B-164441-1 mencionada anteriormente. A tales efectos, la Compañía, incorporó la respuesta emitida por la DISTRIBUIDORA en fecha 14 de diciembre de 2022, quien expresamente manifestó su voluntad de adhesión al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES.

POR LO TANTO, las PARTES suscriben el ACUERDO sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: Reconocimiento de deuda con CAMMESA.

La DISTRIBUIDORA reconoce expresamente adeudar al MEM y CAMMESA la cantidad de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 9.285.180.051) correspondiente a

la deuda reconocida al 31 de agosto de 2022 conforme el detalle que se adjunta como **Anexo 2** (en adelante, la "Deuda Reconocida").

La Deuda Reconocida se compone de:

- a) La deuda acumulada hasta el 30 de septiembre de 2020 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.746.871.457).
- b) La deuda acumulada entre el 1° de octubre de 2020 y el 30 de abril de 2021 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 2.104.630.404).
- c) La deuda acumulada entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001).
- d) La deuda acumulada a partir del 1° de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189).

CLÁUSULA SEGUNDA: Créditos Reconocidos a la DISTRIBUIDORA.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoció a la DISTRIBUIDORA, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el Artículo 1° del Anexo I de la RESOLUCIÓN N° 40/2021, en el Artículo 1° de la RESOLUCIÓN N° 371/2021, y en el Artículo 2° de la RESOLUCIÓN N° 642/2022, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, un crédito de PESOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.519.731.450), conformado de la siguiente manera:

- a) un crédito de PESOS NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 914.474.297) para ser aplicado a la deuda al 30 de septiembre de 2020,
- b) un crédito de PESOS SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 605.257.153)

para ser aplicado a la deuda generada en el período que va entre el 1° de octubre del 2020 y el 30 de abril de 2021.

CLÁUSULA TERCERA: Pago de la Deuda Reconocida.

- a) La DISTRIBUIDORA, con el consentimiento de su PODER CONCEDENTE, se compromete al pago de la Deuda Reconocida en el punto a) de la CLÁUSULA PRIMERA menos los créditos reconocidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionados en la CLÁUSULA SEGUNDA apartado a) del presente ACUERDO, arrojando un monto de deuda a financiar de PESOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (\$ 1.832.397.160) (en la adelante, "Deuda Financiada 1"), del siguiente modo:
- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
 - Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.
- b) La DISTRIBUIDORA se compromete asimismo al pago de la Deuda Reconocida en el punto b) de la CLÁUSULA PRIMERA menos los créditos reconocidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionados en el apartado b) de la CLÁUSULA SEGUNDA del presente ACUERDO, arrojando un monto de deuda a financiar de PESOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 1.499.373.251) (en la adelante, "Deuda Financiada 2"), del siguiente modo:
- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
 - Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.
- c) La DISTRIBUIDORA se compromete asimismo al pago de la Deuda Reconocida en el punto c) de la CLÁUSULA PRIMERA del presente ACUERDO, por un monto de deuda a financiar de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001) (en la adelante, "Deuda Financiada 3"), del siguiente modo:
- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- 

- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

d) Finalmente, la DISTRIBUIDORA se compromete al pago de la Deuda Reconocida en el apartado d) de la CLÁUSULA PRIMERA del presente ACUERDO, por un monto de deuda a financiar de PESOS DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (\$ 2.029.666.189) (en la adelante, "Deuda Financiada 4"), del siguiente modo:

- Período de gracia: 6 meses contados desde la firma del Acta Acuerdo.
- Plazo de pago y Tasa de Interés: 96 cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una Tasa de Intereses equivalente al 50 % de la tasa vigente en el MEM conforme Los Procedimientos.

- CUOTAS MENSUALES ESCALONADAS CRECIENTES: cuota creciente según el siguiente esquema: (a) cuota inicial durante el primer año igual a UN OCTAVO (1/8) de la cuota teórica resultante del cálculo por el sistema francés, (b) la cuota en los años subsiguientes se irá incrementando en un VEINTE POR CIENTO (20%) cada DOCE (12) meses hasta el fin del quinto año, (c) y para la cuota a partir del sexto año se aplica el sistema francés sobre el saldo hasta cancelar.

La DISTRIBUIDORA se compromete al pago de la suma de la Deuda Financiada 1, Deuda Financiada 2, Deuda Financiada 3 y Deuda Financiada 4 por un total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UNO (\$ 7.765.448.601), más los intereses correspondientes a la fecha de efectiva cancelación.

El monto mensual de las primeras DOCE (12) cuotas de la Deuda Financiada 1, 2, 3 y 4, asciende a PESOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 32/100 (\$ 71.143.419,32). Las cuotas incluyen la aplicación de intereses y se deberán abonar conforme el cronograma de vencimientos que se detalla en el **Anexo 3**.

A los fines de aplicar a la cancelación de las cuotas, se adjuntan al presente SEIS (6) cheques de pago diferido a efectos de cancelar las cuotas 1 a 6 de cada caso, destacando que el vencimiento de la primera de ellas opera el 25 de septiembre 2023. Por las cuotas 7 a 12 se acompaña un cheque de pago diferido a canjear antes de su vencimiento por SEIS (6) cheques de pago diferido para aplicar al pago de dichas cuotas y UN (1) cheque

por el total de las cuotas del año siguiente a canjear antes de su vencimiento por DOCE (12) cheques de pago diferido para aplicar al pago de las siguientes DOCE (12).

El mecanismo expuesto se repetirá anualmente en el mes de febrero de cada año y hasta la total cancelación de la Deuda Financiada 1, 2, 3 y 4. En cada uno de los cheques se debe consignar que es a nombre de CAMMESA por cuenta y orden del MEM.

Todos los pagos que se deban conforme a la presente ACUERDO se considerarán cancelatorios una vez acreditados los fondos en las cuentas bancarias de CAMMESA. Dichos pagos se realizarán netos de cualquier costo de transferencia, liquidación, incluyendo, a título ilustrativo, comisiones, gastos, aranceles, tasas e impuestos presentes y futuros, que pudieran resultar aplicables, los que de corresponder serán soportados por la DEUDORA. El recibo correspondiente a cada uno de los pagos se entregará a la DEUDORA al momento de verificar la acreditación en cuenta bancaria de CAMMESA de los importes pertinentes.

Las PARTES acuerdan que semestralmente, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, se recalculará el monto de las cuotas subsiguientes que debe abonar la DISTRIBUIDORA por las Deuda Financiada 1, 2, 3 y 4, en caso de que la fluctuación (en más o en menos) de la tasa de interés vigente en el MEM conforme Los Procedimientos varíe en un CINCO POR CIENTO (5%) o más.

CLÁUSULA CUARTA: Consecuencias de la falta de pago.

La falta de pago en término de cualquiera de las obligaciones asumidas por la DISTRIBUIDORA en la CLÁUSULA TERCERA y/o la falta de pago de la facturación corriente a partir del 1° de marzo de 2023 que ésta tiene obligación de cancelar por sus compras de energía y potencia y/o por cualquier otro concepto en el MEM, serán informadas por CAMMESA a la SECRETARÍA DE ENERGÍA quien, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Anexo I de la Resolución N° 40/2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrá disponer la resolución del ACTA ACUERDO, o de una parte de la misma, con la consecuente pérdida de los beneficios reconocidos en la mencionada Resolución y normas complementarias, así como la confección de una nueva liquidación de la deuda por parte de CAMMESA con los recargos e intereses de Los Procedimientos que correspondan, en tanto la DISTRIBUIDORA no subsane el incumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de intimada fehacientemente por CAMMESA. Adicionalmente, la falta de pago en término de las obligaciones asumidas por la DISTRIBUIDORA en la CLÁUSULA TERCERA correspondientes a la DEUDA

FINANCIADA 1,2,3 y 4, y/o de la facturación corriente total que la DISTRIBUIDORA tiene obligación de cancelar por sus compras de energía y potencia y/o por cualquier otro concepto en el MEM, y/o la falta de constitución de las garantías indicadas en la CLÁUSULA SEXTA del ACUERDO, siempre que la DISTRIBUIDORA no subsane el incumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de intimada fehacientemente por CAMMESA, habilitará a dicha Compañía a considerar la caducidad inmediata y automática de la financiación de la DEUDA FINANCIADA 1,2,3 y 4, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna, quedando CAMMESA facultada a producir la reimputación de los pagos realizados por la DISTRIBUIDORA conforme a lo determinado en Los Procedimientos, y a reclamar judicialmente el pago íntegro de los saldos impagos, junto con todos los recargos, intereses y costas que correspondan. En tal caso el presente ACUERDO, o una copia certificada del mismo, servirán como título ejecutivo, en los términos del artículo 523, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y permitirán perseguir el cobro de la deuda por la vía ejecutiva prevista en el artículo 520 y siguientes del referido código.

CLÁUSULA QUINTA: Conclusión de Juicios.

En virtud de la mediación iniciada por CAMMESA contra la DISTRIBUIDORA: COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA -CAMMESA- c. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. s. COBRO DE SUMAS DE DINERO (MEPRE 759685) actualmente en trámite ante el Mediador Pablo Tomás MAYORGA, la DISTRIBUIDORA y CAMMESA se comprometen a presentar, en forma conjunta, dentro de los diez (10) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO, un escrito solicitando al mediador a cargo que decrete la conclusión del proceso por acuerdo de partes, disponiendo que la totalidad de los honorarios del mediador estarán a cargo íntegra y exclusivamente de la DISTRIBUIDORA.

CLÁUSULA SEXTA: Garantías.

La DISTRIBUIDORA se compromete a otorgar a CAMMESA una garantía para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en favor de dicha Compañía bajo el ACTA ACUERDO, la cual consistirá en la celebración de un fideicomiso en garantía en beneficio de CAMMESA, a través de un fiduciario designado por la DISTRIBUIDORA, quien (i) dará apertura a una cuenta fiduciaria especial a la cual se afecten fondos

obtenidos de la recaudación de la DISTRIBUIDORA para garantizar el pago del Plan de Pagos, con un flujo mensual equivalente de hasta la suma de TRES (3) cuotas del Plan de Pagos; y (ii) dicho fiduciario procederá a detraer tales sumas en beneficio de CAMMESA, sí y solo sí, y previa intimación para su remediación por el plazo de TREINTA (30) días hábiles, la DISTRIBUIDORA hubiere incumplido en el pago en una suma equivalente a TRES (3) cuotas consecutivas del Plan de Pagos.

Adicionalmente, la DISTRIBUIDORA entregará a CAMMESA cheques de pago diferido para cancelar DOCE (12) cuotas y UN (1) cheque por el total de las cuotas del año siguiente a canjear antes de su vencimiento por DOCE (12) cheques de pago diferido para aplicar al pago de las siguientes DOCE (12) cuotas.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Validez de las Cláusulas - Dispensas y Modificaciones - Tolerancia.

Si cualquier disposición, cláusula o parte del ACUERDO es declarada ilegal, nula o de cumplimiento imposible por un tribunal competente, el ACUERDO y sus disposiciones y partes no cuestionadas continuarán vigentes y la disposición, parte o cláusula que hubiere sido afectada por dicha declaración deberá ser reemplazada por otra que deberá estar en un todo de acuerdo con el espíritu fundamental del ACUERDO.

Ninguna modificación o enmienda a este ACUERDO o dispensa respecto de cualquier disposición será válida salvo que se haga por escrito y esté firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de las PARTES, haciendo referencia en forma específica a este ACUERDO y en donde se declare la intención de las PARTES de modificar, enmendar o dispensar las mismas.

El hecho que cualquiera de las PARTES, en cualquier momento, no requiera de la otra el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este ACUERDO, no afectará de manera alguna el pleno derecho de requerir tal cumplimiento en cualquier momento en el futuro. La dispensa de cualquiera de las PARTES de una violación de las disposiciones de este ACUERDO no constituirá la dispensa de alguna violación anterior de la misma disposición o cualquier otra ni constituirá renuncia a la disposición misma. La omisión de cualquiera de las PARTES en el ejercicio de cualquier derecho conferido en este ACUERDO no constituirá renuncia a dicho derecho, excepto que se realice por escrito y se encuentre firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de ellas.

CLÁUSULA OCTAVA. Sellos.

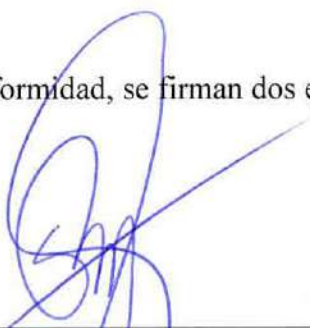
De resultar aplicable el impuesto de sellos, la obligación de pago en lo que estrictamente corresponda a la DISTRIBUIDORA será soportada exclusivamente por ella, atento a estar CAMMESA exenta del pago de dicho impuesto. Para el hipotético caso de que CAMMESA debiera afrontar el pago del impuesto de sellos, la DISTRIBUIDORA reembolsará los importes abonados por CAMMESA en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos a partir del requerimiento que efectúe CAMMESA, bajo pena de hacer incurrir a la DISTRIBUIDORA en el incumplimiento de las obligaciones que establece el ACUERDO.

CLÁUSULA NOVENA: Ley aplicable. Competencia.

Este acuerdo se regirá por la normativa de la REPÚBLICA ARGENTINA. Las PARTES pactan que las controversias o conflictos que emerjan de la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento del presente ACUERDO se someterán a la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativos Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En un todo de conformidad, se firman dos ejemplares de un único y mismo tenor y a un solo efecto.

P/CAMMESA:


Lic. Sebastián Bonetto
Apoderado

P/CAMMESA:


CPN Claudio Cayetano Randone
Apoderado

P/DISTRIBUIDORA:


Ing. Jeronimo Quintela
Apoderado

Bona 27/3/23
FIRMA CERTIFICADA EN EL SELLO
80184499J0





ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS

LEY 404



F 018449950



1 Buenos Aires, 27 de marzo de 2023. En mi carácter de escribano

2 Adscripta del Registro Notarial N° 337

3 CERTIFICO: Que la/s firmas que obra/n en el

4 documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se

5 formaliza simultáneamente por ACTA número 80 del LIBRO

6 número 113, es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s

7 cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:

8 Sebastián BONETTO, DNI. 30.848.414, Claudio Cayetano RANDONE, DNI. 16.829.801 y

9 Jerónimo QUINTELA, DNI. 33.394.414, los dos primeros de mi conocimiento y el último

10 acredita su identidad en los términos del artículo 306, inciso a) del Código Civil y

11 Comercial, quienes concurren: los dos primeros como mandatarios de la sociedad

12 "CAMMESA" -Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad

13 Anónima-, actuando por Instrucción Regulatoria en los términos del artículo 1° de la

14 Resolución de la ex SE, N° 2022/2005. El señor Bonetto acredita el carácter invocado a

15 mérito del poder general que le fuera otorgado por escritura del 15-7-2021, al folio 7415,

16 por ante el Escribano Joaquín E. Urresti, titular del Registro 501 de esta ciudad y el señor

17 Randone por incorporación al poder general pasado al folio 7373 del protocolo del año 2020

18 del Registro 501 antes citado, mediante escritura del 27-10-2022 pasada a folio 9310 ante el

19 Escribano Joaquín E. Urresti, titular del citado Registro 501. Y el señor Quintela concurre

20 en su carácter de mandatario de la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

21 ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA, según poder especial por

22 escritura N° 196 folio 927 del 26-10-2022 ante la Escribana Elba Susana Vergara de Castro,

23 Registro 13 de la ciudad de La Rioja, del cual surge que la sociedad se inscribió en IGJ el

24 año 1995 bajo el número 4251, libro 116, tomo A de S.A. y Registro de La Rioja Libro 50

25 del 12-12-1996. De la documentación relacionada que tuve a la vista, surgen las facultades



F 018449950

suficientes para este acto, manifestando los firmantes la vigencia de los caracteres invocados.-

Luciano Ja



26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Anexo 1 al Acuerdo CAMMESA - DISTRIBUIDORA

**Acta Acuerdo de Regularización de Obligaciones SECRETARÍA DE ENERGÍA,
DISTRIBUIDORA, PODER CONCEDENTE y EUCOP**

3x
G
K

ACTA ACUERDO

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES

Artículo 1º de la Resolución N° 40/21 y Resolución N° 642/22 de la

SECRETARÍA DE ENERGÍA

El presente Acta Acuerdo, en adelante, el ACTA ACUERDO se celebra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [15] días del mes de [MARZO] de [2023], entre:

La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA con domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por la Ingeniera Flavia Gabriela ROYÓN, M.I. N° 25.218.237, en su carácter de Secretaria de Energía, en adelante, la SECRETARÍA DE ENERGÍA; la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en la calle Buenos Aires N° 73 de la Ciudad de la Rioja, Provincia de LA RIOJA, representada en este acto por el Ingeniero Jerónimo QUINTELA, M.I. N° 33.394.914, en su carácter de apoderado, conforme lo acredita mediante el Poder Especial incorporado en la Escritura N° 196 de fecha 26 de octubre de 2022 y las copias certificadas del Acta de Asamblea N° 56 de fecha 26 de mayo de 2022 y del Acta de Directorio N° 399 de fecha de fecha 23 de junio de 2022, en adelante, la DISTRIBUIDORA; el MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA de la Provincia de LA RIOJA, con domicilio entre las calles 25 de Mayo y San Nicolás de Bari de la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, representado en este acto por el Señor Adolfo SCAGLIONI M.I. N° 12.586.580, en su carácter de Ministro, conforme las atribuciones que le corresponden en virtud del Decreto provincial N° 82 de fecha 12 de diciembre de 2019, en adelante, el PODER CONCEDENTE; y el ENTE ÚNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES, con domicilio en San Martín N° 117 de la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, representado en este acto por el Señor Remo BOLOGNESI, M.I. N° 20.253.892, en su carácter de presidente del Directorio, conforme lo acredita mediante el Decreto provincial N° 135 de fecha 29 de diciembre de 2011, en adelante, indistintamente, el EUCOP o el ENTE DE CONTROL; actuando estos últimos como responsables políticos y regulatorios del cumplimiento del Plan de Pagos para la Regularización de Obligaciones con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante, CAMMESA y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, en adelante, MEM, y del pago de la facturación corriente futura; y, conjuntamente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la DISTRIBUIDORA, el ENTE DE CONTROL y el PODER CONCEDENTE, en adelante, denominados como LAS PARTES.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en su Artículo 5°, la referida Ley facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a mantener las tarifas de electricidad y gas natural que se encontraran bajo jurisdicción federal por CIENTO OCHENTA (180) días, e invitó a las provincias a adherir a estas políticas de mantenimiento de los cuadros tarifarios y renegociación o revisión de carácter extraordinario de las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

Que, mediante el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las personas usuarias alcanzadas por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, por el Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 desde su vencimiento y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, introduciendo a la vez, una modificación al Decreto N° 311/20, estableciendo la abstención de corte en caso de mora o falta de pago de hasta SEIS (6) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020.

Que, por el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 todos los plazos del Decreto N° 311/20 y mediante su Artículo 1°

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

sustituyó el primer párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 311/20, estableciendo que las empresas prestadoras de los servicios detallados no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las personas usuarias indicadas en el Artículo 3° del mismo, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que, seguidamente a la declaración de la emergencia pública, la irrupción de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) causada por el virus SARS-Cov2, requirió la adopción de medidas inmediatas, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país que, fue prorrogada sucesivamente y reemplazada por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) según las mejoras epidemiológicas que fueran verificadas en cada zona geográfica.

Que, en dicho contexto, a partir del mes de marzo de 2020 se produjo un incremento en la morosidad de los pagos de la facturación emitida por CAMMESA, en su calidad de administradora del MEM, por parte de las Distribuidoras de energía eléctrica. Y, ante los efectos sociales y económicos que trajo aparejada la situación de emergencia, devino necesaria la adopción, por parte del ESTADO NACIONAL, de medidas tendientes a garantizar a la población el derecho de acceso al servicio de energía eléctrica y, al mismo tiempo, sostener la solvencia del MEM.

Que, en consecuencia, mediante el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se estableció un RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES respecto a las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica con CAMMESA y/o con el MEM por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, en las condiciones que establecería la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su calidad de Autoridad de Aplicación.

Que, mediante la Resolución N° 40 de fecha 21 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES que constituye un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM, evitando riesgos de

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

abastecimiento, acompañando a la producción y al empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Que, la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dispuso en sus considerandos que el objetivo de regularizar las obligaciones debe incorporar las particularidades de cada una de las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica y su área de concesión a fin de otorgar una solución de sostenibilidad de la deuda y, a la vez, garantizar la calidad del servicio público.

Que, la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA además dispuso que las Actas Acuerdo a suscribirse deberán contar con garantías suficientes de su cumplimiento, como así también con el respaldo del PODER CONCEDENTE y/o del ENTE REGULADOR de cada Agente Distribuidor, quien deberá contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del Plan de Pagos que se acuerde y de la facturación corriente futura de la DISTRIBUIDORA, de conformidad con los Incisos b) y c) del Artículo 3° del Anexo I de la mencionada resolución.

Que, para acceder a los beneficios que las normas otorgan, la DISTRIBUIDORA renunció a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el extranjero contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de sus dependencias y/o CAMMESA, en relación con el mantenimiento tarifario del año 2020, lo previsto por el Decreto N° 311/20 y sus prórrogas y/o la Leyes Nros. 27.341, 27.431 y 27.541, la cual se reafirma en la presente ACTA ACUERDO conformidad con el Inciso g) del Artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, por la Resolución N° 371 de fecha 28 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se establecieron los criterios sobre los cuales se reconocerán los créditos a cada Agente Distribuidor y se precisó el mecanismo de su asignación.

Que, la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció los siguientes indicadores a efectos de calcular los créditos a reconocer: (i) el mantenimiento de los cuadros tarifarios durante el año 2020; (ii) las políticas de beneficio a la demanda

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

que haya implementado cada Agente Distribuidor del MEM durante la aplicación del Decreto N° 311/20, sus modificatorios y complementarios; y (iii) los compromisos de inversión en materia de eficiencia energética, tecnología aplicada a la prestación del servicio y/u obras de infraestructura energética que implicaran una mejora en la calidad del servicio para las personas usuarias.

Que, a los efectos de realizar el cálculo de créditos a reconocer, mediante el Artículo 7° de la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se instruyó a CAMMESA a llevar a cabo todos los actos necesarios para recibir y procesar la información presentada por cada Agente Distribuidor del MEM a los fines de elaborar y elevar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA un cuadro síntesis conforme los términos del Anexo II de la citada resolución.

Que, en ese marco, los Agentes Distribuidores remitieron, con el aval del PODER CONCEDENTE y/o del ENTE REGULADOR de su jurisdicción, la información solicitada por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a efectos de su procesamiento y, en cumplimiento de lo instruido, CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA los resultados de los cálculos efectuados conforme el Anexo II de dicha resolución y la instrucción efectuada mediante la Nota N° NO-2021-42988629-APN-SE#MEC de fecha 14 de mayo de 2021.

Que, asimismo, por los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la aludida instrucción, se dispusieron los montos máximos y el orden de prelación a reconocer, asociados a cada uno de los criterios mencionados, teniendo en cuenta el monto de la factura media mensual de cada Agente Distribuidor para el año 2020, así como la obligación a las Distribuidoras para destinar los montos equivalentes a los créditos que se reconozcan por políticas de beneficio a la demanda que se hayan implementado, con destino específico y excluyente a regularizar la deuda de los usuarios morosos alcanzados, priorizando a aquellos que hubieran resultado beneficiarios del Decreto N° 311/20, Clubes de Barrio y Entidades de Bien Público.

Que, la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció, en su Artículo 5° los términos que debían ser considerados en los Planes de Pagos a los que se acogerían los Agentes Distribuidores que mantuvieran una deuda acumulada al 30 de septiembre de 2020 que supere el crédito reconocido.

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Que, tras el inicio del Ejercicio Presupuestario del año 2022, no se encontraba aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para dicho Ejercicio, el cual, fue remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que, en consecuencia, por el Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021 se estableció que, a partir del 1° de enero de 2022 regirán, en virtud de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que posteriormente, por el Decreto N° 88 de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso a través del Artículo 16 la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2022 del RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES para las deudas mantenidas con CAMMESA y/o con el MEM de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, en el marco de lo estipulado por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y las Resoluciones Nros. 40/21 y 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, adicionalmente, el Decreto N° 88/22 estableció que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá establecer, para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, un régimen especial de regularización de obligaciones en plazos y condiciones similares a las previstas en el RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES, cuya instrumentación se prorrogó, conforme a lo determinado en el Considerando anterior, sin reducción de la tasa de interés resarcitoria prevista en la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS, en adelante, LOS PROCEDIMIENTOS, pero manteniendo el criterio de no aplicación de recargos por mora de dicha norma, previéndose, en particular, para las deudas remanentes, un Plan de Pagos con un plazo de hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

Que, en dicho aspecto, se estableció como condición resolutoria de los beneficios del régimen establecido en el párrafo segundo del Artículo 16 del Decreto N° 88/22 que las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM que adhieran a la instrumentación del mismo, deberán mantener los pagos al día de la facturación corriente de CAMMESA a partir de la fecha que se fije en cada caso.

Que, asimismo, el Decreto N° 88/22 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud de las Distribuidoras de energía eléctrica Agentes del MEM, extender los plazos de los planes de pagos acordados en el marco del régimen establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales y consecutivas.

Que mediante la Resolución N° 642 de fecha 12 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se prorrogó la instrumentación del RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y del RÉGIMEN ESPECIAL DE CRÉDITOS, aprobados respectivamente por los Anexos I (IF-2021-05141579-APN-SSCIE#MEC) y II (IF-2021-05141707-APN-SSCIE#MEC) de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, junto a los criterios de aplicación determinados por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, así como la normativa complementaria dictada al efecto para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, a la fecha de publicación de la citada medida, no hubieran accedido a la instrumentación de los regímenes mencionados, considerando las adecuaciones establecidas por dicha norma.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se estableció, para aquellos Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MEM por las deudas de las Distribuidoras de energía eléctrica agentes del MEM, ya sea por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021 que, en los Acuerdos a celebrarse, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá reconocer, en el marco del Artículo 16 del Decreto N° 88/22, créditos equivalentes de hasta DOS (2) veces la factura media mensual del año 2020, no pudiendo superar los

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC



CINCO (5) créditos totales de la factura media mensual del año 2020 y/o el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la deuda de las Cooperativas que al 30 de septiembre de 2020 tuvieran más de NUEVE (9) transacciones de deuda, considerándose los criterios de asignación establecidos por la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que por el Artículo 3° de la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se determinó para los Agentes Distribuidores del MEM que, al día de la fecha de su publicación, no hubieran celebrado los Acuerdos relativos al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES y tuvieran deudas remanentes al 31 de agosto de 2022, una vez realizado el reconocimiento de créditos establecido por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591, reglamentado por las Resoluciones Nros. 40/21 y 371/21, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y en el Artículo 16 del Decreto N° 88/22, un Plan de Pagos bajo los siguientes términos: i) Período de gracia de SEIS (6) meses a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el Agente Distribuidor del MEM y su Poder Concedente y/o Ente Regulador; ii) Plazo de hasta OCHO (8) años, es decir, hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, una vez culminado el período de gracia; iii) Tasa de interés del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

Que, asimismo, por la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se determinó que, tanto el PODER CONCEDENTE y/o ENTE REGULADOR o autoridad local competente de cada jurisdicción, así como la SECRETARÍA DE ENERGÍA, podrán auditar a los Agentes Distribuidores respecto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de la aludida medida.

Que el Artículo 3° de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA establece que cada ACTA ACUERDO será notificada a CAMMESA, con el objetivo de que se realicen las gestiones y/o ajustes que correspondan en las transacciones económicas con relación a las deudas que hayan sido adheridas al régimen y los créditos que se reconozcan, para lo cual CAMMESA y la DISTRIBUDORA suscribirán un acuerdo particular en el cual se reflejen todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente ACTA ACUERDO.

Que mediante la Nota N° B-163667-1 de fecha 27 de octubre de 2022, CAMMESA elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA un cuadro síntesis que replicó la recepción y

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

procesamiento de la información presentada por la DISTRIBUIDORA, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 371/21 y adecuado en los términos de la Resolución N° 642/22, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, a través de la NO-2022-134068509-APN-SE#MEC de fecha 13 de diciembre de 2022, la SECRETARÍA DE ENERGÍA instruyó a CAMMESA para que requiriera a los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM que, a tal fecha, no hubieran suscripto las Actas Acuerdo relativas a los Regímenes Especiales establecidos por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 y luego prorrogados por el Decreto N° 88/22 y la Resolución N° 642/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, para que hasta el 16 de diciembre de 2022, manifestaran su voluntad de adhesión al Régimen Especial que les resultara aplicable. En razón de ello, mediante la Nota N° B-164441-1 de fecha 20 de diciembre de 2022, CAMMESA puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA la respuesta emitida por los Agentes Distribuidores de energía eléctrica del MEM.

Que, mediante la Nota N° B-164441-2 de fecha 8 de marzo de 2023, CAMMESA informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la continuación de lo expuesto en la Nota N° B-164441-1 mencionada anteriormente. A tales efectos dicha Compañía, incorporó la respuesta emitida por la DISTRIBUIDORA en fecha 14 de diciembre de 2022, quien expresamente manifestó su voluntad de adhesión al RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES.

Por lo tanto, LAS PARTES suscriben el ACTA ACUERDO sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: Reconocimiento de deuda con CAMMESA.

La DISTRIBUIDORA reconoce expresamente adeudar al MEM y a CAMMESA las sumas siguientes:

a.-La deuda acumulada hasta el 30 de septiembre de 2020 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 2.746.871.457).

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

b.-La deuda acumulada entre el 1° de octubre de 2020 y el 30 de abril de 2021 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 2.104.630.404).

c.-La deuda acumulada entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001).

Todo ello en virtud de las transacciones económicas que surgen del detalle que se adjunta como ANEXO I (IF-2023-27626706-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante del ACTA ACUERDO, en adelante, la "DEUDA RECONOCIDA".

El cálculo de los saldos consolidados a cada fecha de corte, es decir, las deudas reconocidas a), b) y c), conforme la normativa vigente, se calculan sin reducción de la tasa de interés resarcitoria prevista en LOS PROCEDIMIENTOS, pero manteniendo el criterio de no aplicación de recargos por mora de dicha norma.

Los saldos consolidados a cada fecha de corte, es decir, las deudas reconocidas a), b) y c), serán actualizados con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en LOS PROCEDIMIENTOS hasta la fecha en que se cumpla el PERÍODO DE GRACIA de SEIS (6) meses establecido en la Cláusula Tercera del ACTA ACUERDO.

CLÁUSULA SEGUNDA: CRÉDITOS RECONOCIDOS a la DISTRIBUIDORA.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoce a la DISTRIBUIDORA, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591, en el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución N° 40/21, en el Artículo 1° de la Resolución N° 371/21, y en el Artículo 2° de la Resolución N° 642/22, todas ellas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, un crédito por la suma de PESOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.519.731.450), equivalente a CINCO (5) facturas medias mensuales, el cual se compone del siguiente modo y según el detalle obrante en el ANEXO II (IF-2023-27626845-APN-DNRYDSE#MEC), que forma parte integrante del ACTA ACUERDO:

a.-Un crédito por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 336.397.942), equivalente a UNO COMA UNO (1,1) factura media mensual del

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

Agente Distribuidor del MEM en el año 2020 por las políticas implementadas en beneficio de la demanda durante la vigencia del Decreto N° 311/20.

b.-Un crédito por la suma de PESOS TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 303.946.290), equivalente a UNA (1) factura media mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020 por el mantenimiento de tarifas establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541.

c.-Un crédito por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 149.477.297), equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) factura media mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020 por el Plan de Inversiones que implique una mejora en la calidad del servicio y que no corresponda a materia de eficiencia energética.

d.-Un crédito por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 124.652.768), equivalente a CERO COMA CUATRO (0,4) factura media mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020 por el Plan de Inversiones presentado en materia de eficiencia energética: recambio de luminarias particulares y de Alumbrado Público, recambio a medidores inteligentes, etc.

e.-Un crédito por la suma de SEISCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 605.257.153) equivalente a UNO COMA NOVENTA Y NUEVE (1,99) facturas medias mensuales del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020 por el Artículo 2° de la Resolución N° 642/22.

CLÁUSULA TERCERA: Pago de la DEUDA RECONOCIDA.

La DISTRIBUIDORA, con el consentimiento de su PODER CONCEDENTE y/o de su ENTE DE CONTROL, se compromete al pago de la DEUDA RECONOCIDA en la Cláusula Primera, menos los CRÉDITOS RECONOCIDOS por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en la Cláusula Segunda del ACTA ACUERDO, a cuyos efectos celebrará con CAMMESA el respectivo Acuerdo de Regularización de Deuda, conforme el Modelo que

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

se adjunta como ANEXO III (IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC) y que forma parte integrante del ACTA ACUERDO, de conformidad a las siguientes condiciones:

-Monto de Deuda a financiar hasta el 30 de septiembre de 2020 (deuda total calculada al 30 de septiembre de 2020 menos los CRÉDITOS RECONOCIDOS detallados en los Apartados a), b), c) y d) de la Cláusula Segunda): PESOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (\$ 1.832.397.160) en adelante, la DEUDA A FINANCIAR 1.

- Monto de deuda a financiar desde el 1° de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021 menos los CRÉDITOS RECONOCIDOS en el apartado e) de la Cláusula Segunda: PESOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 1.499.373.251), en adelante, la DEUDA A FINANCIAR 2.

- Monto de deuda a financiar desde el 1° de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL UNO (\$ 2.404.012.001), en adelante, la DEUDA A FINANCIAR 3.

Para la DEUDA A FINANCIAR 1, la DEUDA A FINANCIAR 2 y la DEUDA A FINANCIAR 3, se establece un Plan de Pagos bajo los siguientes términos:

- PERÍODO DE GRACIA: SEIS (6) meses contados desde la suscripción del ACTA ACUERDO.

- PLAZO DE PAGO Y TASA DE INTERÉS: NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales crecientes, con aplicación de una tasa de interés equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la vigente en el MEM, conforme LOS PROCEDIMIENTOS.

- CUOTAS MENSUALES ESCALONADAS CRECIENTES: cuota creciente según el siguiente esquema: (a) cuota inicial durante el primer año igual a UN OCTAVO (1/8) de la cuota teórica resultante del cálculo por el sistema francés, (b) la cuota en los años subsiguientes se irá incrementando en un VEINTE POR CIENTO (20%) cada DOCE (12) meses hasta el fin del quinto año, (c) y, para la cuota a partir del sexto año se aplicará el sistema francés sobre el saldo hasta cancelar.

CLÁUSULA CUARTA: Consecuencias de la falta de pago.

La falta de pago en término de cualquiera de las obligaciones asumidas por la DISTRIBUIDORA en la Cláusula Tercera y/o la falta de pago de la facturación corriente

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

total que la DISTRIBUIDORA tiene obligación de cancelar a partir del 1° de marzo de 2023 por sus compras de energía y potencia y/o por cualquier otro concepto en el MEM, serán informadas por CAMMESA a la SECRETARÍA DE ENERGÍA quien, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8° del Anexo I de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y en el Artículo 16 del Decreto N° 88/22, a su exclusiva discreción podrá disponer la resolución del ACTA ACUERDO, o de una parte de la misma, con la consecuente pérdida de los beneficios reconocidos en la mencionada resolución y normas complementarias, así como la confección de una nueva liquidación de la deuda por parte de CAMMESA con los recargos e intereses que correspondan, en tanto la DISTRIBUIDORA no subsane el incumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de intimada fehacientemente por CAMMESA.

CLÁUSULA QUINTA: Obligaciones de la DISTRIBUIDORA.

a.-La DISTRIBUIDORA se obliga a aplicar un monto equivalente a los CRÉDITOS RECONOCIDOS en la Cláusula Segunda, Inciso a) del ACTA ACUERDO con destino excluyente a regularizar la deuda de las personas usuarias morosas alcanzadas por las políticas implementadas en beneficio de la demanda, priorizando a aquellas que hubieran resultado beneficiarias del Decreto N° 311/20, Clubes de Barrio y Entidades de Bien Público, en la modalidad que establezca su PODER CONCEDENTE y/o ENTE DE CONTROL, según corresponda.

b.-La DISTRIBUIDORA se obliga a enviar las rendiciones de cuentas del Plan de Inversiones por los montos declarados en el ANEXO II (IF-2023-27626845-APN-DNRYDSE#MEC), según el mecanismo de reconocimiento de créditos establecido en el Anexo I de la Resolución N° 371/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA en un plazo máximo de SEIS (6) meses. En el caso que no se remitiera la totalidad de la información en tiempo y forma, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá disponer la pérdida de los CRÉDITOS RECONOCIDOS bajo este concepto e instruirá a CAMMESA a la confección de una nueva liquidación de la deuda con los recargos e intereses que correspondan.

c.-La DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir con CAMMESA un Acuerdo de Regularización de Deuda, conforme el Modelo que se adjunta como ANEXO III (IF-2023-27626996-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante del ACTA

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

ACUERDO, el cual contemplará, además de lo que por el presente se establece, el tratamiento de la deuda que se hubiere generado entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de agosto de 2022. La falta de suscripción por parte de la DISTRIBUIDORA del referido Acuerdo en el plazo de TREINTA (30) días, contados desde la notificación que CAMMESA realice a la DISTRIBUIDORA a tales efectos, determinará la caducidad automática y de pleno derecho del ACTA ACUERDO, con la consecuente pérdida de todos los beneficios aquí establecidos.

CLÁUSULA SEXTA: Manifestación.

La DISTRIBUIDORA acredita mediante el Poder Especial incorporado en la Escritura N° 196 de fecha 26 de octubre de 2022 y las copias certificadas del Acta de Asamblea N° 56 de fecha 26 de mayo de 2022 y del Acta de Directorio N° 399 de fecha de fecha 23 de junio de 2022 que, se encuentra debidamente autorizada a suscribir el ACTA ACUERDO y que renuncia a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el extranjero contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de sus dependencias y/o CAMMESA, en relación con el mantenimiento tarifario del año 2020, lo previsto por el Decreto N° 311/20 y sus prórrogas y/o las Leyes Nros. 27.341, 27.431 y 27.541.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Conclusión de Juicios.

Dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados desde la suscripción del ACTA ACUERDO:

1. La DISTRIBUIDORA se obliga a desistir de la acción y del derecho, con costas a su exclusivo cargo, en todas y/o cada una y/o cualquier juicio y/o acción y/o reclamo, judicial, extrajudicial y/o arbitral, nacional y/o internacional que hubiera interpuesto contra CAMMESA y/o del ESTADO NACIONAL, debiendo acreditar ante ellos la presentación del escrito pertinente en el que asuma el pago de costas.
2. La DISTRIBUIDORA se obliga a presentarse en la mediación iniciada por CAMMESA persiguiendo el cobro de deudas de la DISTRIBUIDORA, de modo conjunto con dicha Compañía, solicitando la conclusión de la mediación por acuerdo de las partes, asumiendo la DISTRIBUIDORA el pago de los honorarios del Mediador.

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC

CLÁUSULA OCTAVA: Garantías.

(i) La DISTRIBUIDORA se compromete a otorgar a CAMMESA una garantía para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en favor de dicha Compañía bajo el ACTA ACUERDO, la cual consistirá en la celebración de un fideicomiso en garantía en beneficio de CAMMESA, a través de un fiduciario designado por la DISTRIBUIDORA, quien (i) dará apertura a una cuenta fiduciaria especial a la cual se afecten fondos obtenidos de la recaudación de la DISTRIBUIDORA para garantizar el pago del Plan de Pagos, con un flujo mensual equivalente de hasta la suma de TRES (3) cuotas del Plan de Pagos; y (ii) dicho fiduciario procederá a detraer tales sumas en beneficio de CAMMESA, sí y solo sí, y previa intimación para su remediación por el plazo de TREINTA (30) días hábiles, la DISTRIBUIDORA hubiere incumplido en el pago en una suma equivalente a TRES (3) cuotas consecutivas del Plan de Pagos.

Adicionalmente, la DISTRIBUIDORA entregará a CAMMESA cheques de pago diferido para cancelar DOCE (12) cuotas y UN (1) cheque por el por el total de las cuotas del año siguiente a canjear antes de su vencimiento por DOCE (12) cheques de pago diferido para aplicar al pago de las siguientes DOCE (12) cuotas.

(ii) El PODER CONCEDENTE, en tanto titular del servicio público de distribución de energía eléctrica y responsable político del cumplimiento del Plan de Pagos para la regularización de obligaciones con CAMMESA y del pago de la facturación corriente futura, asume el compromiso de autorizar los cuadros tarifarios que permitan a la DISTRIBUIDORA afrontar los pagos de la energía eléctrica, potencia y demás cargos del MEM en tiempo y forma, en un todo de acuerdo con el Plan de Trabajo presentado en los términos del Artículo 3º, incisos a) y b) del Anexo I de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

CLÁUSULA NOVENA: Verificación del Poder Concedente.

El PODER CONCEDENTE y/o el ENTE DE CONTROL deberán establecer los mecanismos que implementará la DISTRIBUIDORA para cumplimentar el compromiso asumido en la Cláusula Quinta Incisos a) y b) del ACTA ACUERDO. Asimismo, deberá disponer las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del destino de los montos reconocidos según los criterios asignados en las cláusulas precedentes, debiendo informar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA cualquier incumplimiento en relación a los mismos.

CONVE-2023-29082247-APN-DDYL#MEC